

Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

Tesis

**La cuantificación del daño extrapatrimonial en el delito
de colusión simple en la Corte Superior de Justicia de
Junín durante los años 2018 al 2020**

Judith Giovana Delgado Barrios
Nora Flores Peñaloza

Para optar el Grado Académico de
Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal

Huancayo, 2022

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

Asesor

Mg. Juan Cárdenas Valdez

Dedicatoria

A mi hijo por brindarme su paciencia y su tiempo tan apreciado. Giovana

A mis hijas por su amor y comprensión.

Nora

Reconocimiento

Mi reconocimiento sincero al Señor Director de la Escuela de Post Grado de la Universidad Continental, quien por su acertada dirección académica ha logrado que los señores (as) Maestristas logren sus objetivos profesionales trazados con mucha dedicación, para el engrandecimiento de la carrera profesional.

Índice

Portada	
Asesor	i
Dedicatoria	ii
Reconocimiento	iii
Índice	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Introducción	vii
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO.....	08
1.1. Antecedentes.....	12
1.2. Formulación del problema y justificación del estudio.....	15
1.3. Presentación de objetivos general y específicos.....	19
1.3.1. Objetivo general.....	19
1.3.2. Objetivo específico 1.....	19
1.3.3. Objetivo específico 2.....	19
1.3.4. Objetivo específico 3.....	19
1.4. Limitaciones del estudio.....	20
1.5. Hipótesis.....	20
1.5.1. Hipótesis general.....	20
1.5.2. Hipótesis específica 1.....	21
1.5.3. Hipótesis específica 2.....	21
1.5.4. Hipótesis específica 3.....	21
1.6. Variables.....	22
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	25
2.1. Bases teóricas relacionadas con el tema.....	25
Sub Capítulo I. Aspectos generales del área de estudio. Daño	

Extra patrimonial y delito de colusión simple	25
1.1. Estructura teórica y científica que sustenta el estudio	25
A. Definición de responsabilidad civil	25
1.2. Funciones de la responsabilidad civil	26
1.3. Definición de responsabilidad civil extracontractual	27
1.4. Elementos de la responsabilidad civil extracontractual.....	27
A. El hecho antijurídico	28
B. El daño	28
C. El principio de reparación integral del daño	30
1.5. Clasificación del daño	31
A. Daño patrimonial	31
B. El daño emergente	31
C. Lucro cesante.....	32
D. Daño extra patrimonial	32
E. Daño moral	33
F. Daño moral a la persona jurídica	34

G. Daño a la persona	35
H. Relación de causalidad	36
1.6. Teorías para determinar el daño desde la concepción de causalidad	36
A. Teoría de la <i>conditio sine quanon</i>	36
B. Teoría de la causa próxima	37
C. Teoría de la causa adecuada	37
D. Factor de atribución	39
1.7. Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las reparaciones	40
1.8. Marco legal de las reparaciones en el sistema interamericano de derechos humanos	40
1.9. Elementos de la reparación civil integral	41
A. La víctima de la violación	41
B. Daños	42
C. Otro enfoque del daño material	44
1.10. Medidas de reparación integral	46
1.11. Legislación nacional, análisis legislativo y jurisprudencial ..	48

A. La reparación civil en el Código Civil Peruano	49
B. La reparación civil en el Código Penal	49
1.12. La reparación civil en la jurisprudencia	50
1.13. Principio de razonabilidad	51
1.14. Principio de proporcionalidad.....	52
A. Proporcionalidad abstracta	52
B. Proporcionalidad concreta	52
1.15. Test de proporcionalidad y la fijación de la reparación civil en una sentencia penal	53
1.16. La reparación civil en los delitos de peligro abstracto	55
1.17. La reparación civil en los delitos de corrupción	57
1.18. El delito de colusión.....	
60	
1.19. La reparación civil en el delito de colusión simple	63
1.20. La procuraduría pública especializada en delitos de corrupción de funcionarios	65
A. Cómo se cuantifica el daño al estado en los delitos contra la administración pública	66
B. Criterios de determinación del daño, contemplados en el “Manual de criterios para la determinación del monto de la reparación civil en los delitos de corrupción”	69

1.21. Análisis de la Sentencia de Casación N°189-2019- Lima Norte Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.	74
1.22. Sentencias emblemáticas por el delito de colusión	
80	
Caso: ALEXANDER KOURI	
Caso: Cesar Alvarez Aguilar y otros.	
Caso: Carlos Garcia Alcazar y otros.	
2.2. Definición de términos usados	88
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	90
3.1. Diseño de investigación	90
3.2. Población y muestra	90
3.3. Proceso de muestreo	91
3.4. Técnicas e instrumentos	91
3.5. Recolección de datos.....	92
CAPÍTULO IV. RESULTADOS.....	93
4.1. Resultados	
<u>Sección N° 01: Análisis de Sentencias</u>	
93	
Caso: Rocas para Relleno Sanitario – Municipalidad de Huancayo	93
Caso: Tesitel Telcom – Implementación Red de Data.....	
96	
Caso: Pintado Centro Artesanal de Orcotuna	
98	
<u>Sección N° 02: Estadística de los Cuestionarios</u>	
102	
4.1.1. Análisis y organización de la ficha técnica.....	
102	
4.1.2. Análisis de fiabilidad y correlación de los resultados	
107	
A. Alfa de cronbach	
107	
B. Prueba de Chi Cuadrado.....	
107	

C. Estimación curvilínea de las variables.....	
108	
D. Cuadro de resumen	
108	
4.2. Prueba de hipótesis – hipótesis general	
109	
4.3. Interpretación, análisis y discusión de los resultados	
111	
CONCLUSIONES	
117	
RECOMENDACIONES	
118	
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	
120	
LISTADO DE JURISPRUDENCIA REVISADA.....	
122	
ANEXO	
124	
Anexo A. Matriz de consistencia	
125	
Anexo B. Cuadro de operacionalización de variables	126
Anexo C. Instrumentos.....	
127	
Anexo D. Evidencias del recojo de la información	
128	
Anexo E. Otros pertinentes	132

Resumen

El objetivo general del trabajo es demostrar la inexistencia de criterios unificados para cuantificar la reparación civil extra patrimonial respecto del delito de colusión simple; el objetivo específico, identificar los criterios utilizados por el 5° Juzgado Penal Unipersonal especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios, de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020.

Establecer criterios de cuantificación del daño extra patrimonial en base a principios de equidad y proporcionalidad a ser utilizados por la Procuraduría Anticorrupción al formular su pretensión civil, planteándolos de manera uniforme a fin de ser conocidos por la defensa técnica y ser rebatidos en su oportunidad y desde la perspectiva del Juez, fundamentar con mayor precisión y claridad la cuantificación del mismo en sus sentencias.

Estudio sistemático sociológico, el método sistemático permitirá definir conceptos inherentes a la reparación civil, considerando las normas del Derecho Penal y la aplicación supletoria del Derecho Civil y el método sociológico analizar las sentencias.

Los jueces del 5° Juzgado Penal Unipersonal especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín utilizaron como criterio de cuantificación del daño extra patrimonial los elementos de la responsabilidad Civil en el periodo 2018-2020.

Resulta necesario unificar criterios para determinar el monto de reparación civil extra patrimonial en el delito de colusión simple, adicionales a la Casación 189-2020 – Lima, considerando la LCE a fin de valorar adecuadamente la pretensión civil formulada por la Procuraduría Anticorrupción de Junín.

Palabras Claves: Reparación civil, Daño extra patrimonial, Delito de colusión simple, Hecho antijurídico.

Abstract

The general objective of the work is to demonstrate the non-existence of unified criteria to quantify extra-patrimonial civil compensation regarding the crime of simple collusion; The specific objective is to identify the criteria used up to now by the 5th Court Specialized in crimes of Corruption of Officials, and the Collegiate Criminal Court of the Superior Court of Justice of Junín during the years 2018 to 2020.

Establish criteria for quantifying extra patrimonial damage based on principles of equity and proportionality to be used by the Anticorruption Prosecutor's Office when formulating its civil claim, raising them in a uniform manner in order to be known by the technical defense and to be contested in due time and from From the perspective of the Judge, to base its quantification with greater precision and clarity in their sentences.

Systematic sociological study, the systematic method will allow defining concepts inherent to civil reparation, considering the rules of Criminal Law and the supplementary application of Civil Law and the sociological method to analyze sentences.

The judges of the 5th Court Specialized in crimes of Corruption of Officials, and the Collegiate Criminal Court of the Superior Court of Justice of Junín used as a criterion for quantifying the extra patrimonial damage and the elements of Civil responsibility in the period 2018 -2020.

It is necessary to unify criteria to determine the amount of extra-patrimonial civil compensation in the crime of simple collusion, in addition to Cassation 189-2020 - Lima, considering the LCE in order to adequately assess the civil claim formulated by the Junín Anti-Corruption Prosecutor's Office.

Key Words: Civil reparation, Property damage, Simple collusion offense, Illegal fact.

Introducción

En el contexto social que vivimos, se exige al estado cumplir con su obligación de satisfacer las necesidades básicas de la población, ello conlleva a que el Estado a través de sus entidades realicen inversiones en educación, salud, construcción, etc., para lo cual se requiere realizar procesos de contratación en los cuales, como ya se ha visto en la realidad, se presentan actos de corrupción, ante ello es importante establecer y unificar los criterios en los que se sustentarán los montos de reparación civil por concepto de daño extra patrimonial.

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo determinar los criterios para cuantificar el daño extra patrimonial, aplicados en las sentencias por delito de colusión simple en el 5° Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020, para lo cual se ha tomado en cuenta las sentencias emitidas por el juzgado especializado en delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Junín, así como también se han tomado de manera referencial sentencias nacionales emblemáticas por delitos de corrupción.

La Tesis presenta 5 Capítulos:

CAPÍTULO I. Aborda el planteamiento del problema, formulación del problema, problema general y específicos, objetivos, limitaciones, hipótesis y variables.

CAPÍTULO II. Se desarrolla el marco teórico con sus bases teóricas y definición de términos usados.

CAPÍTULO III. Se desarrolla la metodología de la investigación, el diseño de investigación, población y muestra, proceso de muestreo, técnicas e instrumentos y recolección de datos.

CAPÍTULO IV. Presentación del análisis de las sentencias, análisis e interpretación de los resultados obtenidos, resultados de prueba y prueba de hipótesis, consolidado de resultados, tablas de contingencia y cuadros de resumen.

Finalmente se plantean las conclusiones y recomendaciones.

Se citan las referencias bibliográficas y los anexos.

CAPITULO I.

PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO.

En nuestro contexto socio-jurídico existe desconfianza generalizada de parte de la población ante el incremento de casos y por ende denuncias por actos de corrupción de funcionarios, presentados diariamente. Los sobornos, los actos de colusión, el tráfico de influencias, el aprovechamiento indebido del cargo, son sólo síntomas de un mal gobierno, Pérez & Benavides (2013).

Ante tal problemática, se han efectuado estudios que concluyen con el hecho de que el fenómeno de la corrupción, no sólo invade el tejido social de los diversos países y su economía, violando derechos económicos, sociales y culturales, violentando el natural derecho al desarrollo de la población en general. CEPAL, (2007).

Es así que, en relación a la comisión de delitos de corrupción de funcionarios, tenemos que su implicancia, trasciende mucho más allá de afectar las arcas del Estado, el normal y recto funcionamiento de la Administración Pública y por ende, -de manera implícita-, violenta también el correcto y probo desempeño de los funcionarios públicos que ejercen funciones al interior de los diferentes entes estatales, teniendo así, como consecuencia, la postergación al acceso a los diversos servicios que por obligación debe de brindar el estado a la población en general, extremo que somete a éstos, limitando su derecho al desarrollo, situación que resulta de mayor gravedad, cuando alcanza a las poblaciones pobres del país, quienes se ven obligadas a mantener su condición de pobreza y extrema pobreza, con la consecuente percepción negativa de desconfianza de la ciudadanía hacia el gobierno, lo que socaba la democracia del país.

Es así que, la persecución penal de los denominados delitos contra la administración pública se justica desde el derecho penal respecto del correcto funcionamiento de la administración pública, entendido desde una perspectiva constitucional, siendo que la limitación de derechos personales (libertad personal), implícita en éste tipo de delitos, exige la oportuna represión de actos que atenten contra principios constitucionales relacionados al Capítulo IV título I del Código Penal "De la Función Pública". Tenemos también que nuestra

Constitución Política contempla en su artículo 9° “(...) los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación (...). Artículo 39° de la Constitución, extremo inherente al principio de “buena administración”, implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución”. Es así que el Tribunal Constitucional, pone en evidencia no sólo éste extremo, sino además que “dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente (...)”. EXP. N° 2235-2004-AA/TC.

El mencionado principio, contiene como inherente a él, el ejercicio responsable y ético del funcionario público en ejercicio, quien deberá trabajar no sólo en beneficio de nuestra sociedad, sino que también tiene la obligación de cautelar el uso estratégico, correcto y prudente de los recursos del Estado que le han sido confiados en razón de su cargo. Al respecto, tenemos que “La buena Administración pública es inherente al derecho de los ciudadanos como derecho fundamental”, en relación al principio de actuación administrativa, es así que los ciudadanos en general, tienen el derecho a exigir a los funcionarios públicos, determinados patrones respecto de su comportamiento bajo el marco de la Administración Pública, siendo que ésta última tiene como finalidad y objetivo, el atender de manera prioritaria las necesidades de la población, en estricta cautela de los interés del estado. Rodríguez-Arana, Jaime. (2013). Extremo concordante con el artículo 44° de nuestra Constitución Política que versa respecto de los deberes primordiales del estado, siendo entre otros “(...) promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”. Expediente N° 008-2005-AI, fundamento 14. Tales fines son también atribuibles a los funcionarios públicos. Así también se tiene que “la corrupción socava, la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos”. Expediente N° 1271-2008-HC, 019-2005-AI.

En ese sentido tenemos en relación a los actos mediante los cuales los funcionarios públicos inmersos, en ejercicio de sus funciones, al transgredir normas inherentes a su desempeño, están atentando contra las bases mismas del Estado, ello también conforme lo establece el preámbulo de la Convención Interamericana contra la corrupción, en el mismo sentido también versa el

preámbulo de la convención de las naciones unidas contra la corrupción, que textualmente señala “preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley” .

Bajo el marco antes señalado, tenemos que el correcto funcionamiento de la administración pública, que éste es considerado como un bien de índole constitucional, por lo que cabe que sea el ámbito penal quien lo proteja, ello a fin de combatir los altos índices de corrupción que aquejan tanto a nuestro país, y en específico aqueja a nuestra región, máxime aún que respecto del delito de colusión, al estar éste ligado de manera directa a las contrataciones que efectúa el estado para proporcionar bienes y servicios necesarios para el desarrollo de nuestra población utilizando recursos públicos comprendiendo una finalidad pública específica, extremo que se encuentra comprendido en el artículo 46° de nuestra Constitución “las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos y recursos públicos, se ejecutan por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La Ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”. Por lo que, resulta indispensable no sólo dicha regulación, sino que también los procesos inherentes al mismo, se efectúen con transparencia, en sus operaciones, (Ex. N° 020-2003-AI fundamento 11), así como con imparcialidad, libre competencia y trato justo e igualitario a los potenciales proveedores, considerando el Tribunal Constitucional, indica: “12. La función constitucional de ésta disposición (artículo 76 de la Constitución), es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado,

sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos”. (...) “16. (...) la eficiencia y transparencia en el manejo de recursos, así como la imparcialidad y el trato igualitario frente a los postores, son los objetivos principales de las adquisiciones estatales, y constituyen la esencia de lo dispuesto en el artículo bajo análisis” (artículo 76° Constitución). Expediente N° 0020-2003-/AI fundamento 12 y 16.

El Tribunal Supremo, señala también que “(...) 20. la persecución penal de los actos de colusión ilegal que se produzcan en el marco de la contratación estatal (artículo 384° del Código Penal), tiene por objeto proteger éstas condiciones de transparencia, imparcialidad en la contratación estatal, el trato justo e igualitario a los posibles proveedores (...)”. Expediente N° 0017-2011-PI/TC

Bajo el marco normativo señalado en los párrafos precedentes, respecto de los delitos de colusión simple, tenemos que, a nivel regional se han cuestionado los montos en concepto de reparación civil en éste tipo de procesos, resultando un aspecto relevante la determinación o el cálculo del monto del daño extra patrimonial. Siendo que, resulta materia de controversia el monto propuesto por los procuradores anticorrupción respecto del sustento por el cual arriban a determinado monto, máxime aún al tratarse del delito de colusión simple, entonces surge la pregunta ¿Cómo es que debemos cuantificar el daño extra patrimonial o daño moral, ¿Qué criterios se debe emplear al momento de solicitar dicho monto y en base a qué criterios el juez debe cuantificar ese monto?

Inevitablemente entonces si analizamos la realidad local, se puede observar que la Corte Superior de Justicia de Junín, cuenta con el 5° Juzgado Penal Unipersonal especializado en delitos de corrupción, donde en los últimos años. se tiene que funcionarios de todo nivel, se encuentran inmersos en procesos relacionados a delitos de contra la administración pública en general, advirtiendo en específico casos por colusión simple, surgiendo así otra pregunta, ¿si los montos que se establecen por concepto de reparación civil propiamente por daño extra patrimonial por la misma naturaleza de éste tipo

de delito, corresponde realmente al daño ocasionado?, teniendo en cuenta que lo que se afecta con este tipo de delitos son aspectos como la institucionalidad del Estado, el fin social que persigue, el impacto negativo que proyecta a la población, etc, extremos que dificultan la cuantificación del monto por ser subjetivos. Bajo dicho escenario surge la necesidad de uniformizar criterios a fin de poder darle contenido a la cuantificación del daño extra patrimonial en el delito de colusión simple y que las sentencias que sean emitidas por los juzgados especializados en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín se efectúen de manera uniforme y sustentadamente en base a criterios homogéneos, siendo ese el objetivo de nuestra investigación.

1.1.1. ANTECEDENTES

▪ **Pacheco Vila, J. (2017).** La investigadora aborda el tema: “La sustentación del daño extra patrimonial en los procesos por delitos de colusión y negociación incompatible y los principios y derechos en los procesos tramitados en los juzgados penales de Junín, 2013-2016”. Universidad Peruana los Andes – Huancayo. Tuvo como objetivos: Determinar de qué manera la falta de criterios de cuantificación uniformes para la determinación del daño extra patrimonial en los procesos penales por los delitos de colusión y negociación incompatible, produce afectación en los principios y derechos en la imposición de la reparación civil en los Juzgados Penales de Junín, 2013 a 2016. Su población estuvo conformada por: 14 sentencias en las cuales se estudiará los criterios que sustentan la imposición de la reparación civil respecto del daño extra patrimonial en los procesos por delitos de colusión y negociación incompatible entre los años 2013-2016 en el Distrito Judicial de Junín; para la OX M OY 47 entrevista la población estará comprendida por los 05 abogados que conforman la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción con sede en Junín y los 14 Jueces Unipersonales que han conocido este tipo de delitos. Como Instrumentos empleó el: Análisis documental y encuestas. La autora arribó a la conclusión de que es necesario establecer criterios de determinación del daño extra patrimonial en la reparación civil en los procesos por los delitos de colusión y negociación incompatible.

La autora coincide con las investigadoras en el sentido de que no existen criterios unificados para la cuantificación del daño extra patrimonial en el delito de colusión.

▪ **Arévalo García, V. (2019).** El investigador trata el tema: “Daño extra patrimonial en el delito de colusión simple y la cuantificación de la reparación civil en Tarapoto, 2019”. Tarapoto. Teniendo como objetivo: Determinar de qué manera la determinación del daño extra patrimonial en el delito de colusión simple garantiza la efectiva cuantificación de la reparación civil en el Distrito Judicial de San Martín – Tarapoto, 2019.

Población: Estudio de casos donde se haya determinado la reparación civil por la comisión del ilícito penal de colusión simple en el Distrito Judicial de San Martín - Tarapoto, 2019. Instrumentos: Guía de Entrevista, mediante el cual se elaborarán las preguntas semi abiertas para los especialistas, así también se indicará el procedimiento y el procesamiento de la información. Guía de Análisis de documentos, donde se establecerán los parámetros específicos para revisar, analizar y contrastar los documentos que permitan realizar un análisis de los criterios para la determinación del daño extra patrimonial y la cuantificación de las reparaciones civiles en el ilícito penal de colusión simple en el Distrito Judicial de San Martín Tarapoto. El autor llegó a las siguientes Conclusiones: La determinación del daño extra patrimonial en el delito de colusión simple garantiza la efectiva cuantificación de la reparación civil en el Distrito Judicial de San Martín – Tarapoto, 2019, en la medida que la naturaleza del delito de Colusión se configura sólo con el simple intento de comisión, por lo cual el papel fundamental de la prueba indiciaria radica en probar la concertación entre el funcionario público (Intraneus) y el tercero (Extraneus) para perjudicar patrimonialmente al Estado, si bien es cierto el delito de colusión es de difícil probanza en razón de que se comete en forma oculta o clandestina, la utilidad de ésta prueba nos lleva a descubrir la responsabilidad o culpabilidad del agente infractor.

El autor en el desarrollo de su trabajo de investigación presenta los criterios de cuantificación del daño extra patrimonial en base a los cuales se fija el

monto de reparación civil, siendo de interés para nuestra investigación ya que nos permite conocer los criterios de cuantificación que vienen siendo utilizados en otros distritos judiciales, así como su eficacia.

- **Terán, M. (2020)**, La reparación civil en los delitos de peligro, esta investigación tuvo como objetivo determinar la razón jurídica principal desde un punto de vista dogmático excluye la posibilidad de establecer una reparación civil en los delitos de peligro y desde un punto de vista político criminal, la fundamenta. Lo cual deriva en el contenido del tratamiento que se brinda a la reparación civil en el proceso penal y del contenido que concretamente se atribuye a esa clase de delitos; así también, de la función que cumplen las instituciones o categorías involucradas. La investigación para llegar a ese punto ha identificado posturas e interpretaciones e interpretaciones que giran en torno a esa práctica y adoptar aquella que armonice con el ordenamiento jurídico. Así se ha debido partir de la conceptualización de que los delitos de peligro están determinados por un riesgo o peligro para el bien jurídico y por ende no genera daños civiles pasibles de reparación, puesto sólo bajo esa interpretación se descarta la imposición de reparación civil en tales casos.

La autora llega a la conclusión desde un punto de vista dogmático, se excluye la posibilidad de establecer una reparación civil en los delitos de peligro es la ausencia de un daño que genere la obligación de indemnizar; ello parte por reflexionar que su imposición responde a la concurrencia de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, en tanto, la ausencia de uno de ellos determina su exclusión, respecto al fin del Derecho penal en cuanto a la reparación penal, ésta debe ser evaluada en función a la pena, teniendo en cuenta sus fines. Los delitos de peligro ya sean abstractos o concretos no importan un resultado lesivo, no acarreado un daño concreto merecedor de resarcimiento a través de la reparación civil. Asimismo, le atribuye a la reparación civil naturaleza privada reconociendo sus fines reparadores y resarcitorios.

El autor desarrolla el tema la reparación civil en el contexto de los delitos de peligro, lo cual se relaciona con nuestro trabajo de investigación al ser el delito de colusión simple un delito de peligro.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA Y JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuáles son los criterios que deberían aplicarse al momento de cuantificar el daño extra patrimonial en las sentencias por delito de colusión simple, en la Corte Superior de Justicia de Junín, durante los años 2018 al 2020?

1.2.2. PROBLEMA ESPECÍFICO 1

¿Cuáles son los criterios para cuantificar el daño extra patrimonial en el delito de colusión simple que utiliza el 5° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020?

1.2.3. PROBLEMA ESPECÍFICO 2

¿Cuáles son las fuentes en las que se basan los jueces para la cuantificación del daño extra patrimonial en el delito de colusión simple en el 5° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 y 2020?.

1.2.4. PROBLEMA ESPECÍFICO 3

¿En qué medida han sido utilizados los criterios de la pretensión civil de la Procuraduría Pública Anticorrupción de Junín, para cuantificar daño extra patrimonial en el delito de colusión simple en el 5° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020?.

1.2.5. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

1.2.5.1. TEÓRICA

El tema de investigación se justifica teóricamente porque no existen criterios unificados al momento de la cuantificación del monto del daño extra patrimonial en el delito de colusión simple, lo cual hace difícil su cuantificación debido a la falta de mecanismos para el cálculo cuando se trata de daño moral, o del daño ético, o el desprestigio político, o la confianza en las Instituciones de un estado democrático de derecho, en

vista de que no se cuenta con elementos objetivos que nos permita desarrollar el cálculo del daño extra patrimonial; sin embargo se trata de un tipo penal que implica el uso indebido del cargo o abuso del poder, y el quebrantamiento del rol que cumple un funcionario al servicio del estado, entonces surge la necesidad de determinar y acreditar la reparación civil por concepto de daño extra patrimonial, como cuantificarlo, como valorizarlo para así ejercer la defensa con mejores argumentos.

1.2.5.2. JURÍDICO

Jurídicamente se justifica éste tema porque actualmente la doctrina jurisprudencial es escasa al respecto; pese a que existe un pronunciamiento en la Sentencia de Casación 189-2019 – Lima Norte, la que desarrolla criterios de determinación del daño extra patrimonial en el delito de colusión simple, pues consideramos que aún existen algunos criterios a considerar que significaría un aporte jurídico muy importante, en vista de que nos permitirá establecer con claridad mecanismos eficaces para la cuantificación del daño extra patrimonial, desde el punto de vista de la defensa del estado, sería más conveniente al momento de establecer el monto de reparación civil contar con un criterio uniforme de cuantificación cuando se trate de daño extra patrimonial, desde la posición de la defensa técnica del imputado permitirá conocer con exactitud los aspectos subjetivos que deberá rebatir una vez fijados dichos criterios, y desde la perspectiva del Juez le permitiría fundamentar con mayor precisión, claridad y convicción la cuantificación del daño extra patrimonial en sus sentencias.

1.2.5.3. METODOLÓGICA

Metodológicamente se justifica como aporte, al diseñar, construir y validar instrumentos de recolección de datos, así mismo se planteará la aplicación uniforme de los criterios de cuantificación del daño extra patrimonial en el delito de colusión simple. El instrumento a utilizar nos permitirá poder conocer los criterios con los que han estado fundamentando las sentencias judiciales en la Corte Superior de Justicia de Junín, en el delito de colusión simple.

Asimismo, es importante porque resalta la preocupación del operador del derecho, para que se adecue e introduzcan mecanismos idóneos para determinar un modelo de aplicación de métodos o criterios de cuantificación del daño extra patrimonial y la validación de argumentos subjetivos durante el desarrollo de los procesos por colusión simple.

1.2.5.4. SOCIAL

El tema de investigación se justifica socialmente en la medida que nos permitirá conocer con mayor claridad la forma en que se viene cuantificando el daño extra patrimonial en el delito de colusión simple, conocer los factores que se toman en cuenta al momento de emitir una sentencia y determinar el monto de la reparación civil, en delitos que afectan de modo directo a la Institucionalidad del Estado, al correcto funcionamiento de la administración Pública, así como el Sistema de Contratación Pública del estado, teniendo en cuenta que el fin del estado tal como lo establece la Constitución Política del Perú en su art. 2º de nuestra Constitución, los fines del Estado son: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo". Con el delito de colusión simple, surge un resquebrajamiento de éstos principios e ideales y aunque una vez cometido el acto de corrupción no existe forma de resarcir el daño moral causado a la Institucionalidad del Estado pues es necesario sin embargo cuantificar un monto que resarza al Estado, en tanto perjudicado directo por la comisión del hecho delictivo.

1.3. PRESENTACIÓN DE OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar los criterios para cuantificar el daño extra patrimonial, aplicados en las sentencias por delito de colusión simple en el 5º Juzgado

Penal Unipersonal especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020.

1.3.2. OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar los criterios de cuantificación del daño extra patrimonial, aplicados en las sentencias por delito de colusión simple en el 5° Juzgado Penal Unipersonal especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020.

1.3.3. OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar las fuentes en la que encontramos propuestas de criterios para la cuantificación del daño extra patrimonial en el delito de colusión simple aplicados en las sentencias emitidas por el 5° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín.

1.3.4. OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar las sentencias en las que se han aplicado los criterios de la pretensión Civil de la Procuraduría Pública Anticorrupción de Junín para cuantificar daño extra patrimonial en el delito de colusión simple, emitidas por el 5° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín y proponer un nuevo criterio de cuantificación del daño extra patrimonial, aplicados en las sentencias por delito de colusión simple.

1.4. LIMITACIONES DEL ESTUDIO

La presente investigación presenta limitaciones en cuanto al problema general de investigación dado que no existen tratados completos ni tesis anteriores que lo desarrollen ampliamente; sin embargo, buscaremos solucionar dicha limitación con la búsqueda de sentencias de casación que desarrollen el tema, así como doctrina comparada, y estudios que realizó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en relación a la Reparación Civil, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, (2018).

Otra limitación que encontramos son las restricciones en cuanto al tiempo por razones laborales, para lo cual estableceremos un horario de trabajo exclusivo dedicado al desarrollo del trabajo de investigación

1.5. HIPÓTESIS

1.5.1. HIPÓTESIS GENERAL

H₀: Nunca, los criterios para cuantificar el daño extra patrimonial en el delito de colusión simple que deberían aplicarse en las sentencias emitidas por los Jueces, son los criterios propuestos por la Procuraduría Pública Anticorrupción, así como los criterios recogidos en la Sentencia de Casación N°189-2019– Lima Norte, y el nivel de afectación al sistema de Contratación Pública, en cuanto a sus principios rectores como, transparencia, eficacia, eficiencia, moralidad e imparcialidad.

H₁: Siempre, los criterios para cuantificar el daño extra patrimonial en el delito de colusión simple que deberían aplicarse en las sentencias emitidas por los Jueces, son los criterios propuestos por la Procuraduría Pública Anticorrupción, así como los criterios recogidos en la Sentencia de Casación N° 189-2019 – Lima Norte, y el nivel de afectación al sistema de Contratación Pública, en cuanto a sus principios rectores como, transparencia, eficacia, eficiencia, moralidad e imparcialidad.

1.5.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1

H₀: Nunca, los criterios para cuantificar el daño extra patrimonial en el delito de colusión simple que utiliza el 5° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020, se basan en los elementos de la responsabilidad civil.

H₁: Siempre, los criterios para cuantificar el daño extra patrimonial en el delito de colusión simple que utiliza el 5° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020, se basan en los elementos de la responsabilidad civil.

1.5.3. HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2

H₀: Nunca, las fuentes en las que se ha basado el 5° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020, es el Código Civil Peruano, la doctrina y la Jurisprudencia.

H₁: Siempre, las fuentes en las que se ha basado el 5° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020, es el Código Civil Peruano, la doctrina y la Jurisprudencia.

1.5.4. HIPÓTESIS ESPECÍFICA 3

H₀: Nunca, los criterios para cuantificar daño extra patrimonial en el delito de colusión simple en el 5° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020, han sido utilizados en un 1% de las sentencias emitidas.

H₁: Siempre, los criterios para cuantificar daño extra patrimonial en el delito de colusión simple en el 5° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020, han sido utilizados en un 1% de las sentencias emitidas.

1.6. VARIABLES

1.6.1. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

▪ **Variable independiente (x): Colusión simple.**

Se define como el convenio a través del cual se pretende alcanzar cierto provecho a costa de un tercero, valiéndose de medios fraudulentos, o un tipo de convenio entre dos o más personas en forma clandestina con el objeto de defraudar o perjudicar a alguien.

▪ **Variable dependiente (y): Daño extra patrimonial.**

Sentencias expedidas por el 5° Juzgado Penal Unipersonal especializado en Delitos de Corrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín durante el 2018 al 2020.

1.6.2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

(Favor pasar a la siguiente página)

VARIABLE INDEPENDIENTE (x): COLUSIÓN SIMPLE.

(CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE)

DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	VALOR QUE ADOPTA LA VARIABLE - ÍTEMS																		
Conceptualmente se define como un fenómeno por medio del cual un funcionario público es impulsado a actuar de modo distinto a los estándares normativos del sistema para favorecer intereses particulares a cambio de dádivas, o aquellas formas de actividad ilegal mediante los cuales los sujetos que gestionan espacios de poder político cuentan con capacidad d emitir decisiones de relevancia en el plano económico, prevaleciéndose de esa posición, se apropian de una parte del beneficio correspondiente.	Operacionalmente se define como un acuerdo o pacto concertado entre un funcionario(s) públicos (intraneus) y un empresario (extraneus), a fin de pactar condiciones favorables para la empresa a cambio de beneficios económicos para el intraneus, ello bajo el marco de una contratación pública ya sea de bienes o servicios, como enfoque general no sólo se restringe la participación de otras empresas que ofrezcan mejores condiciones a favor del estado sino que también se pone en riesgo el cumplimiento de la finalidad pública de la ejecución del contrato en sí privando las perspectivas de desarrollo del país, el resultado del pacto colusorio es que el estado termina pagando precios más altos y en condiciones desfavorables de haberse dado un acto administrativo transparente.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sujeto activo. ▪ Concertación. ▪ Contexto de contratación. ▪ Perjuicio típico. ▪ El tipo subjetivo. ▪ Delito peligro 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Funcionario público con capacidad de competencia y decisión en el proceso de contratación, no es necesario que tenga facultades para suscribir el contrato. ▪ Es el acuerdo colusorio ilícito entre el funcionario público y el particular interesado, acuerdo de forma dolosa y con carácter de ilícito. ▪ La contratación pública se realiza en el marco de cualquier tipo de operación, contrato administrativo o civil, con condiciones contractuales menos ventajosas para el Estado. ▪ Condición desleal para los intereses del Estado, como consecuencia de la contratación entre el funcionario público (intraneus) y un proveedor (extraneus). ▪ Probanza de la tipicidad subjetiva exigida para la configuración del delito de colusión, exigencia de dolosa del funcionario inmerso ▪ Previsto en el artículo 384° del Código penal, tipo penal de peligro, siendo suficiente para su configuración que el acuerdo colusorio tenga como finalidad defraudar los intereses patrimoniales del estado, no se exige pues la concurrencia de un resultado lesivo concreto al patrimonio estatal. 	<p>Las categorías diagnósticas consideradas para el instrumento están basadas en las puntuaciones directas del instrumento y tomando como criterio que la máxima puntuación, revela determinar los criterios para cuantificar el daño extra patrimonial, aplicados en las sentencias por delito de colusión simple en el 5° Juzgado Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020.</p> <p style="text-align: center;">Categorías Diagnósticas:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 20%;">Cat. Dx.</th> <th style="width: 20%;">Rango</th> <th style="width: 60%;">Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>▪ Muy Alta</td> <td>17-20</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>▪ Alta</td> <td>14-17</td> <td>80</td> </tr> <tr> <td>▪ Media</td> <td>11-14</td> <td>60</td> </tr> <tr> <td>▪ Baja</td> <td>8-11</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td>▪ Muy baja</td> <td>5-8</td> <td>20</td> </tr> </tbody> </table> <p>Ítems: a= 5, b = 4, c = 3, d = 2, e = 1. Total = 15 puntos. Escala de Licker.</p>	Cat. Dx.	Rango	Puntaje	▪ Muy Alta	17-20	100	▪ Alta	14-17	80	▪ Media	11-14	60	▪ Baja	8-11	40	▪ Muy baja	5-8	20
Cat. Dx.	Rango	Puntaje																				
▪ Muy Alta	17-20	100																				
▪ Alta	14-17	80																				
▪ Media	11-14	60																				
▪ Baja	8-11	40																				
▪ Muy baja	5-8	20																				

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	PROCEDIMIENTOS	NATURALEZA	ESCALA DE MEDICIÓN	FORMA DE MEDIR
<p>TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Observación. ▪ Encuesta. <p>INSTRUMENTOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Ficha de Observación. 	Las técnicas e instrumentos de la investigación se han estructurado de acuerdo al análisis de los criterios de cuantificación del daño extra patrimonial, aplicados en las sentencias por delito de colusión simple en el 5° Juzgado Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020. Analizar los criterios de cuantificación del daño extra patrimonial, aplicados en las sentencias por delito de colusión simple en el 5° Juzgado Especializado	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Variable: Cuantitativa. 	Nominal.	Directa: Polítoma.

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Guion de entrevista. ▪ Ficha de encuesta. 	en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020.			
--	---	--	--	--

VARIABLE DEPENDIENTE (y): DAÑO EXTRAPATRIMONIAL.

(CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE)

DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	VALOR QUE ADOPTA LA VARIABLE – ÍTEMS																		
Conceptualmente se define como la lesión que afecta al sujeto pasivo del delito - Estado, en tanto persona jurídica titular de derechos (derecho a la imagen, identidad, etc), así como la afectación a los derechos humanos de la población afectada, extremo indemnizable, vía reparación civil.	Operacionalmente se define afectación al correcto funcionamiento de la administración pública, en específico el quebrantamiento del rol confiado al funcionario público, con el consecuente desprestigio de la institución a la que representa, cuya cuantificación se basa en criterios subjetivos.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Daño extra patrimonial. ▪ Modalidades. ▪ Cuantificación. ▪ Prueba y presunción. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Lesión que sufre una persona en un interés jurídico de naturaleza no patrimonial, en bienes inherentes a su imagen, en tanto se trata del Estado – persona jurídica titular de derechos pasible de ser resarcido. (Independiente de la responsabilidad penal) ▪ Daño a la persona (estado – persona jurídica). ▪ Por su misma naturaleza responde a la valoración de criterios subjetivos, tales como los elementos de la reparación ncivil y jurisprudencia vigente, considerando la autonomía juzgador. ▪ Concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, independientemente de la responsabilidad penal. 	<p>Las categorías diagnósticas consideradas para el instrumento están basadas en las puntuaciones directas del instrumento y tomando como criterio que la máxima puntuación, revela determinar los criterios para cuantificar el daño extra patrimonial, aplicados en las sentencias por delito de colusión simple en el 5° Juzgado unipersonal Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020.</p> <p>Categorías Diagnósticas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cat. Dx.</th> <th>Rango</th> <th>Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>▪ Muy Alta</td> <td>17-20</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>▪ Alta</td> <td>14-17</td> <td>80</td> </tr> <tr> <td>▪ Media</td> <td>11-14</td> <td>60</td> </tr> <tr> <td>▪ Baja</td> <td>8-11</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td>▪ Muy baja</td> <td>5-8</td> <td>20</td> </tr> </tbody> </table> <p>Ítems: a = 5, b = 4, c = 3, d = 2, e = 1. Total = 15 puntos. Escala de Licker.</p>	Cat. Dx.	Rango	Puntaje	▪ Muy Alta	17-20	100	▪ Alta	14-17	80	▪ Media	11-14	60	▪ Baja	8-11	40	▪ Muy baja	5-8	20
Cat. Dx.	Rango	Puntaje																				
▪ Muy Alta	17-20	100																				
▪ Alta	14-17	80																				
▪ Media	11-14	60																				
▪ Baja	8-11	40																				
▪ Muy baja	5-8	20																				

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	PROCEDIMIENTOS	NATURALEZA	ESC. DE MEDICIÓN	FORMA DE MEDIR
<p>TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Encuesta. ▪ Revisión documental. <p>INSTRUMENTOS:</p>	Las técnicas e instrumentos de la investigación se han estructurados de acuerdo al análisis de las fuentes en la que encontramos propuestas de criterios para la cuantificación del daño extra patrimonial en el delito de colusión simple aplicados en las sentencias	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Variable: Cuantitativa. 	Nominal.	Directa: Polítoma.

<ul style="list-style-type: none">▪ Ficha de Encuesta.▪ Formato de registro de datos.	emitidas por el 5° Juzgado Supraprovincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín.			
--	--	--	--	--

CAPITULO II. MARCO TEÓRICO.

2.1. BASES TEÓRICAS RELACIONADAS CON EL TEMA

SUB CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES DEL ÁREA DE ESTUDIO. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL Y DELITO DE COLUSIÓN SIMPLE.

1.1. ESTRUCTURA TEÓRICA Y CIENTÍFICA QUE SUSTENTA EL ESTUDIO.

Desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial, se han establecido ciertos conceptos respecto a la responsabilidad civil, como sigue:

A. DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Espinoza, J. (2019), define la responsabilidad civil desde un punto de vista etimológico, la palabra responsabilidad se remonta al latín “responderere”, el término antiguo “responderere” es el movimiento inverso de “spondere”, cuya raíz significa solemnidad, rito, y con ello el de la formación de determinado equilibrio, de un determinado orden, con un “carácter de solemnidad”, así “responderere” presupone la ruptura de tal equilibrio, de tal orden, y expresa con ello la idea de la respuesta reparadora de la ruptura”.

Se observa que esta ruptura del equilibrio, según el autor llevará a la obligación de su resarcimiento, siendo que dicho resarcimiento del daño que vendría a ser la consecuencia directa, entonces esto implica que se trasladará la transferencia del costo del daño ocasionado a otro sujeto.

Diez Picaso y Gullón, (1989), definen la responsabilidad civil como la “sujeción de una persona que vulnera un deber de una conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido”, dicho de otro modo, lo que se pretende con esta institución jurídica es el resarcimiento

de intereses particulares frente a la producción de daños causados en el marco de una relación jurídica.

Sostiene Gálvez, T. (2008), que “cuando se ataca o lesiona un bien jurídico particular, surge la pretensión del particular de ver reparado el daño sufrido, siendo esta pretensión la que se satisface mediante la atribución de responsabilidad civil”, quedando en la íntegra facultad del ofendido de incoar o no una acción resarcitoria.

Ambos conceptos mencionados nos acercan a un concepto enmarcado en el resarcimiento del daño, el cual se basa en la sujeción a las consecuencias negativas de la propia conducta del sujeto. Es así tenemos que, la responsabilidad civil crea la obligación de reparar o resarcir o indemnizar el daño ocasionado (patrimonial o extra patrimonial), ya sea por incumplir o cumplir deficientemente la exigencia contractual (responsabilidad contractual), o sencillamente por haber originado un daño a otro sin que exista ningún tipo de relación contractual (responsabilidad extracontractual).

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de Casación N° 3168-2015 Lima, ha definido la reparación civil en su fundamento 4.5. “En este contexto, se debe partir que la disciplina de la responsabilidad civil, sea que provenga de fuente extracontractual – producto del incumplimiento de un deber jurídico genérico – obligacional o contractual – producto de incumplimiento de un deber jurídico llamado “relación jurídica obligatoria”-, tiene por finalidad resolver los conflictos entre particulares como consecuencia de la producción del daño, y en ese sentido, en ambos casos, para su configuración se requiere necesariamente de la concurrencia de sus elementos, tales como: la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución”. (2,5)

1.2. FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Según Espinoza, J. (2019), la doctrina ha distinguido frente a las tradicionales funciones de la responsabilidad civil y comercial (precaución, prevención, reparación y sanción), nuevas funciones como las siguientes:

- a) La de reaccionar contra el acto ilícito dañino, a fin de resarcir a los sujetos a los cuales el daño ha sido causado.
- b) La de retornar el status quo ante en el cual la víctima se encontraba antes de sufrir el perjuicio.
- c) La de “disuasión” a cualquiera que intente, voluntaria o culposamente, cometer actos perjudiciales para terceros.
- d) La distribución de las pérdidas, y
- e) La asignación de costos.

Como señala Torres (2008), la doctrina contemporánea atribuye al sistema de responsabilidad civil una triple función consistente en la función de reparación, de disuasión o llamada también preventiva y sancionatoria o punitiva. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que a fines de desarrollar el tema de responsabilidad civil, ésta debe ceñirse a las normas que otorga el Estado.⁽¹⁾

1.3. DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para Poma, (2017), se denomina “responsabilidad civil” o “responsabilidad extracontractual” al fenómeno en virtud del cual, cuando la conducta de un sujeto causa daños a otro surge a su cargo la obligación de reparar o indemnizar los mismos. Las normas jurídicas que tiene por finalidad regular la responsabilidad civil buscan establecer criterios que permitan determinar, ante un hecho que ha ocasionado daños, si éstos deben ser soportados por la víctima o por el tercero que los ha causado. Teniendo en cuenta lo mencionado precedentemente, es importante tener claro que la responsabilidad civil extracontractual, viene a ser aquella que se genera a partir de la conducta de un sujeto que causa daño a otro, surgiendo la obligación de reparar o indemnizar el daño ocasionado. Este daño viene a ser producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás, es ahí donde radica la diferencia con la responsabilidad contractual la cual deriva del incumplimiento de un acuerdo voluntario, es decir de una obligación contractual voluntaria del sujeto.⁽⁴⁾

1.4. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha desarrollado los elementos estructurales que conforman la responsabilidad Civil Extracontractual, los que tomaremos como perspectiva teórica de base, para lo cual la desagregaremos en sub temas:

A. EL HECHO ANTIJURÍDICO

Se entiende por antijuricidad, a aquella conducta que va en contra del sistema jurídico en su totalidad, afectando valores o principios sobre los cuales se erige el sistema jurídico. Para la existencia de la “responsabilidad civil se requiere de una conducta que contravenga el orden jurídico. Es decir, se necesita de un hecho” capaz de causar un determinado “daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho: por contravenir una norma, el orden público, la moral y las buenas costumbres”, Galvez, T. (2008).

El hecho antijurídico o hecho causante del daño, a fin de ser considerado jurídicamente, debe estar enmarcado dentro de los presupuestos del dolo o la culpa, ya que de acuerdo a nuestra la legislación nacional se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; quedando únicamente permitida para los terceros civilmente responsables, quienes pese a no tener una relación con el hecho delictivo responden civilmente por la reparación de un daño.

B. EL DAÑO

Para Villegas (2008), el término daño no puede ser entendido como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equivoco y sustancialmente impreciso; el daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos) que derivan de la lesión de un interés protegido (...). Es por ello que de una lesión y viceversa (...). Así tenemos que se habla de un daño evento (lesión de un interés tutelado) y de un daño resarcible (daño emergente, lucro cesante y daño moral). Estas dos acepciones del daño pueden o no coincidir”.

A su vez Gálvez, T. (2008), sostiene que para llegar a definir al daño resulta sobreabundante disgregar al consecuencia negativa, esto es, tanto el daño evento y daño resarcible; debido a que dentro de una acepción lógica racional, en el desarrollo de un actividad dañosa, en principio se presupone la existencia de una conducta (inclusive no siendo dolosa ni culposa puede acarrear un

resultado dañoso) que se desarrolla en un determinado hecho concreto, y que producto de ese hecho se logra lesionar el bien jurídico y, por ende, el daño resarcible; en tal sentido, el daño no solo comprende las consecuencias negativas, sino también abarca en si el evento lesivo.

El daño viene a ser una condición desfavorable para un sujeto que merece resarcimiento, siendo necesario verificar la existencia del daño causado y que este afecte una posición protegida por el ordenamiento jurídico. El daño viene a ser aquella lesión a un determinado bien jurídico, hay autores que sostienen que el daño no es una lesión al bien jurídico sino más bien una consecuencia negativa que deriva de haber lesionado el bien jurídico.

Carrara, (1988), sostiene que “cuando el perjuicio afecta la sociedad, su autor puede ser castigado con una pena: existe entonces responsabilidad penal, que en el fondo es la reparación del daño político”, del cual es el Estado la parte agraviada; mientras que el daño privado, es el daño infringido de manera inmediata a la víctima del delito, que viene a constituirse en sujeto pasivo del mismo y activo de la acción civil de reparación, Por el daño público el delincuente debe responder ante (...) el Estado.⁽³⁾

a) Características del daño: Teniendo en cuenta que el objetivo de la reparación es la indemnización, es necesario que el daño producido cumpla ciertas características:

- **El daño debe ser cierto:** Se refiere que el daño exista como tal es decir que sea cierto, al margen de su origen que será materializa de análisis y valoración posterior y dependiendo de ello su consecuencia será la indemnización.
- **El daño debe ser actual:** Son considerados daños actuales aquellos que se producen antes del litigio, o aquellos que se produzcan en el período comprendido entre el hecho ilícito y la sentencia consentida o ejecutoriada.
- **El daño futuro:** Viene a ser aquel daño que aún no se ha producido al momento en que el juzgador pronuncia su sentencia, podríamos decir que el daño futuro es un daño en potencia, que se producirá en el

transcurso del tiempo; sin embargo, es necesario para su configuración que el perjuicio sea cierto.

- **El daño indirecto:** Para Poma (2017), este tipo de daño es comprendido desde diversas acepciones: a) como equivalente al daño extra patrimonial, pues si bien se tiene daños materiales en un hecho ilícito, también se tiene otros daños indirectos que vulneran otros intereses, como el daño moral; b) como falta de ganancia originada por el perjuicio, es decir, como elemento distinto y complementario del daño en la integridad corporal o en el patrimonio de la víctima y c) como denominación para aquellos daños que no son sufridos por la primera víctima sino por otras personas.^(6,7)

C. EL PRINCIPIO DE REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO

Espinoza, E. (2019), refiere que el principio de reparación integral del daño “se reduce del objeto mismo de la responsabilidad civil que es el restablecer, en tanto ello sea posible, el equilibrio destruido por el daño y reestablecer a la víctima en la situación anterior. Se manifiesta esencialmente cuando el juez asigna la reparación civil e impone entonces que la víctima reciba el exacto equivalente del daño: “todo y nada más que el daño”. Para el autor existen dos tipos de clasificación de la reparación integral “absoluta” y reparación integral “relativa”. La primera es una reparación integral en todos sus alcances (cada voz del daño debe ser reparada de manera plena y total) como en su objeto. En ese sentido, “dentro de una óptica de equivalencia de los intereses lesionados, todas las voces de daño sin distinción son consideradas con igual vocación de ser reparadas, siempre que presenten las características de base requeridas para ser jurídicamente reparables: certeza, personal, que conlleve una afectación a un interés legítimo. En cambio, la reparación integral “relativa”, es que desde el punto de vista de sus alcances (cada voz de daño debe ser reparada de manera plena y total); pero limitada en cuanto a su objeto. Así, “desde una óptica de jerarquización de los intereses protegidos, no todas las

voces de daño, aunque presenten los caracteres de base requeridos para ser reparables, tiene vocación para ser reparadas.⁽⁸⁾

1.5. CLASIFICACIÓN DEL DAÑO

La doctrina de manera unánime clasifica al daño en dos rubros:

A. DAÑO PATRIMONIAL

La lesión de derechos en este tipo de daño es de naturaleza económica. Por su parte el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, de fecha 13 de octubre de 2006, dispuso que el daño patrimonial es la “lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada; radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menoscabo patrimonial (...)”.

Para Roque (2019), el daño patrimonial viene a ser la lesión inferida a un derecho o bien material capaz de ser cuantificado o valorado económicamente. En ese sentido, se puede sostener que el daño patrimonial es la lesión a cualquier bien de la víctima de carácter material, objetivo, plausible, capaz de poseer valor económico en el mercado y por su naturaleza convertible en dinero. Dentro de la sub clasificación de los daños patrimoniales se encuentra el daño emergente y lucro cesante.⁽⁶⁾

B. EL DAÑO EMERGENTE

Según Espinoza, E. (2019), viene a ser la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, “la disminución de la esfera patrimonial” del dañado. En efecto, la falta de cumplimiento de la prestación en un claro supuesto de daño emergente. Así “el definitivo incumplimiento de la prestación implica sobre todo para el acreedor la pérdida de la prestación a la cual tenía derecho. Tal daño es representado por el valor económico de la prestación”. El deudor que no cumple con la entrega de una cantidad de dinero, a la cual se obligó, genera al acreedor un daño emergente.⁽¹¹⁾

C. LUCRO CESANTE

Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es “la ganancia patrimonial neta dejada de percibir” por el dañado. Está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho. En este tipo de daño, el sujeto pasivo deja de percibir o se interrumpe el enriquecimiento económico a raíz del daño causado, el cual lo diferencia del daño emergente, donde se da un detrimento o menoscabo patrimonial.⁽⁶⁾

D. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

Para Roque, W. (2019), el daño extra patrimonial es “el daño ocasionado a la persona en sí misma”, no pudiendo ser por ello “evaluados patrimonialmente”, no en el sentido de que sea imposible efectuar una indemnización cuantificable patrimonialmente, sino por pertenecer a bienes y/o derechos intangibles no catalogados con un valor económico. Según la jurisprudencia nacional, el daño extra patrimonial es “la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales - tanto de las persona naturales como de las personas jurídicas – se afectan, bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno (...)”. Dentro de los daños extra patrimoniales se tiene el daño moral y daño a la persona. Nuestro Código Civil, la categoría de daño extra patrimonial o subjetivo (concebido como daño no patrimonial a los sujetos de derecho) comprende a la persona, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas y al daño moral, definido como el “ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc.”, padecidos por la víctima que tiene carácter de “efímeros y no duraderos”, Dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva respecto de los sujetos. Animales o bienes”. Podemos observar que este tipo de daño ha recibido diferentes denominaciones, no teniendo un concepto claro de esta institución jurídica, lo cual siempre ha sido materia de debate doctrinario, incluyendo el problema de

su denominación. Sin embargo, actualmente el daño extra patrimonial, no solo abarca el daño moral, sino también el daño a la persona, que conjuntamente con el daño moral, integran la institución de daño extra patrimonial. En ese sentido el daño extra patrimonial está integrado por el “daño moral” y el “daño a la persona”.⁽⁵⁾

E. DAÑO MORAL

Una de las más complicadas definiciones en la doctrina respecto a la responsabilidad civil, es la que se refiere al daño moral, ya que a partir de su definición se advertirían criterios básicos para la cuantificación de su compensación. En sus inicios, el término de daño moral “correspondía a la pena moral producida en la conciencia, siendo la aflicción que ocasiona la culpa pro el pecado cometido. Con el tiempo, el término mudo en un concepto jurídico y la pena moral se convirtió en el dolor moral, causado como consecuencia de un daño, pudiendo esta integrar bienes y/o intereses jurídicos, desde su concepción social hasta afectiva, como el dolor, la inseguridad, la angustia, intranquilidad, entre otros, Roque, W. (2019). El daño moral es conocido como un dolor moral causado como consecuencia de un daño, pudiendo esta integrar bienes y/o intereses jurídicos, desde su concepción social hasta la parte afectiva como el dolor, la inseguridad, la angustia, intranquilidad, entre otros. El daño moral se encuentra regulado en la legislación civil en el art. 1984, que a la letra prescribe “el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y menoscabo producido a la víctima o a su familia”.

Velásquez (2011), sostiene que “los daños morales son aquellos que afectan la esfera psíquica de la víctima, es decir, afecta los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción”. La jurisprudencia nacional, específicamente en la Casación N° 1070-95 Arequipa, emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de la República, el 13 de julio de 1998, sostuvo lo siguiente: “El daño moral es el daño no patrimonial, pertenece más al campo de la efectividad que al campo económico y produce una pérdida económica y afectación espiritual; no debe confundirse con el carácter patrimonial de la

obligación. Basta que se configure el menoscabo para ser factible de indemnización; el dejar sin efecto el evento dañoso no enerva la obligación de reparar.^(7,11)

F. DAÑO MORAL A LA PERSONA JURÍDICA

La persona jurídica también puede ser titular de situaciones jurídicas existenciales, como el derecho a la identidad, reputación, privacidad, entre otros. En efecto, se le puede lesionar estos derechos a la persona jurídica si se hacen afirmaciones inexactas sobre ella, si se hacen juicios de valor negativos o si se viola su correspondencia, Espinoza, (2019).

Por ello podría solicitar una indemnización por daños patrimoniales y extra patrimoniales. Si bien es cierto que la persona jurídica (en estos casos) puede solicitar una indemnización por daño a la persona (art. 1985 C.C.), al haberse lesionado sus derechos no patrimoniales, no podrá hacer lo mismo respecto del daño moral, por cuanto, por su particular naturaleza no puede encontrarse en una situación de dolor, sufrimiento o aflicción, ello le corresponde solo a las personas naturales y, eventualmente, al concebido. La doctrina italiana ha sido clara en admitir que la persona jurídica puede ser sujeto pasivo del denominado daño no patrimonial, excluyéndose dentro de este el daño moral, dentro del alcance de “los afectos anímicos o sufrimientos morales (aflicción, resentimiento, amargura, dese, preocupación) y dolores físicos”; sin embargo existe otro sector que (admitiendo un concepto más amplio del daño moral, equiparándolo al daño no patrimonial), admite que la persona jurídica puede ser resarcida por el daño moral. Es en este sentido en el cual también se ha pronunciado un sector de la doctrina nacional.

El Tribunal Constitucional, mediante sentencia del 14 de agosto del 2002, ha precisado que: “el reconocimiento de los diversos derechos constitucionales es, en principio, a favor de las personas naturales. Por extensión, considera el Tribunal, que también las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales en ciertas circunstancias. (...) en la medida en que las organizaciones conformadas por persona naturales se constituyen con el objeto de que se realicen y defiendan sus intereses, esto es, actúan en representación

y sustitución de las personas naturales, muchos derechos de estos últimos, se extienden sobre las personas jurídicas. Una interpretación contraria concluiría con la incoherencia de, por un lado, habilitar el ejercicio de facultades a toda asociación – entendida en términos constitucionales y no en sus reducidos alcances civiles – y por otro lado, negar las garantías necesarias para que tal derecho se ejerza y, sobre todo, puedan ser susceptibles de protección. Sin embargo, no solo pueden de manera indirecta las personas jurídicas de derecho privado pueden titularizar diversos derechos fundamentales. También lo pueden hacer de manera directa. Entonces, es importante resaltar que, para el caso de la pretensión resarcitoria de la persona jurídica por daños de naturaleza extra patrimonial, se debe precisar exactamente el derecho lesionado, para que de esta manera el juzgador efectúe una evaluación del derecho afectado, aplicando un criterio equitativo a efectos de amparar o no dicha pretensión.⁽¹⁰⁾

G. DAÑO A LA PERSONA

El daño a la persona está referido a la lesión inferida la integridad física y/o proyecto de vida; con la finalidad de dilucidar el presente tema. En un caso típico de daño a la persona, por lesión a la integridad física, lo constituye precisamente el delito de lesiones. Cuando se emita sentencia condenatoria por este delito deberá imponerse a parte de la pena, una reparación civil por concepto de daños a la persona. No debe confundirse el resarcimiento por los gastos de tratamiento y curación (daño emergente), con la indemnización imputas por la lesión misma a la integridad de la persona. Al momento de determinar los daños ocasionados no debe confundirse los dalos generados al aspecto psicológico, con los daños sufridos a la integridad del sujeto, estaremos ante el primer escenario frente al daño moral y en el segundo supuesto frente al daño a la persona. Por otro lado, debe entenderse que el daño a la persona y daño moral, apuntan a una dicotomía de género, y el daño a la especie, en la que el daño a la persona viene a ser el género, y el daño a la moral la especie, la razón -de que le primero de los nombrado se fundamenta en la puesta en peligro- lesión a un derecho, un bien o interés de la persona, en tanto que el segundo – daño moral – se fundamenta en el dolor espiritual, aflicción, causado

como consecuencia de la plena configuración de la lesión o puesta en peligro del daño a la persona; esta diferenciación, no hace exigible que la determinación de la reparación civil se haga por separado, sino que ello debe estar determinado en un solo monto.⁽⁷⁾

H. RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Esta relación es la constatación del daño y la vinculación con el causante, a quien finalmente se le atribuye la responsabilidad jurídica, en otras palabras, con la relación de causalidad lo que se pretende buscar es el vínculo causal entre la acción desplegada por el sujeto activo y la materialización del daño, estos daños deben estar amparados por el ordenamiento jurídico; solo así tendrá la cualidad de un daño jurídicamente relevante. Para hablar de un resultado dañoso, necesariamente se tiene que suponer la existencia de una conducta o acción causante (hecho dañoso); estos elementos de la responsabilidad se vinculan entre si a través de una relación o nexo causal, y en virtud de ello se habla de relación de causalidad en el derecho de daños y responsabilidad civil al igual que en el Derecho Penal. Sin embargo, no se debe olvidar que la relación de causalidad nos “sirve para determinar hechos susceptibles de ser considerados como determinantes del daño, tal es aquel que ocasiono el daño que produce finalmente el detrimento, así como una serie de daños susceptibles de ser indemnizados los cuales merecerán ser reparados.”^(4,6,7)

1.6. TEORÍAS PARA DETERMINAR EL DAÑO DESDE LA CONCEPCIÓN DE CAUSALIDAD

A. TEORÍA DE LA *CONDITIO SINE QUANON*

Uno de los defensores de la presente teoría fue Von Buri, quien sostenía que para la producción de un evento dañoso que de uno u otro modo “ha contribuido a su realización; es decir todos los hechos sin los cuales no se hubiera dado el evento, (...) son causas del mismo, y todas son equivalentes, pues a falta de cualquiera de ellas habría hecho inexistente el evento. De esta posición, se puede resumir que, de la multiplicidad de condiciones, todas ellas son equivalentes para producir el evento dañoso; dicho de otro modo; si de la

pluralidad de condiciones mentalmente se suprime una de ellas, el resultado no se hubiera producido; de lo que se concluye que todas las condiciones son equivalentes para producir el resultado dañoso.

Finalmente, esta teoría no dio mayores frutos y en la actualidad se encuentra prácticamente obsoleta, no solo porque se enfocaba enormemente en la busca de las causas remotas, sino también por ser injusta al responsabilizar causas mínimas que, sin la intervención de esta, igual se hubiera producido el resultado".⁽⁶⁾

B. TEORÍA DE LA CAUSA PRÓXIMA

El fundamento de esta teoría para explicar la causa imputable de un daño determinado parte especialmente de la causa más próxima en el tiempo al resultado en sí, toma en cuenta solamente las causas directas e inmediatas a la producción del daño, las otras causas son consideradas solamente como condiciones o factores coadyuvantes al hecho, pero no determinantes para ser imputables al resultado. Se cuestiona a la presente teoría, especialmente a la producción de los daños extracontractuales o daños provenientes de una conducta delictiva debido a que se hace innecesario determinar la causa detrás del sujeto que produjo el daño inmediato o daño directo; lo importante es determinar el hecho y el autor que desencadenó un daño civil amparable sobre la víctima o agraviado.⁽⁵⁾

C. TEORÍA DE LA CAUSA ADECUADA

Muñoz, (1996), sostiene que la teoría de la causa adecuada, conocida también como teoría de la adecuación, postula que, dentro de la universalidad de causas, una causa será adecuada para producir el resultado cuando una persona normal colocada en la misma situación que el agente hubiera podido prever que, en circunstancias normales, tal resultado se produciría inevitablemente. Pero previsible objetivamente lo es casi todo, Por eso la teoría de la acusación adecuada recurre a otro criterio limitador de la causalidad, el de la diligencia debida, ya que, si la acción se realiza con la diligencia debida, aunque sea previsible el resultado se mantiene en el ámbito de lo permitido jurídicamente y no se plantea problema alguno, Previsibilidad

objetiva, diligencia debida, son los dos criterios selectivos que sirvan para precisar cuándo una acción es adecuada para producir el resultado. (Para entender cuál es la causa del daño es necesario formar un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era idóneo para producir regular y normalmente el resultado, y ese juicio de probabilidad no puede hacerse sino en función a lo que un hombre mentalmente normal, juzgado en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto).

Este planteamiento nos muestra una duplicidad de variantes que debe concurrir en el agente causante, siendo el primero de ellos un aspecto subjetivo, que encierra la capacidad de juicio, de discernimiento, de control cognoscitivo del daño a ocasionarse; y, en cuanto al segundo vendría a ser el aspecto objetivo, la capacidad material, física e inclusive jurídica de prever el resultado querido; caso contrario, si concurrieran una pluralidad de causas a la producción del resultado, y que no contengan los presupuestos señalados precedentemente, serán consideradas simplemente como factores concurrentes. La legislación nacional ha adoptado la presente teoría, tal como se advierte del art. 1985° del Código Civil, que prescribe: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño moral y el daño a la persona debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”. No, obstante esto no conlleva a una conclusión de un hermetismo jurídico, en razón de que los planteamientos teóricos son susceptibles de ser adecuados a distintas realidades dinámicas.⁽⁷⁾

D. FACTOR DE ATRIBUCIÓN

Desde el punto de vista de la responsabilidad extracontractual, los factores de atribución se sub clasifican en sistemas subjetivos y objetivos de atribución:

a) Sistema Subjetivo.- Este sistema basa su estudio en las consideraciones internas del agente causante del daño (dolo o culpa); si bien a lo largo de la historia existieron variadas propuestas para explicar

la imputabilidad de agente activo en atención a la intencionalidad y capacidad jurídica o material del daño ocasionado (así, inicialmente se consideraba la culpa como único factor de atribución, en cuyos alcances entraba a tallar el dolo), en la actualidad la legislación nacional conforme a lo prescrito en el art. 1969° del Código Civil, establece que los factores de atribución dentro de una relación extracontractual vienen a ser el dolo y la culpa.

b) Sistema Objetivo.- Con el avance de la ciencia y la tecnología, dicho sea de paso, creaciones humanas que resulten ser importantes y casi inobjetable para el desarrollo de la sociedad, se viene creando amenazas y riesgos directos e indirectos para bienes jurídicos tutelados, actividades humanas que pese de ser riesgosas resultan ser permisibles, habida cuenta que son necesarias para el desarrollo cotidiano de los hombres en la sociedad; el problemas no termina aquí, sino que, ante estos escenarios, los factores de atribución subjetiva (dolo y culpa) resultaban ser casi inoperantes.

La imputación de un daño, de acuerdo al citado sistema se basa específicamente en atribuir el resultado aun determinado sujeto independientemente de su actuar doloso o culposo, exigiéndose solamente la existencia de una relación de causalidad no naturalístico, sino normativo o incluso un factor lógico. Los elementos constitutivos del sistema objetivo de los criterios de atribución son a) El peligro o riesgo creado, b) La solidaridad, y c) La equidad.^(12,14)

1.7. CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LAS REPARACIONES

Como se sabe, uno de los aspectos que ha alcanzado un buen grado de desarrollo en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es la reparación, la cual tiene por finalidad colocar a la víctima en una posición similar a la que encontraba antes del daño ocasionado a raíz del hecho ilícito, siendo así la reparación, consecuencia directa de la responsabilidad. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para que reconozca una reparación es

necesario que previamente se establezca la responsabilidad internacional del Estado de que se trate. Doctrinaria y jurisprudencialmente, se han identificado elementos constitutivos de la responsabilidad internacional del Estado. Establecida la responsabilidad, surge una nueva vinculación u obligación jurídica de reparar, la cual, a su vez, también puede existir de varias formas y maneras. En el Sistema Interamericano, el órgano facultado para determinar la responsabilidad Internacional del Estado es la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Establecida la responsabilidad del Estado por la Corte Interamericana, esta hace aplicación de la provisión legal que la faculta para ordenar reparaciones. Evidentemente, la decisión de la Corte, que establece la responsabilidad del Estado, pone a cargo de dicho Estado una nueva obligación: la obligación de reparar el daño causado por su ilícito.

1.8. MARCO LEGAL DE LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos humanos (Sistema Interamericano o "SDIH") las reparaciones tienen un marco esencialmente convencional. El SIDH está conformado por dos órganos o cuerpos de supervisión. En primer lugar, está la Comisión Interamericana de Derecho Humanos y en segundo lugar la Corte Interamericana. El principal instrumento convencional dentro del Sistema Interamericano es la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH.

En mérito al Artículo 63.1 de la Convención American indica "cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se repare las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El concepto de Reparación Integral que deriva del artículo 63.1, abarca ña acreditación de daños en la esfera material e inmaterial y el otorgamiento de medidas tales como a) la investigación de los hechos, b) la restitución de derechos, bienes y libertades, c) la rehabilitación física, psicológica o social, d) la satisfacción

mediante actos en beneficio de las víctimas, e) las garantías de no repetición de las violaciones y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.⁽¹⁶⁾

1.9. ELEMENTOS DE LA REPARACIÓN CIVIL INTEGRAL

A. LA VÍCTIMA DE LA VIOLACIÓN

La Corte Interamericana reconoce varios tipos de víctimas, las víctimas directas del caso y como otras víctimas indirectas (familiares), inclusive ha considerado víctimas colectivas, (pueblos indígenas) y “potenciales” (tejido social). La jurisprudencia de la Corte Interamericana entiende que la “parte lesionada”, es aquella a quien se le viola un derecho consagrado en la Convención Americana y por tanto a quien se le debe reparar. De acuerdo con este concepto, según el artículo 35.10 del Reglamento de la Corte IDH, la Comisión Interamericana en su Informe de fondo deberá señalar a las presuntas víctimas del caso. Según la jurisprudencia reciente de la Corte IDH, corresponde a la CIDH, y no a la Corte IDH, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas directas e indirectas (incluyendo madres, padres, hijos, hermanos), que no han sido identificadas por la CIDH no puedan ser consideradas como parte lesionada ante la Corte Interamericana y por ende no pueden ser parte de la reparación que otorga la Corte IDH.⁽¹⁷⁾

B. DAÑOS

Una vez que se haya logrado la identificación de las víctimas del caso, y de existir beneficiarios que hayan sufrido la afectación como producto de la violación incurrida por el Estado, corresponde analizar e identificar los daños sufridos, la corte ha reconocido la existencia de dos categorías de afectaciones:

a) Daño inmaterial: La Jurisprudencia de la Corte ha desarrollado los conceptos de daño inmaterial, además de los supuestos en los que corresponde indemnizarlo. En ese sentido, para la Corte IDH, el daño inmaterial comprende “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy

significativos para las personas, así como las alteraciones no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. La Corte IDH, en su jurisprudencia ha dejado claro que “la sentencia constituye per se una forma de reparación”, sin embargo, considerando las circunstancias de cada caso y viendo que “los sufrimientos que las violaciones cometidas causan en las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que éstos últimos sufren como consecuencia de las violaciones declaradas por el Tribunal de (...) la Convención Americana, en perjuicio de la (s) víctima (s); la Corte Interamericana suele estimar pertinente fijar una cantidad, en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales. En ese sentido, la corte IDH, ha considerado que “el daño inmaterial infligido a la víctima (s), resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, torturas, desaparición forzada, etc., experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas”

b) Daño moral y psicológico: El daño moral, bien a ser aquel sufrimiento y dolor, derivados de la violación, es el resultado de la humillación a que se somete la víctima, del desconocimiento de su dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha desarrollado este tipo de daños, de manera muy precisa, refiriendo que, resulta evidente cuando la víctima es sometida a agresiones y vejámenes de magnitud considerable lo que conlleva un sufrimiento moral”, considerando que no se requiere pruebas para llegar a esta conclusión, pues basta con probar las agresiones sufridos por la víctima. El daño psicológico se configura por la alteración o modificación patológica del aparato psicológico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica. La corte Interamericana, frente al daño moral y psicológico, suele otorgar indemnizaciones (infra), así como medidas de satisfacción (disculpas públicas, creación de monumentos, actos de rehabilitación (atención psicológica, medica, etc) o través de modalidades sustitutorias (anulación

de antecedentes penales). El deber de investigar y sancionar, en cierta forma, también se ha caracterizado por tener un componente reparador al daño moral. (acceso a la verdad).

c) Daño físico: La Corte IDH también ha atendido daños de carácter físico, los cuales derivan en cualquier modificación del estado normal del cuerpo humano, ya sea por entres físicos, químicos o biológicos, en la mayoría de los casos otorgando medias de rehabilitación (atención médica, fisioterapia), indemnización y satisfacción. En otros casos las obligaciones derivadas del deber de investigar y sancionar (casos de torturas), si como el deber de actuar en el derecho interno (tipificación de la tortura o la implementación del Protocolo de Estambul) han correspondido a la reparación por daños físicos.

d) Daño al proyecto de vida: La principal discusión acerca del daño al proyecto de vida, se centra en la actualidad en las medidas de reparación, las que proceden una vez que el daño se ha verificado, la Corte ha reiterado en diversos fallos su reconocimiento como categoría autónoma y por lo tanto susceptible de ser verificada. En atención a la realización integral de la persona afectada, se considera su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Se sustenta en la realización personal y “se sustenta en las opciones que le sujeto pueda tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, (que son) la expresión y garantía de libertad”. En ese sentido, su menoscabo implica, la reducción objetiva de la libertad. Se trata entonces de una situación probable no meramente posible, dentro del desarrollo de la persona que implica “la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable”.

e) Daños colectivos y sociales: Estos están relacionados con aquellos daños derivados de violaciones que repercuten en grupos de personas o poblaciones determinadas, considerando en especial su calidad de grupo, al margen de las afectaciones de carácter individual. Estos daños han sido

reparados principalmente en casos de masacres o de derechos de pueblos indígenas y tribales, u otras colectividades, en especial cuando se afecta el tejido social. Las medidas adoptadas en este tipo de daños generalmente son restitutorias (derechos sobre territorio) e indemnizaciones. Así como medidas de satisfacción (creación de centros de educación, salud, recuperación de la cultura indígena), garantías de no repetición (base de datos genéticos, campañas de concientización para la población). Entre otras, a través de la creación de fondos de desarrollo o socio educativas (fideicomisos, fondos, acciones en beneficio de la comunidad, entre otros).⁽²⁰⁾

C. OTRO ENFOQUE DEL DAÑO MATERIAL

Se entiende de manera general, que el daño material incluye “la pérdida de ingresos, gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación”. La Corte IDH, ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde su indemnización. Según la Corte “el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos”. Siempre que sea posible aportar la prueba, la Corte la tendrá en cuenta conjuntamente con la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes para resolver las pretensiones sobre el daño material”. En ese sentido el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, el cual se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima, así como también el daño emergente, que se refiere los pagos y gastos en los que ha incurrido la víctima o sus familiares durante la investigación de la violación y el destino final de las víctimas desaparecidas o ejecutadas. En cuanto al lucro cesante, la Corte ha mantenido que la compensación debe ser acordada por el daño sufrido por la víctima o sus familiares por el tiempo en que se han visto impedidos de trabajar debido a la violación. Al respecto, la Corte ha tomado en cuenta para

la determinación del monto, la expectativa de vida en el país al momento de los hechos, las circunstancias del caso, el salario mínimo legal y la pérdida de una chance cierta. En cuanto al daño emergente, es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito. Representa todos aquellos gastos que hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito o anular sus efectos. La corte verificara de manera razonable y previa verificación de medios probatorios, sin embargo, existen diversos criterios en la jurisprudencia de la Corte IDH, respecto a la exigencia probatoria. En muchos momentos requiriendo prueba específica de cada uno de los gastos y su vinculación con el caso, y en otros asuntos, sobre todo derivado de casos de largos períodos de impunidad o contexto de graves violaciones a derechos humanos, un criterio mayormente flexible para acreditar los gastos y por ende recurriendo la Corte Interamericana a ordenar montos en equidad. Por lo tanto, se ha venido fijando en equidad una compensación en dinero como indemnización por concepto de daño emergente. Lo que se exige es acreditar el vínculo entre el daño reclamado y la violación sufrida.

a) Daño al patrimonio familiar: Este elemento ha sido incorporado por la Corte IDH, está relacionado con los perjuicios o gastos económicos en que incurre la víctima y sus familiares con ocasión de la violación a sus derechos. Implica un cambio sustancial en las condiciones de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al Estado, la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar, gastos de reincorporación social, gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado, gastos relaciona a la pérdida de estudios, pérdida de posesiones, así como, el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada.⁽¹²⁾

1.10. MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL

La Corte IDH, generalmente otorgará una diversidad de medidas para cada caso, conocidas como medidas de reparación integral, a continuación, se

clasifican y exponen las principales medidas otorgadas por la Corte Interamericana, con base en la clasificación íntegra por los principios y directrices de reparación de la Organización de las Naciones Unidas:

- a. Restitución:** Mediante esta medida se pretende devolver a la víctima a la situación anterior a la violación. Esta incluye tanto la restitución material, como la restitución de derechos.
- b. Rehabilitación:** Lo que se busca es reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. La rehabilitación fue ordenada por primera vez en el caso Barrios Altos, Cantoral Benavides y Durand y Ugarte vs Perú, a través de un acuerdo entre las partes homologado por la Corte IDH, siendo incorporado posteriormente al catálogo de medidas de satisfacción y recientemente alcanzó su autonomía como medida de rehabilitación, siendo ordenada en la mayoría de los casos.
- c. Satisfacción:** Tienen como objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria. Así la Corte IDH ha establecido que estas medidas buscan, inter alia, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso. Si bien algunas medidas también tienen un efecto de no repetición, esta se caracteriza principalmente, por su efecto satisfactorio, lo cual no excluye otros alcances.
- d. Garantías de no repetición:** Estas medidas tienen como objetivo la no repetición de los hechos que ocasiona la violación, las cuales pueden incluir capacitaciones, reformar legislativas, adopción de medidas de derecho interno, etc. Atienden el espíritu establecido en el artículo 63.10, el sentido de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos. Es importante señalar, que dichas medidas también deben tener un nexo causal (aunque éste sea amplio o como víctima potencial) con la violación encontrada en el fondo.

- e. Obligación de investigar los hechos:** Esta medida ha sido ampliamente analizada por la Corte Interamericana, desde la perspectiva de la obligación de garantía que surge del derecho sustantivo, así como el acceso a la justicia para las víctimas y familiares de una violación como impunidad prolongada, lo cual se analiza en el fondo de la sentencia. Dado a ello en este apartado solamente se enunciará lo que la Corte IDH ha dispuesto en el capítulo de reparaciones como obligación concreta que deben realizar los Estados para los casos específicos.
- f. Indemnización compensatoria:** Esta medida encuentra su fundamento en diversos instrumentos internacionales de carácter regional y universal, es referida de manera textual en el artículo 63.1 de la Convención Americana. Constituye la medida más frecuente de las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte IDH. Asimismo, esta medida es la que reporta el más alto nivel de cumplimiento por parte de los Estados. Esta compensación incluye de la valoración de daños materiales, así como daños inmateriales.^(20,21)

1.11. LEGISLACION NACIONAL, ANÁLISIS LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL

A. LA REPARACIÓN CIVIL EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO

En la legislación nacional el Código Civil de 1984 vigente actualmente, enmarca la Responsabilidad Extracontractual en el libro VII Fuentes de las Obligaciones, Sección Sexta, artículos 1969 al 1988, Código Civil (2018). La responsabilidad Extracontractual busca establecer sobre quién debe recaer la obligación de responder económicamente frente al daño, en ese sentido se plantea dos teorías, en primer lugar, la teoría subjetiva de la responsabilidad artículo 1969° y la teoría del riesgo creado, el objetivo es identificar a la o las personas que resulten agraviadas. En este caso la obligación de resarcir el daño recae en la persona que actuó con culpa, es decir de manera imprudente, con impericia o negligentemente o puede ser también con la intención de hacer daño. En caso de que no media la culpa del autor, pues se desvanece la obligación de indemnizarlo. A su vez, el artículo 1970, hace referencia a la

teoría del riesgo que obliga autor de una actividad que genere riesgo o peligro y que a consecuencia de este se cause un daño a otro, deberá asumir los costos del perjuicio ocasionado, Código Civil (2018).⁽¹¹⁾

B. LA REPARACIÓN CIVIL EN EL CÓDIGO PENAL

El Código Procesal Penal establece que el acto humano ilícito puede dar origen a una acción en procura de dilucidar la responsabilidad penal del imputado (acción penal), pero también puede dar origen a una acción orientada al resarcimiento del daño (acción civil), en caso de este se produzca, Zamora, (2016). La reparación civil en el proceso penal se entiende como aquella comisión de un hecho delictivo que arraiga como consecuencia jurídica una pena o medida de seguridad y a su vez la reparación civil del daño causado, así lo establece el Artículo 93° del Código Procesal Penal, el mismo hace referencia al contenido de la reparación civil, Zamora, (2016):

a) La restitución del bien: Esta modalidad se encuentra limitada a aquellos actos en los que el daño se vincula a la pérdida o privación física de bienes, es decir tiene un contenido patrimonial, que puede alcanzar bienes muebles o inmuebles y es cuantificable.

b) En cuanto a la indemnización de daño y perjuicios: Consiste en colocar en la medida que sea posible a la víctima en una situación similar a la que tendría en caso de que no se hubiera producido el daño, siendo no necesariamente cuantificable económicamente, este se adiciona al daño patrimonial (restitución del bien), y así mismo comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.^(7,9)

1.12. LA REPARACION CIVIL EN LA JURISPRUDENCIA

Jurisprudencialmente tenemos diversos y en muchos casos contradictorios pronunciamientos respecto a la cuantificación de responsabilidad civil extracontractual.

Espinoza, (2014); haciendo una reseña de los hechos ocurridos a nivel nacional, observa que, en los últimos años desde la caída del régimen de Alberto Fujimori, donde el estado ha iniciado un número considerable de denuncias por

delitos de corrupción. La característica de éstas denuncias, así como los dictámenes fiscales y las sentencias es la inadecuada fundamentación respecto a la reparación civil en agravio de los intereses del estado, ello genera que se otorguen indemnizaciones irrisorias lo cual genera un incentivo perverso para seguir delinquiendo. La raíz de este problema viene a ser el desconocimiento por parte de los operadores jurídicos penales de los conceptos básicos de la responsabilidad civil, así como del daño extra patrimonial, aunado a una falta de criterios para cuantificar este tipo de daño, citemos algunos ejemplos de diversos pronunciamientos:

- i) La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, con Resolución No. 05-02-2008 (Lima), del 4 de mayo del 2009, impuso solidariamente a cuatro ex parlamentarios (tránsfugas a sueldo subvencionados por Vladimiro Montesinos con el dinero del Estado) el pago de S/. 1'000,000.00 por reparación civil derivada del delito de cohecho pasivo impropio y receptación.
- ii) La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, con Resolución No. 984-2005 (Junín), del 07.06.05, impuso a un ex Director de un centro educativo de menores que se apoderó del US \$ 1,900.00, destinados a la adquisición de computadoras, el pago de S/. 1,000.00 por reparación civil derivada del delito contra la administración pública -peculado- en agravio del Estado y del centro educativo, pagando S/. 500.00 a cada uno.
- iii) La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, con Resolución No. 07-2007, del 7 de octubre del 2009, impuso a una ex parlamentaria, por el delito de nombramiento ilegal para cargo público, el pago de S/. 30,000.00 a favor del Estado.
- iv) La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, en el Expediente AV-23-2001, con Resolución del 20 de julio del 2009, impuso a una ex presidente de la República, por los delitos contra la administración pública -peculado doloso en agravio del Estado y contra la fe pública- falsedad ideológica en agravio del Estado, el pago de S/. 3'000,000.00 solidariamente con otros tres encausados.

En la estructura típica de los delitos de los delitos contra la administración el Estado, viene a ser el sujeto pasivo del delito, por lo que corresponde constituirse en actor civil, solicitando en su pretensión civil, montos por daño patrimonial y por daño extra patrimonial; sin embargo, en la mayoría de ocasiones el juzgador solo considera el daño patrimonial, y fija la reparación civil únicamente en base a ello; sin embargo observamos que no se toma en cuenta en daño extra patrimonial, o simplemente a efectos de su determinación se toma en cuenta el daño patrimonial y se fija un concepto muy ínfimo y sin el mayor fundamento.

Actualmente pese a que la Procuraduría Anticorrupción, ó el Ministerio Público (cuando no existe actor civil), sustentan en su pretensión civil, los criterios para determinar el quantum del daño extra patrimonial, éstos no son tomados en cuenta al momento de la determinación de reparación civil por parte del juzgador, y básicamente se debe a que no existen criterios unificados tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, lo cual hace muy difícil que los sustentos del actor civil, sean acogidos por los juzgadores.

Generalmente, lo que se observa en las sentencias emitidas por delitos de corrupción de funcionarios es la verificación de los elementos de la responsabilidad civil a efectos de realizar un cálculo del monto indemnizatorio, que en muchas ocasiones no corresponden con el daño extra patrimonial.⁽¹²⁾

1.13. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

La noción de razonabilidad remite al criterio de prudencia que una persona tiene al momento de seleccionar los medios relativos a los fines que busca alcanzar, Poma (2017).

La doctrina su vez define la razonabilidad a partir de la perspectiva de un mandato de interdicción de la arbitrariedad o limitación de los actos de poder a través de la razón (en especial actos discrecionales), Sosa (2014).

Desde un punto de vista netamente jurídico podríamos considerar que el principio de razonabilidad constituye una garantía que va en contra de la arbitrariedad de los juzgadores al momento de resolver una cuestión judicial, basándose en presupuestos de orden constitucional orientados a las exigencias

de los principios del bien común político y de dignidad humana, siendo el fin alcanzar la justicia como principio máximo y fundamental del estado.

El Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el expediente N° 006-2003-AI/TC, f.j.9, ha señalado que el “Principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos o parta fines del caso, despojar de las prerrogativas que actúan como garantías funcionales para determinados funcionarios públicos. Asimismo, otra manera de entender la razonabilidad es a partir del “test de razonabilidad”, es decir como un paso del análisis de constitucionalidad realizado de manera previa al “examen de proporcionalidad”, para lo cual es necesario analizar si el acto (u omisión) examinado tiene sustento en mandatos o en la optimización de bienes constitucionales.^(12,14)

1.14. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Según Rubio, (2011); el principio de proporcionalidad mide la calidad o la cantidad de dos elementos jurídicos (o de elementos con relevancia jurídica) comparativamente entre sí, de manera que no haya un exceso de volumen, de significación o de cuantía entre uno y otro en base a las consideraciones que se hacen en relación a cada tiempo y lugar”, siempre que se tengan que analizar el conflicto de dos derechos fundamentales. En ese sentido, se tiene que el principio de proporcionalidad se constituye como principio general del Derecho, inherente a los valores de justicia e igualdad y; por lo tanto, opuestos a la arbitrariedad, por lo que, las medidas sancionatorias desproporcionadas se convierten en instrumentos de injusticia. No obstante, es necesario recordar que el análisis del principio de razonabilidad, proporcionalidad y el test de proporcionalidad constituye garantías de seguridad jurídica que permiten al juzgador aproximarse y alcanzar el calor de justicia material, Por lo que, se tiene que el principio de proporcionalidad se desarrolla en dos niveles: legislativo y judicial.

A. PROPORCIONALIDAD ABSTRACTA

Señala Poma, (2017); que el desarrollo de la proporcionalidad abstracta se encuentra destinado a estructurar el tipo penal en razón de sus consecuencias jurídicas (penas y/o medidas de seguridad), las mismas que son apreciables claramente en cada dispositivo que integra nuestro Código Penal. Por ello es que existe una ponderación en la conformación de las instituciones jurídico penales que denotan una correlación (graduación) de la gravedad de los comportamientos y su correlativa sanción.

B. PROPORCIONALIDAD CONCRETA

Poma, (2017); indica que, la proporcionalidad concreta está vinculada al sistema judicial y ciertamente queda en manos del Juez Penal, por lo que, es este nivel, es el juzgador quien deberá analizar los hechos al momento de la determinación, fijación e imposición de una sanción jurídica. Sin embargo, es necesario precisar que el desarrollo de este criterio siempre se ha encontrado destinado a fundamentar la imposición de una pena soslayándose a la reparación civil como consecuencia jurídica de la comisión de un delito. En ese sentido, se tiene que los juzgadores no poseen criterios a los cuales recurrir al momento de fijar la reparación civil en una sentencia penal; por lo que, la proporcionalidad concreta debe ser materializada en el extremo de la reparación civil bajo, justamente los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.⁽¹⁵⁾

1.15. TEST DE PROPORCIONALIDAD Y LA FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN UNA SENTENCIA PENAL

El test de proporcionalidad viene a ser un método a seguir en ciertas circunstancias donde es necesario aclarar sobre la razonabilidad y la proporcionalidad en un caso concreto, es decir que el test de proporcionalidad puede servir como mecanismo de garantía que busca alcanzar el valor de justicia material y controlar el obrar de los poderes del Estado. En ese sentido, no se trata de establecer a priori o sin conocimiento del caso concreto una jerarquía de derechos ni precedencias aún, cuando nos encontramos frente a un ilícito penal y debemos fijar una reparación civil. Más aún, porque en este caso están en juego patrones que sólo podrán ser establecidos a la luz de cada caso, del bien jurídico

afectado, del daño patrimonial y extra patrimonial establecido y debidamente acreditado. De lo que se trata es de conjugar, desde la situación jurídica creada, los derechos del sentenciado y del agraviado o los terceros afectados con el ilícito penal, ponderando, pesadamente cada uno de ellos en su eficacia recíproca. De ahí que se pueda señalar que bajo el juicio del test de proporcionalidad como guía metodológica tenemos una desembocadura en una jerarquía móvil o axiológica de derechos según el caso concreto.

Para Poma, (2017); establecida primigeniamente el monto que por concepto de reparación civil fije el juzgador, éste debe someter dicho criterio al test de proporcionalidad. Test que sin duda constituye un paso intermedio entre la declaración de relevancia de dos principios en conflicto para regular cierto caso y la construcción de una regla para regular en definitiva este caso. Que dicha situación pueda ayudar al juez a resolver bajo el principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales casos similares y fijar montos parecidos en casos símiles, no lo releva en modo alguno de motivar su decisión y argumentar que para el caso concreto la regla primigeniamente establecida puede ser utilizada. De ahí que nosotros no podemos aventurarnos a fijar reglas cerradas – del tipo supuesto de hecho y consecuencia- ni siquiera en atención a los bienes jurídicos protegidos por la norma penal por cuanto si bien se puede hablar teóricamente de una jerarquía de los mismos en el ámbito penal, prioridad que puede ser deducida de la ubicación sistemática que ostentan dentro del Código Penal los diversos bienes jurídicos – vida, libertad, patrimonio, etc- en puridad es el propio juez quien debe someter el monto por el señalado a los cánones de la razonabilidad y la proporcionalidad. Solo así podrá fijarse con mayor objetividad un monto con los daños ocasionados por la comisión de un delito. En ese sentido se debe seguir ciertos pasos o etapas que enunciaremos brevemente:

Primero: Debe evaluarse si la medida restrictiva busca un fin constitucionalmente legítimo.

Segundo: Debe valorarse la adecuación (idoneidad) de dicha medida para alcanzar el fin esperado.

Tercero: Debe comprobarse la necesidad de dicha medida entendida como la no existencia de otras alternativas menos gravosas para alcanzar el objetivo deseado.

Cuarto: Un juicio de proporcionalidad propiamente dicho en el sentido que cuanto mayor sea la afectación producida por la medida o por la conducta en la esfera de un principio o derecho, mayor o más urgente ha de ser también la necesidad de realizar el principio en pugna.

El Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 0045-2004-PI/TC, fundamento jurídico 33, establece la estructura del principio de proporcionalidad en un análisis del derecho a la igualdad: “Este principio ha de emplearse a través de sus tres sub principios, de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. Conforme a esto, los pasos que se han de efectuar para ello son los siguientes: A) Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de la discriminación. B) Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad. C) Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin). D) Examen de idoneidad. E) Examen de necesidad. F) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”. Sin embargo, no todas las sentencias que desarrollan el test de proporcionalidad analizan los criterios antes mencionados, a excepción de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Siendo así, no se logra apreciar que los juzgadores penales observen y/o desarrollen el test de proporcionalidad al momento de fijar el monto dinerario por concepto de reparación civil en una sentencia penal, pues en la mayoría de los casos existe una sensación de insatisfacción de la víctima, pues la reparación civil no logra satisfacer plenamente el daño ocasionado.^(16,20)

1.16. LA REPARACION CIVIL EN LOS DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO

Sostiene Roque (2019), que la clasificación de este tipo de delitos, no han tenido acogida pacífica de parte de la doctrina penal, puntualmente porque sostienen que los delitos de peligro abstracto no generan ningún tipo de daño o

lesión al bien jurídico tutelado; situación que sí se da en los delitos de peligro concreto, puesto que el riesgo potencialmente apto para generar la lesión del bien jurídico tutelado, lo que en buena cuenta constituye un resultado típico. Los seguidores de esta posición criticaron duramente la constitucionalidad de este tipo de delitos, enraizaron su disconformidad por la carencia o inexistencia de víctimas a los que se pretendía proteger, la falta de lesión al bien jurídico y/o el excesivo adelantamiento de las barreras punitivas del Derecho Penal; los cuales fueron esencialmente sus argumentos.

Sin embargo, estas ideas con el paso del tiempo han perdido vigencia, actualmente los delitos de corrupción de funcionarios, como se puede apreciar del acontecer diario vienen afectando la misma estructura del Estado, incluso traspasando fronteras. Entonces podríamos decir que los tipos penales de peligro genérico o abstracto se adecuan a la definición normativa de ciertas conductas socialmente peligrosas, cuya ejecución solo requiere de una comprobación de un determinado estado por sí mismo riesgoso para la integridad del bien jurídico protegido.

En ese sentido se ha pronunciado la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Nulidad N° 672-2016, Lima, siguiendo los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116.

Fundamento 8: “El concepto de peligro común, es aquel en el que las posibilidades de dañar bienes jurídicos, se extiende a un número indeterminado de personas que son titulares de ellos, amenaza a los de toda una comunidad o colectividad.”

Fundamento 9: “El tipo penal descrito en el artículo 273 del Código Penal, se trata de un delito de peligro abstracto, En estos delitos, a diferencia de los delitos de peligro concreto, se castiga una acción típicamente peligrosa o “peligrosa en abstracto”, sin exigir se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.”

El Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, viene a ser un referente jurisprudencial importante que habilita a los órganos jurisdiccionales imponer reparaciones civiles en los delitos de peligro, establece lo siguiente: “en los delitos

de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos – sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos – se produce un alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal que, por lo general y que siempre sea sí, es de carácter supraindividual. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o casualmente han ocasionado su comisión (el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo). Por consiguiente, no cabe duda descartar la existencia de responsabilidad en esta clase de delitos, en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía. (segundo y tercer párrafo del fundamento).

En atención a lo expuesto los órganos jurisdiccionales vienen imponiendo reparaciones civiles en los delitos de corrupción de funcionarios a favor del Estado. Hemos visto a lo largo de estos últimos años que las sentencias, en las que el Estado ha realizado denuncias por delitos de corrupción, siendo en estas el recurrente la falta de fundamentación jurídica de la reparación civil en agravio del Estado, ello se ve reflejado en otorgamiento de indemnizaciones cuyos montos resultan irrisorios, lo cual crea una percepción negativa en el infractor puesto que resulta una especie de incentivo para continuar delinquiendo. El problema surge en la mayoría de los casos a partir del desconocimiento por parte de los operadores jurídicos penales, respecto de las nociones básicas de responsabilidad civil, dentro de ello la individualización de derecho no patrimonial lesionado y por último y consideramos algo muy importante es la falta de criterios unificados para cuantificar este tipo de daño.⁽²¹⁾

1.17. LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN

A nivel mundial la corrupción es un problema latente para todos los estados, dado que logra debilitar las bases mismas de un estado constitucional de derecho, afectando también los derechos humanos de la población a la que van dirigidos los diversos bienes y servicios producto de las contrataciones públicas,

sumiéndolas en el sub desarrollo y su estancamiento en niveles de pobreza y extrema pobreza. En el Perú, al igual que en otros países la corrupción está enraizada en la administración pública dentro su propia estructura, de modo que las actuaciones que se realizan en dicho ámbito distan mucho de los márgenes de legalidad, Quiroz, (2019).

La corrupción significa un problema que desencadena efectos en los ámbitos político, económico y social, el cual pone en riesgo los principios esenciales de un estado democrático como son los principios de objetividad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas. También la corrupción daña al principio de imparcialidad y buena administración y a su vez afecta al proceso de planificación e implementación de políticas públicas, en la medida en que estas buscan el bien común y se contraponen a aquellos intereses particulares incursos en tramas de corrupción.

Sin embargo, uno de los efectos más graves de la pérdida de confianza en las instituciones del estado, dado que a su vez conlleva la práctica y empleo de métodos corruptos, siendo dicha desconfianza causa y consecuencia del sistema corrupto.

El sujeto pasivo en los delitos de corrupción de funcionarios y propiamente en el delito de colusión, viene a ser “El Estado”, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción, quien se constituye en actor civil, ó en su Defecto la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios que hace sus veces, en tanto con exista actor civil en el proceso, a efectos de tener participación en el proceso penal, en lo que se refiere a la reparación civil; en ese sentido debe fundamentar su pretensión civil a fin de que sea amparada por el juzgador. Sin embargo, de las sentencias emitidas por delitos de corrupción de funcionarios se observa que la mayoría de los jueces no cumplirían con la obligación de la fundamentación de sus decisiones respecto a la reparación civil, esto en gran parte de se debe a la falta de criterios unificados que sirva de manejo para todos lo operados jurídicos inmersos en el sistema anticorrupción, de modo tal que se logre con el objetivo perseguido por la reparación civil. Teniendo en cuenta que en los delitos contra la administración pública el bien jurídico protegido es el correcto

funcionamiento de la administración pública, siempre orientada al logro del bien común, entonces la determinación del quantum indemnizatorio de la reparación civil, deberá partir de dicha premisa.

Zapata, (2017); indica que, las consideraciones que se deben tener en cuenta a efectos de determinar un quantum indemnizatorio si se trata de una persona jurídica, conforme los alcances del Profesor Espinoza Espinoza en el Congreso Internacional de Derecho Civil: 30 años del Código Civil, con el tema Reparación Civil derivada de los delitos de corrupción en agravio del Estado: ¿Qué derecho no patrimonial se lesiona?, son I) la finalidad perseguida por la persona jurídica y su función social. Así, “la lesión será más relevante cuando directamente se refiera al fin perseguido por el ente, transmitiendo al exterior la imagen e un sujeto que no es capaz de actuar eficazmente o, peor aún, que actúa en contra de sus propias finalidades institucionales. Afirma el profesor, que si entendemos a la imagen como semblanza física, la persona jurídica (por su particular naturaleza) no podría ser titular de un derecho sobre este modo de ser, lo que se estaría haciendo alusión es a la identidad de la persona jurídica, en tanto proyección social de la misma; ii) la relación que existe entre la persona jurídica dañada y el responsable, en particular, si se trata de un tercero o de un dependiente, un socio o un administrador, iii) el tipo legal del delito (si se ha configurado), como “antecedente lógico jurídico del resarcimiento”. También su gravedad “valorizada en relación al bien tutelado y a las modalidades de su realización considerando la eventual reiteración y difusión, frecuentemente en este juicio se da relevancia también a la gravedad de la culpa del responsable, iv) si se trata de un delito de corrupción, el monto del soborno tiene un valor “indiciario”. En efecto, piénsese cuando el funcionario público se apropia ilícitamente de una cantidad de dinero: el monto del peculado (más los intereses legales) formaría parte del daño emergente, pero también debe tenerse en cuenta a efectos de la determinación del quantum por el daño a la persona del Estado. Este criterio afirma Espinoza, debe ser empleado cautamente, incluso en los casos de “micro-criminalidad”, a efectos de evitar incentivos a conductas que, sumadas a su totalidad, generan enormes externalidades negativas; y v) la repercusión social que ha tenido el daño

(sobre todo si se trata de un delito perpetrado por un funcionario público, como podría ser el de corrupción). Se tiene en cuenta “la capacidad exponencial del mismo ente, la relevancia de las funciones encomendadas a éste, sus dimensiones territoriales”. Se debe tener en cuenta afirma el profesor que, “la difusión que, del hecho ilícito hace la prensa, expresaría la relevancia social del hecho criminal; el clamor fori, entonces, constituiría sólo uno de los criterios que el juez debe considerar para la determinación del daño, que debe ser evaluado equitativamente”.

Entonces según Espinoza, (2019); la valorización equitativa se realiza teniendo en cuenta tres tipologías de factores, que surgen como criterios indispensables para la determinación del resarcimiento que deben ser aplicados de manera coordinada y conjunta las cuales son: criterios objetivos, como la gravedad del hecho ilícito cometido, la modalidad de su realización, la eventual reiteración y la medida de la ventaja conseguida por el dependiente infiel, la entidad de las sumas indebidamente percibidas. Subjetivos: como la ubicación del sujeto agente de la organización administrativa y su capacidad de representar a la administración y Sociales, como la capacidad exponencial del ente, la relevancia de las funciones desenvueltas, el impacto ocasionado al público del ilícito, la difusión y el relieve dado al ilícito, la afectación social del hecho, en relación a los efectos negativos del mismo, no sólo frente a los colegas del funcionario, sino también respecto a la relación de confianza, que es indispensable que exista entre la administración financiera y los contribuyentes.⁽²²⁾

1.18. EL DELITO DE COLUSIÓN

Dentro de los delitos de corrupción e funcionarios públicos que tiene especial importancia en razón de la magnitud de la afectación al bien jurídico tenemos al delito de colusión, el cual se encuentra tipificado en el artículo 384 del Código Penal peruano. Este delito sanciona al funcionario o servidor público que, interviniendo en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública, concierta con uno o varios interesados para defraudar al Estado (Colusión Simple). Así también se sanciona si, como producto de tal concertación, se llegara a defraudar patrimonialmente al Estado (Colusión Agravada).

Según el Informe de la Defensoría del Pueblo del año 2018, a nivel nacional fueron registrados 5838 casos de colusión, siendo así el segundo delito de corrupción más recurrente después del peculado. Esta misma tendencia de muestra en los informes emitidos por la Procuraduría Pública Anticorrupción, que al cierre del año 2021, contó con la alarmante cifra de 3369 casos en trámite.

La estructura típica del delito de colusión, a efectos de su determinación, está conformada básicamente por los siguientes elementos:

a) Sujetos del delito de Colusión: El sujeto activo de este delito es el funcionario o servidor público que concierta con un particular para defraudar al Estado o que defrauda al Estado a causa de tal concertación. No basta que se trate de un funcionario público, sino que, como lo menciona el tipo penal, este debe poder intervenir de manera directa o indirecta, por razón de su cargo, en alguna etapa de las adquisiciones, contrataciones o cualquier operación a cargo del Estado. Esto quiere decir que el funcionario cuenta con atribuciones que el Estado u organismo estatal le ha confiado para que lo represente en cualquiera de las etapas mencionadas anteriormente, actividades que son propias de su cargo. La intervención de manera directa implica que el funcionario que de manera activa participe en algunas de las etapas de la adquisición o contratación pública. Por otro lado, intervenir de manera indirecta significa que actúa por intermedio de otro u otros sujetos. El sujeto pasivo en este delito siempre es el Estado, por actuar del funcionario público en su representación por razón del cargo, con la precisión de que el accionar del funcionario público es a modo de dolo

b) Bien jurídico tutelado: Tenemos el bien jurídico genérico que vendría a ser correcto funcionamiento de la Administración Pública y de manera específica el delito busca proteger el deber de imparcialidad con la que debe actuar el funcionario público en representación del estado.

c) Las conductas sancionadas – concertación: El tipo penal sanciona la concertación del funcionario público con otro sujeto para defraudar al Estado. La concertación implica un acuerdo entre el funcionario y el interesado quienes ponen sus intereses por encima del interés general, con lo cual, estamos frente

a un acuerdo ilícito. Si tal acuerdo genera un peligro para el Estado estaremos ante el delito de colusión simple. Por el contrario, existirá colusión agravada si el acuerdo lesiona patrimonialmente al Estado.

d) Contexto típico: El delito de colusión puede cometerse en cualquiera de las etapas de la contratación estatal: Actos Preparatorios, Fase de Selección y Fase de Ejecución. Así pues, por ejemplo, en el caso de la Ley de Contrataciones con el Estado, durante la elaboración del Plan Anual de Contrataciones; durante el Requerimiento, pues se podrían pedir características específicas que solo posee uno de los postores; el proceso de selección, al momento de asignar la buena pro; y durante la ejecución del contrato con el particular seleccionado, por ejemplo, cuando se abona el dinero, pese a no haberse concluido la obra.

e) El elemento “cualquier operación a cargo del Estado”: El contexto en el que se desarrolla el delito de colusión es en la contratación estatal; no obstante, no se limita a lo mencionado en la Ley de Contrataciones del Estado, sino que engloba a todos los contratos administrativos y civiles en los que el Estado sea una de las partes. Eso quiere decir que el término “cualquier operación” debe coincidir con los contratos, civiles o administrativos, de naturaleza económica en los que intervenga el Estado.

f) Defraudación al Estado: El primer párrafo del texto normativo hace referencia a la concertación que tiene como propósito defraudar al Estado. Dicha defraudación debe entenderse en un sentido amplio o general. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el elemento “defraudar” en el delito de colusión “*implicaría traicionar la confianza del Estado depositada en estos funcionarios*”. Fidel Rojas por su parte señala que defraudar al Estado supone el “*quebrantamiento de los roles especiales asumidos por los sujetos vinculados (...) el funcionario o servidor asume roles incompatibles con los de negociar profesionalmente en tanto parte representante de la administración pública*”. Por otra parte, el segundo párrafo del delito de colusión se refiere a la defraudación al patrimonio estatal, ante lo cual se prevé un incremento en el marco de pena abstracta. De esta manera, esta modalidad exigirá el perjuicio

efectivo al patrimonio del Estado. No obstante, lo anterior habrá que tomar en cuenta que también se defraudará patrimonialmente al Estado si *“se provoca la pérdida de la capacidad de disponer y asignar eficazmente el patrimonio del Estado (...) [por ejemplo, para] obtener mejoras o ganancias a partir de la contratación realizada”*.

g) Responsabilidad del particular que concierta con el funcionario: El particular interesado en el delito de colusión podría tener la calidad de cómplice primario, habida cuenta que, al tratarse de un delito de encuentro, se requiere de su intervención para consumar el delito. Así, se puede afirmar que el particular va a contribuir con la puesta en peligro o lesión del bien jurídico penalmente protegido. De esta manera, “en tanto participe en sus modalidades de complicidad primaria (...) y también abarcando la hipótesis de instigación, deberá el interesado actuar dolosamente para que su conducta se inscriba en el marco del injusto punible”. Siguiendo la teoría de la unidad del título de imputación, el interesado podrá ser calificado como cómplice o instigador del delito de colusión desleal.

h) Consumación: En el caso de la colusión simple, la consumación se dará con la concertación o pacto colusorio para defraudar al Estado, no siendo exigible un resultado posterior. Mientras que en el caso de la colusión agravada se exigirá, además de la concertación, la generación de un perjuicio patrimonial efectivo en contra del Estado.⁽²³⁾

1.19. LA REPARACIÓN CIVIL EN EL DELITO DE COLUSION SIMPLE

Queda claro, conforme indica Siccha, (2016), que el delito de colusión simple implica una “puesta en peligro” del patrimonio del Estado, donde la concertación deber ser idónea y el abarcamiento punitivo, supone el reproche de los actos de actos de concertación orientados a defraudar al estado. Por otro lado, recordando un caso emblemático de corrupción como fue el de caso de Bari Hermoza Rios, la Corte Suprema preciso, respecto a la defraudación “(...); lo que es evidente y, por tanto, necesario desde la perspectiva del tipo penal, de ahí el peligro potencial que se requiere, es que deben darse conciertos colusorios que tengan idoneidad para perjudicar el patrimonio del Estado y comprometer indebida y lesivamente

recursos públicos”. En atención a ello, es importante tener en cuenta el bien jurídico general protegido en el delito de colusión, que es el correcto funcionamiento de la administración pública, y el bien jurídico específico viene a ser el deber de lealtad, probidad e imparcialidad, con la que deben contar los funcionarios públicos al representar al Estado en mérito al cargo público que ostentan. Por lo tanto, la responsabilidad civil se genera a partir del incumplimiento de dichos deberes, el cual ocasiona un daño efectivo y cierto, conforme exige la teoría de responsabilidad civil, este daño a su vez se traduce en el menoscabo de intereses objeto de protección jurídica y por lo tanto, es susceptible de una reparación económica en favor del agraviado, situaciones que se deben tomar en cuenta al momento de la determinación de la reparación civil. Se observa de la práctica que, al momento de la determinación de la reparación civil por el delito de colusión simple, observamos que el juzgador en las sentencias, justifica la pretensión civil, en primer lugar, haciendo referencia a la Reparación Civil, comprendida en el art. 92 y 93 del Código Penal, así como también en base a los elementos de la responsabilidad civil comprendidos en el Código Civil. Asimismo, se observa de las sentencias emblemáticas analizadas precedentemente, que algunos juzgadores fundamentan la reparación civil por daño extra patrimonial en los delitos de colusión, aplicando criterios subjetivos a efectos de determinar la lesión de intereses constitucionalmente protegidos; sin embargo, el punto de partida para fundamentar estos criterios resulta ser en la mayoría de los casos el daño patrimonial, pero ¿qué sucede cuando no existe el daño patrimonial? Como es el caso del delito de colusión simple ¿Cuál sería el punto de partida cuanto nos encontramos frente únicamente a sustentos subjetivos?. Teniendo en cuenta que el delito de colusión simple es delito de peligro, no es factible la restitución, por lo que, corresponde únicamente la indemnización en base a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prudencia, asimismo, es necesario la aplicación de criterios unificados, tomando en cuenta la afectación de intereses constitucionalmente protegidos.

Siccha (2021), precisa, que “Colusión simple. Se verifica éste comportamiento delictivo cuando el agente, siempre en su condición y razón del cargo de

funcionario o servidor público, al intervenir directa o indirectamente en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras, o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, *concierta, pacta, conversa con los interesados para defraudar al Estado*. Ese fraude debe consistir en la concertación ilegal misma, es decir, en la concertación con la posibilidad de perjudicar económicamente a la administración pública, siendo un delito de peligro (en relación con el perjuicio patrimonial efectivo) y de mera actividad donde no es posible la tentativa, pues antes de la concertación no habría aparentemente nada; que el delito se consuma con la simple Colusión o sea con el acto de concertación, sin necesidad de que la administración pública sufra un efectivo perjuicio patrimonial, ni que se verifique materialmente la obtención de ventaja del funcionario (ES, 8 de febrero de 2006, R.N. N° 1512-2005 Cuzco-Sala Penal Permanente. (...)) Defraudar, estafar o “timar al Estado, significa el quebrantamiento del rol especial asumido por el agente y la violación del principio de confianza depositado, con el consiguiente engaño al interés público al comportarse el sujeto activo en su beneficio, asumiendo roles incompatibles y contrarios a las expectativas e intereses patrimoniales del Estado” (Rojas, 2002, p. 281). El agente simplemente *tima o estafa* al Estado infringiendo los deberes funcionales que sustenta la contratación o concesión pública. “El agente con su accionar colusorio busca ocasionar perjuicio ya sea real o potencial al patrimonio del Estado u organismo estatal que ha negociado con los terceros interesados” (García y Castillo, 2008, pp 42, 135). (...) Para configurarse el delito de colusión simple, no es necesario que realmente con la conducta fraudulenta se genere perjuicio real al patrimonio del Estado, basta verificar que la conducta colusoria tenía aquella finalidad”. En ese sentido, se ha pronunciado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al precisar que “debe tenerse en cuenta que el acuerdo colusorio entre las partes el -Estado y los particulares- esté referido a que las condiciones de contratación se establecen deliberadamente para beneficiar a los particulares en detrimento de los intereses del Estado” (R.N. N° 1076-2013-Ucayali, 02-04-2014).

1.20. LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

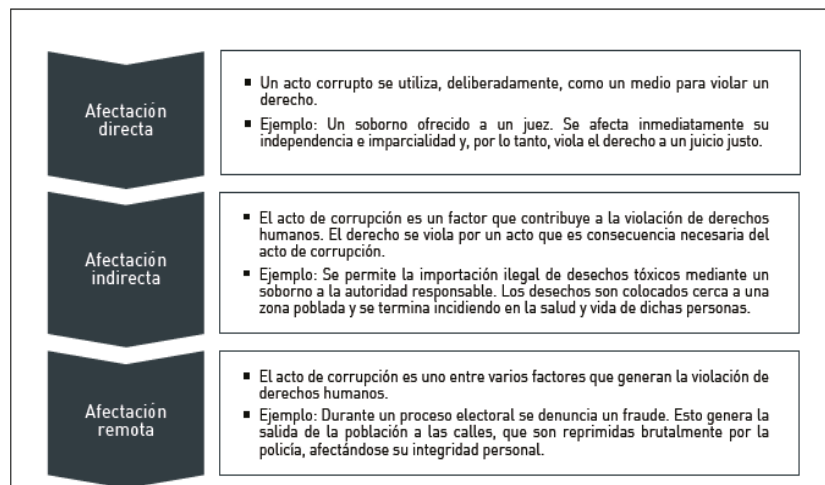
Es mediante el decreto legislativo N° 1326 que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del estado y crea la Procuraduría General del Estado, donde en su artículo 25.4.e, se reconoce a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios como el ente competente a fin de ejercer la defensa jurídica transversal y exclusiva de los intereses del Estado a nivel nacional, cabe precisar que dicha labor la realiza por mandato constitucional y en relación a los delitos denominados contra la administración pública, comprendidos en las secciones II, III y IV del capítulo II del Título XVIII del Libro segundo del Código Penal, llamados por el sistema delitos de corrupción de funcionarios, norma reglamentada mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

A. CÓMO SE CUANTIFICA EL DAÑO AL ESTADO EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS)

Como se precisó en el párrafo anterior, es la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción la legitimada de ejercer la defensa jurídica del Estado, frente a los delitos denominados contra la administración pública, es así que, al momento de formular su pretensión civil en el extremo de daño extra patrimonial, utiliza como base el *“Manual de criterios para la determinación del monto de la reparación civil en los delitos de corrupción”*, elaborado por dicha Procuraduría. En el manual en cuestión, considera que cuando se cometen delitos contra la administración pública – delitos de corrupción de funcionarios-, es que se lesiona la identidad del Estado – persona jurídica de derecho público (titular de derechos fundamentales a nivel de derechos constitucionales como a la identidad, reputación, privacidad), es así que el artículo 78° Código Civil, reconoce la autonomía formal de la persona jurídica, por lo que de lesionarse dichos derechos, el Estado –y las instituciones que lo conforman-, en tanto persona jurídica de derecho público, deviene en titular del derecho de reparación y merecedora de protección tanto civil como penal. Señala además que, al lesionar el derecho a la identidad del

Estado, el funcionario público inmerso en el delito de corrupción, está lacerando su “institucionalidad” (atributo básico del Estado de Derecho), ello debido a que como parte de sus funciones y al ser órganos de representación, el funcionario público, tiene la obligación de cautelar los intereses del Estado, actuando de manera imparcial, con lealtad y probidad, máxime aún que su función está destinada a servir a la ciudadanía como fin último de la administración pública. En la misma línea de ideas, el manual en cuestión, precisa que, ante un acto de corrupción de funcionarios, los derechos humanos de la población (derechos fundamentales y a la dignidad humana), se ven afectados, extremos que también deben ser resarcidos por el sujeto responsable del delito, es así que, en éste contexto, el Manual antes citado,, considera a la International Council on Human Rights Policy (*La corrupción y los derechos humanos*) que establece tres niveles de vulneración de derechos humanos tras un acto de corrupción:

Manual de criterios para la determinación del monto de la reparación civil en los delitos de corrupción



Fuente: Manual de criterios para la determinación del monto de la reparación civil en los delitos de corrupción, pg. 22.

Dicho Consejo, desarrolló un esquema que les permitió identificar la vulneración a los derechos humanos tras un acto de corrupción de funcionarios, considerando: “(...)

- a. Identificar el acto corrupto.
- b. Determinar el tipo de acto corrupto del que se trata.
- c. Identificar al perpetrador.
- d. Identificar las obligaciones de derechos humanos del Estado.
- e. Establecer cuáles fueron los actos o las omisiones exigidas por el ordenamiento que el Estado realizó o se abstuvo.
- f. Identificar a la víctima o víctimas.
- g. Identificar quien era el titular del o los derechos humanos en cuestión.
- h. Identificar el daño.
- i. Establecer si el daño sufrido por la víctima se debe al incumplimiento por parte del Estado de sus deberes de respetar, proteger o garantizar los derechos humanos en cuestión.
- j. Evaluar el vínculo causal entre el acto o la práctica corrupta y el daño o perjuicio causado”.

De la valoración de los elementos antes indicados, semejantes a un análisis de la responsabilidad civil, se tendría que el acto de corrupción se vería agravado por la afectación a los derechos humanos de la población en el contexto antes señalado, incidiendo en el incremento de la reparación civil frente al delito de corrupción de funcionarios probado oportunamente, al demostrarse que el acto corrupto lesionó y vulneró los derechos humanos de una población determinada, contexto bajo el cual claramente se podría considerar como criterio de cuantificación de la reparación civil en el extremo de gravedad de la conducta realizada, precisando que dicho criterio cabe en relación a la afectación producida hacia el Estado mismo. Es así que, bajo los parámetros antes indicados, la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción desarrolla luego los criterios para cuantificar el daño extra patrimonial respecto de la comisión de delitos contra la administración pública (extremo extrapatrimonial), efectuando además un análisis sobre

responsabilidad civil y penal de la persona jurídica, haciendo una clara diferencia entre los daños concretos generados por la responsabilidad penal frente a los daños generados por la vulneración de los derechos de la personalidad contemplados en la responsabilidad civil, extremo que analizará el daño producido en concreto hacia el derecho a la identidad, específicamente a la institucionalidad del Estado como persona jurídica de derecho público, es decir el análisis efectuado es de manera independiente a la existencia de la responsabilidad penal, ya que perfectamente cabe el extremo de que pese a no haber responsabilidad penal la conducta si haya afectado al estado.

B. CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DEL DAÑO CONTEMPLADOS EN EL “MANUAL DE CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN”

Resultando claro que, en relación a la comisión de los delitos contra la administración pública, se afecta la institucionalidad del Estado como tal, extremo del daño extra patrimonial, el que debe ser reparado diferenciadamente del daño patrimonial causado, siendo así, su cuantificación –conforme al Manual citado- comprende criterios específicos vinculados a la especial naturaleza de la persona jurídica Estado (persona jurídica de derecho público), los que son clasificados en consideración a su tipología de factores, así tenemos:

- a) Criterios subjetivos:** Considera las características materiales y consustanciales del delito contra la administración pública, tales como:
- **Gravedad del ilícito,** señala que en cuanto máspreciado sea el bien lesionado, el quantum indemnizatorio; por otro lado, comprende también el extremo de que cuanto mayor grado de culpabilidad de se halle, también debe incrementarse dicho quantum, debiéndose considerar en éste extremo el dolo civil, relacionado directamente con la conducta desplegada y el daño causado al Estado, como criterio para agravar la conducta.

- **Modalidad de realización**, considera la modalidad delictiva utilizada y la dimensión del castigo penal impuesto de acuerdo al caso (lo toman como criterio referencia y no vinculante debido a que el extremo de responsabilidad penal es diferente al de responsabilidad civil).
- **Ventaja conseguida por el funcionario**, extremo que comprende el cálculo costo-beneficio desarrollado por el funcionario responsable de un delito contra la administración pública al momento de cometer el acto ilícito, siendo así, a fin de persuadir al funcionario público responsable y evitar que su conducta se repita, éste criterio debe ser considerado a fin de incrementar el quantum indemnizatorio de manera proporcional con el “beneficio” obtenido producto del hecho ilícito, de tal forma que su conducta no se vea “compensada” en términos económicos de ninguna forma, resultando que la “ventaja obtenida” resulte inferior en lejos frente al monto que debe de pagar en concepto de reparación civil a favor del estado.

b) Criterios Subjetivos: Comprende criterios vinculados al propio funcionario y las circunstancias bajo las cuales perpetró el hecho delictivo

- **Posición del funcionario en el Estado**, considera la especial posición del funcionario al interior de la entidad pública, es así que la gravedad de su acto se valorará de manera directa en función a su grado de responsabilidad y jerarquía funcional, es decir a mayor responsabilidad resulta claro que hay mayor posibilidad de afectación al Estado respecto del cumplimiento de sus funciones, lo que ocasionaría una mayor defraudación tanto al erario público como a la institucionalidad del Estado
- **Capacidad de representación del funcionario**, criterio que complementa al anterior, siendo así la gravedad del acto ilícito cometido por el funcionario público al interior de la entidad estatal, será considerada en relación a su especial posición y capacidad de representación frente a la población, por lo que a mayor representación tanto en términos mediáticos como institucionales, mayor deberá ser

quantum indemnizatorio que deberá pagar como producto de su accionar ilegal y el daño causado a la institucionalidad del Estado.

c) Criterios Sociales: Extremo que considera la repercusión e impacto social producto del accionar del funcionario público responsable del delito contra la administración pública, enfocado en el resquebrajamiento de la identidad institucional del Estado como persona jurídica de derecho público frente a la sociedad.

- **Naturaleza social de la función que fue materia de defraudación e incumplimiento a causa de la comisión del delito,** relacionada al grado de cercanía con el ejercicio de la función con un servicio desarrollado en beneficio de una población, siendo de mayor relevancia cuando el acto ilícito se refiera al fin perseguido por la entidad, ello en razón de que, al proyectarse la imagen de un funcionario público incapaz de cautelar el cumplimiento de la finalidad de su institución, mayor será la afectación y perjuicio causado a la administración pública como tal y a la institucionalidad del estado,
- **Difusión e impacto ocasionado al público del ilícito,** vinculado directamente al impacto mediático generado en la prensa (local, regional o nacional) frente al acto ilícito del funcionario público, siendo así a mayor difusión y publicación del acto en contra de la administración pública e institucionalidad del Estado, la percepción de la población frente al Estado, será más negativa y con mayor desconfianza, ello en desmedro de la propia identidad estatal, por ende, éste criterio también se utilizará a fin de incrementar el quantum indemnizatorio.
- Es así que, en aplicación de los criterios antes señalados, tendiente a cuantificar el monto de reparación civil extra patrimonial el Manual utilizado por los Procuradores – Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción, analiza los mismos de la siguiente manera:

Criterios para la determinación del *quantum* indemnizatorio por daño extrapatrimonial

Daño extrapatrimonial (Afectación del derecho a la identidad institucional del Estado)				Calificación del ilícito según gravedad
CRITERIOS PARA DETERMINAR EL DAÑO EXTRA-PATRIMONIAL	Criterios Objetivos	Gravedad del Ilícito (Monto referencial o valor observable)	Alta	De S/ 10,001 soles hasta más.
			Media	De S/ 1,001 hasta S/ 10,000 soles
			Baja	De 0 soles hasta S/ 1, 000 soles.
	Criterios Subjetivos	Ubicación del sujeto imputado en la entidad estatal	Alta	Presidente de la República, Congresistas, Ministros de Estado, Miembros del Tribunal Constitucional, Miembros del CNM, Magistrados de la Corte Suprema, Fiscales Supremos, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Presidentes de las Cortes Superiores y Fiscales, Decanos de la Región, Presidentes Regionales, Alcaldes Provinciales, funcionarios elegidos por elección popular, designados con resolución y/o de Alta Dirección, Director General y tenientes generales de la PNP y Comandantes Generales de la FFAA.
			Media	Jefes de las áreas de las entidades públicas, funcionarios electos a nivel distrital, magistrados superiores y provinciales, jueces, oficialía mayor del congreso, oficiales superiores de la FFAA y PNP (CrI. y Gral.)
			Baja	Funcionarios y servidores contratados bajo cualquier modalidad (276, 728, CAS y todo aquel que se encuentre comprendido en el Art. 425° del Código Penal siempre que no tengan un poder de decisión y no se encuentren comprendidos en el criterio de mediana o alta gravedad.
	Criterios Sociales	Difusión e Impacto mediato del hecho	Alta	Cobertura periodística de la información a nivel nacional y/o internacional. Difusión en cuatro plataformas: -Televisión. -Radio. -Medios impresos (periódico, revistas, semanarios). -Medios digitales.
			Media	Cobertura periodística de la información a nivel regional y provincial. Difusión en cuatro plataformas: -Televisión. -Radio. -Medios impresos (periódico, revistas, semanarios). -Medios digitales.
			Baja	Cobertura periodística de poca información.
Finalidad social (Derechos vulnerados con relación al servicio público afectado)	Alta	Servicios de salud, seguridad social	Ministerio de Salud, Seguro Integral de Salud, Hospitales y Centros de Salud, Gob. Regionales y Locales, etc.	
		Servicios de educación	Ministerio de Educación, PRONIED, UGEL, Gob. Regionales y Locales, etc.	
		Servicios de Justicia, Seguridad y Protección del Ambiente	Ministerio Público, Poder Judicial, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, MINAM, MINAGRI, MINDEF, Gob. Regionales y Locales, etc.	
	Media	Infraestructura en saneamiento (agua, desagüe y energía eléctrica) Infraestructura vial	Ministerio de Vivienda, MTC, Energía y Minas, Gob. Regionales y Locales, etc.	
	Baja	Otros servicios afectados (comunicaciones, turismo, etc.)	Las demás instituciones que resulten competentes.	

Fuente: Manual de criterios para la determinación del monto de la reparación civil en los delitos de corrupción, pg. 48-49.

Luego señala que luego de determinar la gravedad el hecho ilícito, realizan la estimación o determinación del monto de la reparación civil extra patrimonial, para ello, plantea mínimos y máximos estructurados acordes a la gravedad del acto contrario a Ley efectuado por el funcionario público responsable, precisando que con ello buscan “reducir el margen de discrecionalidad” que tiene los abogados de la institución al momento de formular la pretensión civil en concepto de reparación civil extra patrimonial, los cuales son fijados en base a criterios objetivos y razonables, siendo requisito previo la identificación del monto de reparación civil patrimonial o valor observable:

Manual de criterios para la determinación del monto de la reparación civil en los delitos de corrupción, pg. 50.

Parámetros para medir el monto de reparación civil por daño extrapatrimonial según el nivel de gravedad del ilícito penal y el valor observable (Afectación del derecho a la identidad institucional del Estado)				Graduación del daño extrapatrimonial según gravedad del hecho ilícito en función de los criterios objetivos, subjetivos y sociales			Daño efecto (perjuicio)
				Baja	Mediana	Alta	
Hecho ilícito	Parámetros de la cuantía según la gravedad del hecho ilícito	Baja Gravedad	De S/. 0.00 Soles hasta S/. 1,000.00 Soles	En ningún caso se solicitará como monto de reparación civil menor a S/. 3,000.00 Soles.			
		Mediana gravedad	De S/. 3,001.00 Soles hasta S/.10,000.00 Soles	S/. 3,001.00 Soles	De S/. 3,002.00 Soles hasta S/. 6,000.00 Soles	De S/. 6,001.00 Soles hasta S/. 10,000.00 Soles	
		Alta gravedad	De S/. 10,001.00 Soles hasta S/ 100,000.00 Soles	De S/. 10,001.00 Soles hasta S/. 30,000.00 Soles	De S/. 30,001.00 Soles hasta S/. 60,000.00 Soles	De S/. 60,001.00 Soles hasta S/. 100,000.00 Soles	
			De S/.100,001.00 Soles hasta S/.1'000,000.00 de Soles	De S/. 100,001.00 Soles hasta S/. 300,000.00 Soles	De S/. 300,001.00 Soles hasta S/. 600,000.00 Soles	De S/. 600,001.00 Soles hasta S/. 1'000,000.00 de Soles	
			De S/.1'000,001.00 Soles hasta S/.10'000,000.00 de soles	De S/. 1'000,001.00 Soles hasta S/. 3'000,000.00 de Soles	De S/. 3'000,001.00 Soles hasta S/. 6'000,000.00 de Soles	De S/. 6'000,001.00 Soles hasta S/. 10'000,000.00 de Soles	
	De S/ 10'000,001.00 Soles hasta más	De la misma manera se procederá con las demás cifras y/o montos según la gravedad del hecho ilícito calificado en función del valor observable.					

Al respecto, señalan que, como criterios, también consideran:

- **La duda favorece al Estado**, respecto de la duda que pueda haber en relación a que el ilícito se encuentre entre baja o mediana gravedad, lo califican como de mediana gravedad, así como si la duda se encuentra entre mediana o alta gravedad, consideran como alta gravedad, resultando por ende que, ante la duda o conflicto en relación a la aplicación de criterios, siempre favorecerá al Estado.
- **Mínima intervención**, consideran que bajo ningún contexto se solicitará un monto menor a S/ 3,000.00 como monto de reparación civil extra patrimonial, ello en aplicación del principio de mínima intervención
- **Relatividad de los criterios**, de acuerdo a cada caso en específico, la aplicación de los criterios antes indicados se torna en referencial, la aplicación de ellos está destinada a disminuir el margen de discrecionalidad en el proceso de determinación del monto de reparación civil extra patrimonial, los que deben responder a los principios de equidad y proporcional y a los referentes de sentencias dadas en casos similares.

1.21. ANALISIS DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN N°189-2019- LIMA NORTE SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante sentencia de Casación N° 189-2019, la Corte Suprema se ha pronunciado respecto al daño extra patrimonial en los delitos cometidos por funcionarios públicos, así como, los criterios de cuantificación.

Dicha sentencia en su fundamento Sexto, hace referencia al daño extra patrimonial en los delitos cometidos por funcionarios públicos, admitiendo que en “los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos, no solo se puede afectar el patrimonio del Estado sino también otros bienes jurídicos de relevancia constitucional o legal de mayor importancia que trascienden lo material o económico”.

En ese sentido considera además al Estado como persona jurídica y sujeto de derecho titular de derechos constitucionales y determinados derechos extra patrimoniales, siendo el Estado persona jurídica es pasible de recaer en ella el

daño moral, que tiene un contenido inmaterial como el honor objetivo (reputación), prestigio, imagen institucional, credibilidad, entre otros.

En el fundamento decimosétimo, indica algo muy importante respecto al reconocimiento del interés constitucionalmente protegido, concerniente al daño extra patrimonial:

“El derecho a la buena reputación se encuentra consagrado en el inciso 7, artículo 2, de la Constitución, derecho que por vía interpretativa se ha extendido a las “personas jurídicas de derecho privado” conforme con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y que, a nuestro criterio, en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley, también se debe extenderse a las “personas jurídicas de derecho privado” o entidades u organismos del Estado.

La buena reputación como derecho a la personalidad constituye la percepción que proyecta la persona en sociedad en función a su desempeño diario”.

El fundamento decimoctavo, de la sentencia hace referencia a la afectación del bien jurídico protegido en los delitos contra la administración pública, en el sentido subjetivo, como sigue:

“Los actos de corrupción afectan la imagen de los organismos públicos, pues menoscaban la credibilidad de los ciudadanos respecto a los funcionarios públicos y desencadenan una pérdida de confianza en el correcto funcionamiento de la Administración Pública, ya que se logra proyectar sobre la sociedad un juicio negativo y una falsa apreciación sobre el modo en que el Estado desarrolla sus funciones. Como correlato se produce la pérdida de respeto a la autoridad pública, y se corre el riesgo de que los funcionarios se desincentiven y no ajusten su conducta conforme a ley.

Bajo estos considerandos, la Corte Suprema, acoge los criterios para la cuantificación de la reparación civil por daño extra patrimonial, propuestos por la Procuraduría en su pretensión civil y que habiendo sido declarado fundada en primera instancia, la Sala penal de Apelaciones desestimó tal pronunciamiento.

En ese sentido la corte Suprema, en la casación señalada, reconoce dichos criterios en su fundamento decimonoveno, admitiendo que a diferencia del daño

patrimonial, para la determinación del daño extra patrimonial no se requiere una “fórmula exacta o matemática”, sino su aplicación en base a criterios de equidad conforme lo establecido en el artículo 1332 del Código Civil, así como bajo el principio de proporcionalidad, realizando una valoración equitativa o prudencial del daño. Asimismo, indica, que debe considerar el artículo 1984 del Código Civil a efectos la determinación del quantum indemnizatoria por daño moral, en consideración de la magnitud del daño y el menoscabo en la víctima.

Es así que en su fundamento vigésimo, precisa cuales son los criterios que analiza para cuantificar el monto de daño extrapatrimonial:

“(…)

VIGESIMO. Con base en lo expuesto, en el ámbito de los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionario públicos, deben tomarse en cuenta criterios objetivos y subjetivos que permitan al juez determinar el impacto y alcance de los daños extra patrimoniales, y en consecuencia, fijar razonablemente un quantum indemnizatorio, tales como:

20.1. La gravedad del hecho ilícito, vinculado con la naturaleza de los intereses jurídicos afectados y la importancia de los deberes infringidos. La gravedad del acto que ocasionó el daño¹⁵ es un criterio que permite graduar la reparación civil. Los actos de corrupción, como se anotó, pueden incidir en la vulneración de derechos fundamentales.

20.2. Las circunstancias de la comisión de la conducta antijurídica. Se tiene en cuenta el lugar, el contexto y la forma de realización del hecho ilícito. El acto de corrupción ejecutado en un lugar recóndito y de pobreza, al igual que si se comete en un periodo de crisis o catástrofe en la localidad afectada, son factores que pueden intensificar el resarcimiento pecuniario.

20.3. El aprovechamiento obtenido por los sujetos responsables. El grado de ventaja o ganancia conseguida es un factor a considerar, pues cuanto mayor sea esta mayor debe ser el monto indemnizatorio. Desde una lógica preventiva con la reparación civil impuesta al responsable se debe desincentivar en el futuro conductas orientadas a obtener este provecho ilícito. El responsable no

puede quedar en la misma situación anterior al provecho obtenido, pues, caso contrario, no encontraría inconveniente en reiterar su conducta.

20.4. El nivel de difusión pública del hecho ilícito referida a la trascendencia y extensión social o conocimiento público de la conducta ilícita (difundida por medios de comunicación). La defraudación de los deberes institucionales en el ejercicio de la función pública por parte de sus integrantes o particulares proyecta en la sociedad la imagen de un Estado corrupto e ineficaz.

Este criterio está vinculado a la dimensión del impacto mediático que puede tener la difusión a través de medios escritos, radiales y audiovisuales de un acto de corrupción, el mismo que por su propia naturaleza afecta la correcta Administración Pública y, por tanto, genera un importante descrédito social de la población en el normal y eficiente funcionamiento del Estado en sus diversas funciones.

En tal medida, a mayor difusión y publicación del ilícito cometido en contra del Estado claramente es mayor también el incremento de la percepción negativa del público sobre la falta de institucionalidad estatal. Como consecuencia de ello, a mayor ofensa a la imagen institucional mayor debe ser el monto indemnizatorio a imponer.

20.5. La afectación o impacto social del hecho ilícito. La función pública tiene una naturaleza y relevancia social pues influye en las condiciones de vida de la población. La actividad estatal está estrechamente vinculada con la realización de servicios públicos indispensables para la calidad de vida de la ciudadanía.

El acto de corrupción afecta el bienestar e impide el desarrollo de las mejores condiciones de vida de la ciudadanía. En tal sentido, por ejemplo, el acto será más lesivo si el hecho ilícito afecta los servicios públicos de urgente atención como la salud pública, a diferencia de la ejecución de una obra de esparcimiento que si bien tiene también un carácter social el grado de afectación es menor.

Un referente metodológico son las NBI (necesidades básicas insatisfechas), que recogen la información de los censos demográficos y de vivienda, en la

caracterización de la pobreza. Bajo este método se elige una serie de indicadores que permiten constatar si los hogares satisfacen o no algunas de sus necesidades principales. Una vez establecida la satisfacción o insatisfacción de esas necesidades, se puede construir “mapas de pobreza”, que ubican geográficamente las carencias anotadas”.

En tal sentido, la metodología de las NBI nos puede mostrar cuáles son las necesidades más urgentes de la población y, por tanto, dimensionar si la frustración por actos de corrupción de una determinada función estatal o servicio público genera una mayor o menor lesión a la identidad del Estado.

20.6. La naturaleza y el rol funcional de la entidad pública perjudicada. En conexión con el criterio anterior se debe identificar la función pública de la entidad estatal al interior de la cual se cometió el hecho ilícito. Por ejemplo, la corrupción dentro de una institución que ejerce función jurisdiccional representa un mayor desvalor, pues son los llamados a juzgar este tipo de actos. De igual manera, como se anotó en el fundamento anterior, si se trata de una entidad que presta servicios de salud tendrá mayor lesividad el acto ilícito cometido.

20.7. El alcance competencial de la entidad pública perjudicada. Es menester considerar si la institución pública agraviada tiene un alcance local, regional o nacional. El resarcimiento podrá ser mayor si se trata de un ministerio en referencia a una municipalidad distrital.

20.8. El cargo o posición de los funcionarios públicos. Hay que tener en cuenta la jerarquía del cargo que ocupaba el funcionario público. No es lo mismo que el hecho haya sido cometido por el titular de una entidad o que ocupa un cargo de dirección que un integrante que cumple una labor ordinaria. Asimismo, un punto a considerar es el número de sujetos públicos.

Por último, el fundamento vigésimo segundo, primer párrafo hace referencia al delito de colusión, indicando que al ser este un delito de encuentro, esta responsabilidad ostenta una mayor justificación, pues con la conducta de ambos la imagen institucional se ve deteriorada.

Es importante resaltar que si bien el Manual elaborado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción a través del Ministerio de

Justicia, desarrolló en su oportunidad y contempló en su manual criterios para fijar el quantum extrapatrimonial, esos mismos criterios, fueron acogidos en la sentencia de Casación N°189-2020 – Lima Norte; sin embargo, aún quedan aspectos que no han sido considerados por la jurisprudencia como es el caso de la afectación al Sistema de Contratación Estatal, cuyo ente rector viene a ser el Ministerio de Economía y Finanzas.

Cuando se comete un acto de colusión simple, no sólo se afecta la imagen o la institucionalidad de una entidad pública, el nivel o capacidad de representación de un funcionario público, sino también que dicha afectación trasciende a todo el Sistema de Contratación, creado por el estado enmarcado en leyes, reglamentos, directivas, basados en principios rectores como el de transparencia en las operaciones, eficacia, eficiencia, imparcialidad, moralidad, la oportuna y mejor oferta económica y técnica, la libre competencia, un trato justo e igualitario a los potenciales proveedores, extremos pues que constituyen la esencia de lo normado en el artículo 76° de nuestra Constitución y contemplados en la sentencia el Expediente N° 020-2003-AI, fundamentos 12 y 16, conforme lo señalado en párrafos anteriores, siendo así cabe se considere que dichos principios constituyen la guía del sistema de contratación pública, entonces, como vemos la afectación respecto del delito de colusión simple (que involucra contratos del estado con terceros haciendo uso de recursos públicos), afecta inevitablemente todo un sistema estatal de alcance nacional; considerando en ese sentido, necesario, se tome como criterio adicional la afectación a dicho sistema en tanto también se afecta el derecho a la buena administración de nuestra población.

1.22. SENTENCIAS EMBLEMATICAS POR EL DELITO DE COLUSIÓN

CASO: ALEXANDER KOURI.

Corte Superior de Justicia de Lima, Cuarta Sala Penal Liquidadora.

Delito: Colusión desleal.

Año: 2016.

Agraviado: Municipalidad Provincial del Callao.

Pretensión civil: El monto solicitado por la Procuraduría del Estado, asciende a la suma de S/ 106 millones, como monto resarcitorio (daño patrimonial) y 5 millones como monto indemnizatorio (daño extra patrimonial), haciendo un total de once millones de soles.

Sentencia condenatoria por el delito de colusión desleal, emitida el 30 de junio del 2016, el 12 considerando hace referencia a la reparación civil, como sigue:

“12.1 La reparación civil, debe fijarse conjuntamente con la pena, así establece el artículo 92 del Código Penal y comprende, la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, según requerimiento del artículo 93 del mismo texto legal. Igualmente se determina normativamente que la restitución del bien se debe hacer con el mismo bien, aun cuando se halle en posesión de terceros, pero cuanto esto no es posible o no existen bienes determinados en atención al delito, como en este caso, se debe determinar el pago del valor, para que se requiere establecer con fundamentos a cuánto ascendería el valor del daño ocasionado al Estado producto del delito de colusión desleal.

12.2 (...) el daño que se ha ocasionado, como consecuencia de la no conclusión de la obra, de las modificaciones que se produjeron respecto del proyecto y diseño inicial, del incumplimiento de los tiempos en lo que se debía ser avanzadas y entregada la obras, así como el hallazgo de menores calidades a las que estaban propuestos, origina un desmedro para el estado que por cierto en este caso ha sido cuantificado. (...)

12.3 Por último el cobro adelantado del peaje, así como los perjuicios que actualmente ocasiona la deficiente obra que en vez de poner al servicio de la ciudadanía una vía que facilite el acceso desde al aeropuerto internacional a la ciudad del Callao y luego a Lima, sigue siendo una vía congestionada y contrario al proyecto no es una vía expresa, situación que también perjudica económicamente al Estado, condiciones que deben ser tomadas en cuenta al momento de establecer los montos tanto resarcitorio como indemnizatorio.

12.4 En este caso, en primer término, se tiene un peligro potencial de carácter patrimonial en agravio del Estado (...), lo que deriva en un cálculo estimado por la Procuraduría Pública en la suma de dieciocho millones trescientos treinta y un mil quinientos noventavos dólares USA con veintitrés céntimos de dólar USA, ante una posibilidad de caducidad de la concesión lo que compromete recursos de la Municipalidad el Callao, perjuicio económico que finalmente no llegó a concretarse.

12.7 Con la suscripción de las adendas y aclaraciones que desnaturalizan el contrato de concesión, se estima que se afectó el equilibrio económico financiero, proyectado por todo el tiempo que debió durar la concesión, ya que las obras que se eliminan mediante dichas adendas y las que se suspenden ascienden a un monto estimado en nueve millones de dólares USA.

12.9 Por otro lado se estima que en el tiempo que estuvo vigente el peaje se autorizó a la empresa el cobro, habría percibido una suma estimada de doce millones y medio de dólares USA, condiciones que ciertamente desequilibran esa ecuación económica financiera, habiéndose perjudicado además a la ciudadanía con la entrega inconclusa de un tramo de la vía que no satisface plenamente los planes iniciales (...), por tanto no se ha cumplido con los propósitos de beneficio social y se ha defraudado al estado(...).

12.11(...) las cantidades que menciona la parte civil no han sido acreditadas plenamente, por lo tanto, sirven de referencia, pero no están debidamente establecidos.

12.12 Respecto al monto indemnizatorio, igualmente, es preciso ser ponderados y razonables, pues imponer una suma ascendente a cinco millones de soles, está fuera de una debida estimación indemnizatoria, por tanto, la suma que debe considerarse tiene que estar acorde con el daño ocasionado y nuestra realidad socio económica.

Finalmente se fijó como reparación civil la suma de 25 millones por concepto de resarcimiento y 01 millón de soles por concepto de indemnización, haciendo un total de 26 millones de soles a favor del Estado.

ASPECTOS IMPORTANTES DE LA SENTENCIA EN EL EXTREMO DE LA RC

Tipo de daño civil	Elementos de la responsabilidad civil extra contractual	Medios de prueba que acredite el daño civil	Criterios para fijar la reparación civil	Reparación civil impuesta
Daño patrimonial Daño extra patrimonial.	El daño.	Se advierte que no existen medios de prueba para acreditar el daño patrimonial.	Art. 92 y 93 Código Penal Criterios Subjetivos: El fin público de la obra El beneficio social.	Daño patrimonial 25 millones Daño extra patrimonial 01 millón de soles.

Se advierte que la sentencia, al estar acreditada la conducta ilícita del imputado en el delito de colusión, solo se ha verificado la existencia del daño como segundo elemento de la responsabilidad civil, asimismo, la sentencia ha considerado el daño extra patrimonial, aplicándose criterios subjetivos, como la finalidad pública del Estado y el beneficio social de la población, a efectos de su cuantificación.

Se advierte que el monto solicitado por la Procuraduría por concepto de daño extra patrimonial, ascendía a la suma de 5 millones de soles, de los cuales solo le fueron otorgados 1 millón de soles.

CASO: CESAR ALVAREZ AGUILAR Y OTROS.

Expediente: 00002-2017-21-5201-JR-PE-01.

Primer Juzgado Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Delito: Colusión y otro.

Año: 2019.

Agraviado: El Estado – Gobierno Regional de Ancash.

Pretensión civil: El monto solicitado por la Procuraduría del Estado, asciende a la suma de S/ 94 566 972.00, que se divide como daño patrimonial, la suma de S/ 59 562 972.36, y como daño extra patrimonial la suma de S/ 35 000 000.00.

Sentencia condenatoria por el delito de colusión desleal, emitida el 30 de junio del 2016, el 115 considerando hace referencia a la reparación civil,

considerando en sus análisis los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, como sigue:

115.1 Antijuricidad: Existencia de un hecho ilícito.

115.2 Factores de Atribución: Presencia del dolo.

115.3 Relación de causalidad: Evidencia la acción y consecuencia.

115.4 Daño producido: Evidencia Daño extra patrimonial.

116. En consecuencia, al concurrir los cuatro elementos de la responsabilidad extra contractual en el presente caso, se termina responsabilidad civil en los acusados sobre quienes recaerá una sanción condenatoria.

Por lo tanto, como daño patrimonial se fijó la suma de S/ 27 110 922.4

117. Ahora bien, en relación a la determinación del daño extra patrimonial, se señalan a continuación algunos factores contributivos a la construcción del mismo, propuestos por esta judicatura, conforme a la experiencia en la resolución de casos de materia de corrupción de funcionarios, así tenemos:

117.1 La afectación a la institución o entidad vinculada a la conducta dañina: En este caso se ha causado una afectación grave al manejo de caudales a cargo del Gobierno Regional de Ancash, cuyo destino es administrar fondos públicos a favor de la comunidad a la cual representa, en este caso, el departamento de Ancash.

117.2 el impacto nocivo del alcance social, si bien el daño afecta directamente a la población del departamento de Ancash, cuyos funcionarios del Gobierno Regional de Ancash han actuado de forma indebida en el ejercicio de sus cargos; sin embargo, este alcance por ser una obra de infraestructura de carreteras que trasunta tres provincias del departamento, afecta no solamente a la región, sino también a la posibilidad del uso de caudales a favor de la infraestructura del mismo tipo u otros, a nivel nacional, sobre todo para las zonas más vulnerables del país

117.3 El efecto de no credibilidad de los ciudadanos en sus autoridades públicas: En este caso a mayor despliegue de conductas ilícitas en un primer orden administrativas, y en un segundo orden de revestimiento penal, genera un efecto negativo de respeto al rol ejercido por los funcionarios públicos en las

diversas instituciones del país, originando una menor credibilidad de los ciudadanos en el correcto funcionamiento de la Administración Pública. En el presente caso, se trata de varias conductas ilícitas, varios funcionarios públicos y grandes sumas de dinero, lo que denota mayor desconfianza de la población en las autoridades y funcionarios públicos.

117.4 La afectación al fortalecimiento de la institucionalidad en el país: Las instituciones públicas representadas por funcionarios elegidos o contratados, tienen una responsabilidad con la sociedad a través de la gestión pública para efectos de consolidar el respeto a sus autoridades. En el presente caso al tenerse varios funcionarios públicos con conductas ilícitas dentro del Gobierno Regional de Ancash, desde los grados mayores de jerarquía hasta posiciones jerárquicas subordinadas, se incrementa la no credibilidad de la ciudadanía en sus instituciones.

117.5 El grado de vulneración a la sostenibilidad del desarrollo económico del país como producto de actos de corrupción: En este caso se ha presentado un manejo irregular de fondos públicos que impacta en la sociedad en el sentido que los caudales indebidamente administrados pudieron contribuir a mejorar las condiciones económicas de la población, como por ejemplo en ámbitos sociales, de infraestructura, entre otros, ámbitos tanto de alcance local como nacional, que pudieran generar mayor desarrollo económico al país.

117.6 El grado de incidencia negativa al compromiso por la función pública: Hace referencia a que los actos de corrupción importan una desmotivación, tanto a los agentes públicos que se conducen conforme a la correcta administración pública como a los futuros funcionarios y servidores públicos con capacidad y compromiso de conducir la gestión pública conforme a ley.

Finalmente se fijó por concepto de daño extra patrimonial la suma de S/ 10 000 000.00 (diez millones de soles).

ASPECTOS IMPORTANTES DE LA SENTENCIA EN EL EXTREMO DE LA RC

Tipo de daño civil	Elementos de la responsabilidad civil extra contractual	Medios de prueba que acredite el daño civil	Criterios para fijar la reparación civil	Reparación civil impuesta
Daño patrimonial. Daño extra patrimonial.	Antijuricidad. Factores de atribución. Nexo causal. El daño.	Se advierte que no existen medios de prueba considerados para acreditar el daño patrimonial.	Art. 1985 Código Civil Art. 92 y 93 Código Penal. Criterios Subjetivos: 1. La afectación a la institución o entidad vinculada a la conducta dañina. 2. El impacto nocivo de alcance social. 3. El efecto de no credibilidad de los ciudadanos en sus autoridades públicas. 4. La afectación al fortalecimiento de la institucionalidad en el país. 5. El grado de vulneración a la sostenibilidad del desarrollo económico del país como producto de actos de corrupción. 6. El grado de incidencia negativa al compromiso por la función pública.	Daño patrimonial 27, millones Daño extra patrimonial 10 millones de soles.

Se advierte que en el presente caso concurren los elementos de la responsabilidad extra contractual, determinándose que existe responsabilidad civil en los acusados, asimismo, la sentencia ha considerado el daño extra patrimonial, aplicándose los 6 criterios subjetivos.

Se advierte que en el presente caso del os S/ 35 millones que fueron solicitados por la Procuraduría Ad hoc, por concepto de daño extra patrimonial, solo le fueron otorgados S/ 10 millones de soles.

CASO: CARLOS GARCIA ALCAZAR Y OTROS.

Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Expediente: 00022-2013-8-1826-JR-PE-01

Delito: Colusión.

Año: 2019.

Agraviado: Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad Electro Norte Medio S.A.

Pretensión civil: revocar la sentencia absolutoria en el extremo que declaro infundada la pretensión civil solicitada por la procuraduría del Estado.

Sentencia Absolutoria por el delito de colusión, emitida el 30 de enero de 2019, el 11.2 considerando fundamenta a la reparación civil, como sigue:

“(…)

11.2.1.- Habiéndose determinado la existencia de irregularidades administrativas incurridas por los encausados, que vulneran sus deberes inherentes a la función que realizaban, debe tenerse en consideración que, en cuanto a la reparación civil, nuestro ordenamiento procesal ha optado por un sistema de acumulación de la pretensión resarcitoria (de naturaleza civil) a la pretensión punitiva (de naturaleza penal), reparación civil.

11.2.4.- En el caso de autos, se han verificado las irregularidades administrativas incurridas por los procesados funcionarios públicos, que afectaron al Estado; sin embargo, no se ha acreditado la conducta dolosa de los encausados, quienes se advierte, incurrieron en los hechos por negligencia en sus funciones, al interpretar erróneamente las normas vigentes y los términos involucrados en el proceso de selección.

Por tanto, se generó un daño, a la administración pública, cuyo titular es el Estado. Habiéndose establecido el nexo causal, entre el daño y los hechos, cometidos por los procesados. Del mismo modo, se ha acreditado el factor de atribución: - culpa. Por tanto, los acusados funcionarios públicos están obligados a indemnizar el daño ocasionado.

Habiéndose producido un daño extra patrimonial - al correcto desenvolvimiento de la administración pública-; por lo que, si bien es cierto, se reconoce éste último daño sí es cuantificable patrimonialmente”, no es menos cierto que existe dificultad en su cuantificación, contemplándose en el artículo 1984° del Código Civil: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabó producido a la víctima ”. De tal manera, que,

para la cuantificación de este daño extra patrimonial, debe considerarse la afectación al normal y correcto desarrollo de la administración pública.

Finalmente declararon fundada en parte, en consecuencia, fijaron en la suma de ciento cuarenta mil soles, el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados.

ASPECTOS IMPORTANTES DE LA SENTENCIA EN EL EXTREMO DE LA RC

Tipo de daño civil	Elementos de la responsabilidad civil extra contractual	Medios de prueba que acredite el daño civil	Criterios para fijar la reparación civil	Reparación civil impuesta
Daño extra patrimonial.	El daño Nexo causal Factor de atribución – culpa.	Se advierte que existen de irregularidades administrativas incurridas por los encausados, considerados como medios de prueba para acreditar el daño patrimonial.	Art. 1984 Código Civil Art. 12 Código Penal Criterios subjetivos: Daño moral “Afectación al normal y correcto desarrollo de la administración pública”.	Daño extra patrimonial 140,000 soles.

Se advierte que la sentencia, que si bien es cierto se trata de una sentencia absolutoria, existe un daño extra patrimonial; asimismo, de la sentencia fluye que existe dificultad en su cuantificación en este tipo de daños, por lo que, la cuantificación del daño extra patrimonial se realizó verificando la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, así como lo establecido en el Art. 1984 del Código Civil, que se refiere al daño moral, en ese sentido se ha considerado la afectación al bien jurídico protegido que es el normal y correcto desarrollo de la administración pública.

2.2. DEFINICIÓN DE TERMINOS BÁSICOS

- **Responsabilidad civil:** Viene a ser la que conlleva el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse, Flores, (2002).
- **Responsabilidad civil extracontractual:** Viene a ser aquella que resulta exigible, por daños y perjuicios, por acto de otro y sin nexo contractual; en su evolución teórica se va desplazando lo subjetivo, que implica culpa o dolo en el responsable hacia lo objetivo, que hace responsable por sí al titular o dueño de la cosa que ha originado el daño o lo que debe resarcirse, Flores, (2002).
- **Responsabilidad jurídica:** Roque, (2019) definió a la Responsabilidad Jurídica como un “conjunto de consecuencias de una acción u omisión ilícita, de la cual deriva la obligación de satisfacer el daño a la pérdida causada”, esta institución jurídica se configura cuando un sujeto de derecho se encuentra en la situación de responder por su conducta”, frente a un escenario lesivo “de los bienes jurídicos que protege el derecho”.
- **Daño patrimonial:** Viene a ser la lesión inferida a un derecho o bien material capaz de ser cuantificado o valorado económicamente, Flores, (2002).
- **Daño emergente:** Viene a ser aquella disminución en el patrimonio del perjudicado, su cuantificación contiene elementos objetivos, Flores, (2002).
- **Lucro cesante:** Es aquello que se deja de percibir como consecuencia del acto dañoso, implica proyectar los efectos del perjuicio en el tiempo, Flores (2002).
- **Daño extra patrimonial:** Es el daño ocasionado a la persona en sí misma, no pudiendo ser por ello evaluados patrimonialmente, no en el sentido de que sea imposible efectuar una indemnización cuantificable patrimonialmente, sino por pertenecer a bienes y/o derechos intangibles no catalogados con un valor económico, Roque, (2019).
- **Daño moral:** En sus inicios, el término de daño moral, “correspondía ala penal moral producida en la conciencia, siendo la aflicción que ocasiona la culpa por el pecado cometido. Con el tiempo, el término mudó en un concepto jurídico y la pena moral se convirtió en el dolor moral, causado como consecuencia de un daño, pudiendo esta integrar bienes y/intereses jurídicos, desde su concepción

social hasta la parte afectiva, como el dolor, la inseguridad, la angustia, intranquilidad entre otros, Iberico, (2016).

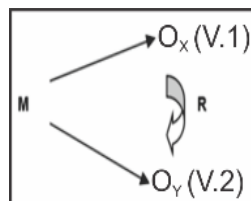
- **Daño a la persona:** Es aquella lesión inferida a la integridad física y/o proyecto de vida.

CAPITULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño que se utilizó en el trabajo de investigación es No Experimental - Demostrativo; de acuerdo a las dimensiones: sujeto activo, concertación, contexto de contratación, perjuicio típico, El tipo subjetivo, y delito de resultado, para la variable: COLUSIÓN SIMPLE (x), así mismo las dimensiones: daños extra patrimoniales, modalidades, cuantificación, prueba y presunción, y transmisibilidad de la acción, para la variable: DAÑO EXTRAPATRIMONIAL (y); con una población de 12 especialistas.

DISEÑO: NO EXPERIMENTAL – DEMOSTRATIVO.



Dónde: M = Muestra.

O_x= Variable 1: Colusión Simple.

O_y= Variable 2: Daño Extrapatrimonial.

R= Relación entre Variable 1 y Variable 2.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

- 03 sentencias emitidas por el 5° Juzgado Penal Unipersonal especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 y 2020
- Operadores jurídicos como Jueces, Abogados y Fiscales del distrito judicial de Junín.

3.2.2. MUESTRA

La muestra de estudio es de tipo no probabilista, a criterio de las investigadoras se ha tomado en cuenta un grupo intacto constituida por un sub grupo de la población, que se ha determinado de manera aleatoria simple, que está representado por las sentencias emitidas por el 5° Juzgado Penal Unipersonal especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Se ha considerado como objeto de estudio 03 sentencias por ser manejables. Asimismo, en cuanto a los operadores del derecho se ha considerado a un total de 12 distribuidos de la siguiente manera: 3 Magistrados del Poder Judicial, 3 Fiscales Anticorrupción, 3 Procuradores y 3 Abogados Litigantes.

3.3. PROCESO DE MUESTREO

Se empleó la técnica del muestreo intencional o criterial, porque empleando esta técnica se buscará que la población motivo de investigación sea representativa, asimismo en base a una opinión o intención particular de las investigadoras con una muestra de 12 especialistas jurídicos.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.4.1. TÉCNICA: REVISIÓN DE ANÁLISIS DOCUMENTOS

Se utilizó la técnica de observación de contenido, debido a que el estudio será no experimental, la única técnica de recolección de datos utilizada ha sido la observación de documentos que contienen la doctrina respecto a la indemnización, así como las sentencias seleccionados en los que se presentan los criterios para cuantificar el daño extra patrimonial en los delitos de corrupción de funcionarios; que han sido mencionados en el marco teórico y el marco metodológico.

a) Instrumento: Ficha de análisis.

Será utilizada para registrar los datos obtenidos con las técnicas de observación de contenido.

3.4.2. TÉCNICA:

Que serán aplicadas a los operadores jurisdiccionales relacionados al Sistema Anticorrupción. Esto a fin de reforzar el estudio de las sentencias a analizar, así como a fin de entender los criterios de actuación de los mencionados.

a) Cuestionario abierto.

A ser utilizado en la aplicación de las entrevistas anteriormente detalladas, las preguntas serán abiertas debido a que se busca obtener apreciaciones y criterios respecto al tema de investigación.

3.5. RECOLECCIÓN DE DATOS

Dado que la investigación es de carácter cualitativa, el primer paso a realizar será la ubicación de las unidades muestrales que vienen a ser as 03 sentencias emitidas por el 5° Juzgado Penal Unipersonal Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín emitidas durante el año 2018 al 2020, el segundo paso será obtener estas sentencias y esto se logrará mediante una solicitud dirigida al 5° Juzgado Penal Unipersonal especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, el tercer paso será recoger estas sentencias para su respectiva organización dividiéndolas en dos grupos:

- a) Sentencias por colusión simple con daño patrimonial y extra patrimonial.
- b) Sentencias por colusión simple con daño extra patrimonial.

Una vez agrupadas las sentencias se procederá al análisis correspondiente.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. RESULTADOS

SECCIÓN N° 01. ANÁLISIS DE SENTENCIAS.

CASO: ROCAS PARA RELLENO SANITARIO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO.

Expediente N°: 03806-2013-17-1501-JR-PE-01

Corte Superior de Justicia de Junín.

Delito: Colusión.

Año: 2018.

Agraviado: Municipalidad Provincial de Huancayo.

Sentencia condenatoria por el delito de colusión desleal, emitida el 19 de diciembre del 2018, el décimo fundamento considerando, sustenta la determinación de consecuencias jurídicas civiles:

10.1. Que, en cuanto a la reparación civil, se tiene en cuenta de conformidad con el artículo 93° del Código Penal, comprende 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.

10.2. Al respecto, la Procuraduría ha solicitado el pago de S/ 30,000.000 como pago de reparación civil. Para definir la existencia o no de responsabilidad civil en los acusados, debemos tomar en consideración los elementos de la responsabilidad extracontractual establecida en el ámbito civil (artículos 1969° y ss del Código Civil), así tenemos:

a. De la antijuricidad: Respecto a la existencia de un hecho ilícito, se ha sustentado en juicio que la acusada Enma María Rodas Romero ha obrado en forma contraria a derecho, vulnerando normatividad de la Ley de

Contrataciones con el Estado y Su Reglamento, no ha cumplido sus funciones como Sub Gerente de Logística y con conductas disfuncionales con los acusados Antonio Matamoros Ccanto y Julio Ricardo Ruiz Duran, quienes también han contravenido la normatividad indicada y el acusado José Wilfredo Huamán Alikhan, quien en acuerdo subrepticio ha suscrito el contrato con la Municipalidad Provincial de Huancayo para ocultar que Julio Ricardo Ruiz Durán provea las rocas, quien tenía impedimento por ser padre de un regidor, contraviniendo la ley de Contrataciones por el Estado y Su Reglamento.

b. De la existencia de los factores de atribución: Para el caso en análisis y conforme a lo anteriormente descrito se verifica la presencia del dolo (como factor de atribución en la responsabilidad extracontractual en la actuación de dichos acusados; no verificándose por otro lado circunstancia de afectación en el estado de conciencia de los mismos, al momento de quebrantar sus funciones.

c. De la relación de causalidad entre la acción generadora del daño y el evento dañoso: Efectivamente los acusados en mención fueron la funcionaria pública, el contratista y terceros que desplegaron disfuncionalidades en su actuar para la provisión de rocas de cantera puesta en obra para la unidad de relleno sanitario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, por lo que se cumple con éste elemento

d. El daño producido finalmente: Respecto a éste elemento con el accionar de los acusados se ha ocasionado un daño al Estado ocasionando el desprestigio a las entidades públicas por un contrato para la provisión de rocas de cantera por el padre de un regidor con una inversión de S/. 484,411.80 soles, no habiéndose cumplido incluso con entregar la cantidad contratada y han tenido que realizar un arbitraje y se declaró RESUELTO POR MUTUO DISENSO EL CONTRATO N° 001-2012-MPH/GM “Adquisición de rocas de cantera – puesto en obra para la unidad de relleno sanitario de la Municipalidad Provincial de Huancayo” y se ordenó a la Municipalidad Provincial de Huancayo el pago de S/ 432,971.98 soles por concepto de enriquecimiento sin causa, equivalente a S/ 3,638.42 m3 de roca de cantera por el valor unitario de S/

119.00 soles, por metro cúbico a favor de la empresa Alikhan Contratista Generales S.A., lo que ha generado un costo a la Municipalidad Provincial de Huancayo, porque pagó S/ 7,463.73 soles por concepto de gastos arbitrales, existiendo un daño extra patrimonial, por un incorrecto proceder de una funcionaria pública frente a las normas obligatorio cumplimiento, no pudiéndose permitir que los agentes públicos tergiversen o no tomen en cuenta las formas procedimentales previamente determinadas para una actuación funcional que el contratista con terceros desplieguen conductas contrarias a los principios que regula la ley de Contrataciones con el Estado, debiendo fijarse un monto por indemnización de los daños y perjuicios.

Finalmente, se fija en la suma de treinta mil soles, el monto de reparación civil.

ASPECTOS IMPORTANTES DE LA SENTENCIA EN EL EXTREMO DE LA RC

Tipo de daño civil	Elementos de la responsabilidad civil extra contractual	Medios de prueba que acredite el daño civil	Criterios para fijar la reparación civil	Reparación civil impuesta
Daño extra patrimonial.	Antijuricidad Daño Nexo causal Factores de atribución	No existen medios de prueba para acreditar el daño extra patrimonial.	Artículos 1969° y ss del Código Civil. Art 93 Código Penal concurren los elementos de responsabilidad civil extracontractual. No se permite una conducta contraria a los principios que rigen la Ley de contrataciones del Estado, ya sea de parte del funcionario público o del contratista.	Daño extrapatrimonial S/. 30,000.00

En la sentencia en cuestión, el magistrado, considera como base el análisis de los elementos de la responsabilidad extracontractual conforme lo señalan los artículos 1969 y ss del Código Civil, al encontrar que concurren dichos elementos respecto de los sentenciados, concluye que les corresponde afrontar consecuencias jurídico civiles, admitiendo el monto de pretensión civil extra patrimonial formulado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción.

Se advierte que juez toma en consideración la conducta contraria los principios rectores de las contrataciones estatales.

CASO: TESITEL TELCOM – IMPLEMENTACION RED DE DATA.

Corte Superior de Justicia de Junín.

Delito: Colusión simple.

Año: 2019.

Agraviado: Universidad Nacional del Centro del Perú.

Sentencia condenatoria por el delito de colusión, emitida el 17 de enero del 2019, el décimo fundamento, sustenta la determinación de consecuencias jurídico civiles:

10.1. Que, en cuanto a la reparación civil, se tiene en cuenta de conformidad con el artículo 93° del Código Penal, comprende 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.

10.2. Al respecto, la Procuraduría ha solicitado el pago de S/ 1´484,084.12 como pago de reparación civil. Para definir la existencia o no de responsabilidad civil en los acusados, debemos tomar en consideración los elementos de la responsabilidad extracontractual establecida en el ámbito civil (artículos 1969° y ss del Código Civil), así tenemos:

a. De la antijuricidad: Respecto a la existencia de un hecho ilícito, se ha sustentado en juicio que los acusados Jorge Alberto Vega Flores, Richard Yuri Mercado Rivas y Percy Humberto Cuevas Rios, han obrado en forma contraria a Derecho, incumpliendo sus funciones como funcionarios públicos de la UNCP e integrantes del comité especial con el representante del consorcio Wilder Jaimes Morán, con conductas disfuncionales en la etapa del proceso de selección de la Licitación Pública para la “Implementación y equipamiento de la Red de Instigación de Data y Multimedia de los Pabellones de ciudad Universitaria UNCP Huancayo” conforme se ha detallado en el octavo considerando.

b. De la existencia de los factores de atribución: Para el caso en análisis y conforme a lo anteriormente descrito se verifica la presenta del dolo (como

factor de atribución en la responsabilidad extra contractual en la actuación de los acusados Jorge Alberto Vega Flores, Richard Yuri Mercado Rivas y Percy Humberto Cuevas Rios; no verificándose por otro lado circunstancia de afectación en el estado de conciencia de los mismos, al momento de quebrantar sus funciones.

c. De la relación de causalidad entre la acción generadora del daño y el evento dañoso: Efectivamente los acusados Jorge Alberto Vega Flores, Richard Yuri Mercado Rivas y Percy Humberto Cuevas Rios, desplegaron disfuncionalidades en su actuar en el proceso de Licitación Pública para la “Implementación y equipamiento de la Red de Instalación de Data y Multimedia de los Pabellones de ciudad Universitaria UNCP Huancayo” coludiéndose con Wilder Jaimes Morán lo cual ha generado un daño al Estado por lo que se cumple con éste elemento.

d. El daño producido: Finalmente, respecto a éste elemento con el accionar de los acusados Jorge Alberto Vega Flores, Richard Yuri Mercado Rivas y Percy Humberto Cuevas Rios se ha ocasionado un daño y perjuicio al Estado, afectando con su disfuncionalidad el correcto, transparente y normal funcionamiento de la administración pública, pues se ha probado la existencia de irregularidades que hacen inferir la concertación con el consorcio TESITEL SAC Y TELCOMO ROJAS SAC representado por Wilder Jaimes Morán, por lo que corresponde fijar un monto por indemnización de los daños y perjuicios; no existiendo perjuicio económico conforme a indicado la perito CPC LOURDES MARGOT GALVEZ VILCAHUAMAN en juicio, que no se determinado el perjuicio económico sólo los importe de pago los cuales fueron emitidos por el área de tesorería, por su parte el perito ENRIQUE SGUNDO SUAREZ GUIMAREUY precisó que hubo perjuicio porque los señores no instalaron energía eléctrica; sin embargo, ésta instalación se hizo posteriormente con otro expediente y éste monto no puede fijarse como perjuicio y la supuesta sobrevaluación no ha sido claro por el perito indicado.

Finalmente declarara fundada la pretensión civil planteada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, fijándose una suma que

permita resarcir la imagen del Estado, en consecuencia se fija en la suma de cuarenta mil soles, el monto de reparación civil.

ASPECTOS IMPORTANTES DE LA SENTENCIA EN EL EXTREMO DE LA RC

Tipo de daño civil	Elementos de la responsabilidad civil extra contractual	Medios de prueba que acredite el daño civil	Criterios para fijar la reparación civil	Reparación civil impuesta
Daño extra patrimonial	Antijuricidad Daño Nexo Causal Factores de Atribución	No existen medios de prueba para acreditar el daño extra patrimonial	Art. 93 Código Penal Artículos 1969° y ss del Código Civil	Daño extrapatrimonial S/. 40,000.00

En la sentencia en cuestión, el magistrado, considera como base el análisis de los elementos de la responsabilidad extracontractual conforme lo señalan los artículos 1969 y ss del Código Civil, al encontrar que concurren dichos elementos respecto de los sentenciados concluye en les corresponde afrontar consecuencias jurídico civiles, que permitan resarcir el daño a la imagen del Estado, fijando un monto de pretensión civil extra patrimonial mucho menor al formulado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, no siendo posible fijar dicho monto como perjuicio debido que la supuesta sobrevaluación no ha sido sustentada claramente por el perito interviniente.

Consideran también que se ha visto afectada la imagen del Estado debido su conducta disfuncional, ya que afectaron el correcto, transparente y normal funcionamiento de la administración pública.

CASO: PINTADO CENTRO ARTESANAL DE ORCOTUNA.

Expediente N° 04566-2018-29-1501-JR-PE-05.

5° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Delito: Colusión.

Año: 2020.

Agraviado: Municipalidad distrital de Orcotuna.

Sentencia condenatoria por el delito de colusión, emitida el 28 de enero del 2020, el décimo fundamento, sustenta la determinación de consecuencias jurídico civiles:

10.1. Que, en cuanto a la reparación civil, se tiene en cuenta de conformidad con el artículo 93° del Código Penal, comprende 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.

10.2. Al respecto, la Fiscalía ha solicitado el pago de S/ 40,000.00 como pago de reparación civil y por el tercer hecho S/ 4,600.00 soles. Para definir la existencia o no de responsabilidad civil en los acusados, debemos tomar en consideración los elementos de la responsabilidad extracontractual establecida en el ámbito civil (artículos 1969° y ss del Código Civil), así tenemos:

a. De la antijuricidad: Respecto a la existencia de un hecho ilícito, se ha sustentado en juicio que los acusados León Tito De la Cruz Rojas, Mariella Fresy Huamaní Tapia y Vanessa Vilchez Palián, han obrado en forma contraria a derecho, vulnerando normatividad prevista para las respectivas contrataciones y cumplimiento de servicios contratados a favor de terceros, asimismo al no haber exigido el cumplimiento de los términos de referencia bajo las cuales ha sido contratada la residente de obra, se ha vulnerado el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y haber faltado al artículo 7 del Código de Ética Pública de la Función Pública.

b. De la existencia de los factores de atribución: Para el caso en análisis y conforme a lo anteriormente descrito se verifica la presencia del dolo (como factor de atribución en la responsabilidad extracontractual en la actuación de los acusados; no verificándose por otro lado circunstancia de afectación en el estado de conciencia de los mismos, al momento de quebrantar sus funciones.

c. De la relación de causalidad entre la acción generadora del daño y el evento dañoso: Efectivamente los acusados como funcionarios públicos han participado de acuerdos subrepticios tanto con la residente de obra –

desplegando así disfuncionalidades con los elementos de configuración del delito y la relación con el daño.

d. El daño producido: Finalmente, respecto a éste elemento con el accionar de los acusados se ha ocasionado un daño al Estado, ocasionado por el desprestigio a las entidades públicas, existiendo un daño extra patrimonial, por un incorrecto proceder de los funcionarios públicos frente a las normas de obligatorio cumplimiento; siendo así no se puede permitir que los agentes públicos tergiversen o no tomen en cuenta las formas procedimentales previamente determinadas por una actuación funcional y que los terceros desplieguen conductas contrarias a los principios que regulan la Ley de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado, debiendo fijarse un monto por indemnización de los daños y perjuicios.

Finalmente, se fija como monto de reparación civil seis mil y 00/100 soles (s/. 6,000.00).

ASPECTOS IMPORTANTES DE LA SENTENCIA EN EL EXTREMO DE LA RC

Tipo de daño civil	Elementos de la responsabilidad civil extra contractual	Criterios para fijar la reparación civil	Medios probatorios para acreditar el daño	Reparación civil impuesta
Daño extra patrimonial.	Antijuricidad. Daño Nexo Causal Factores de atribución	Art. 93 Código Penal Artículos 1969° y ss del Código Civil Artículo 7 del Código de Ética Pública de la Función Pública.	No existen medios de prueba para acreditar el daño extra patrimonial.	Daño extra patrimonial S/. 6,000.00

En la sentencia en cuestión, el magistrado, considera como base el análisis de los elementos de la responsabilidad extracontractual conforme lo señalan los artículos 1969 y ss del Código Civil, al encontrar que concurren dichos elementos respecto de los sentenciados concluye en les corresponde afrontar consecuencias jurídico civiles, que permitan resarcir el daño al Estado, fijando un monto de pretensión civil extra patrimonial mucho menor al formulado por la Fiscalía, sin sustento alguno. Consideran también que los funcionarios públicos sentenciados, con su actuar disfuncional, han quebrantado el código de ética (artículo 7) pública obligados a cumplir por su función pública, señalando que no es posible permitir que tanto agentes públicos como Terceros quebranten la Ley de contrataciones del Estado y su reglamento.

SECCIÓN N° 02. ESTADÍSTICA DE LOS CUESTIONARIOS.

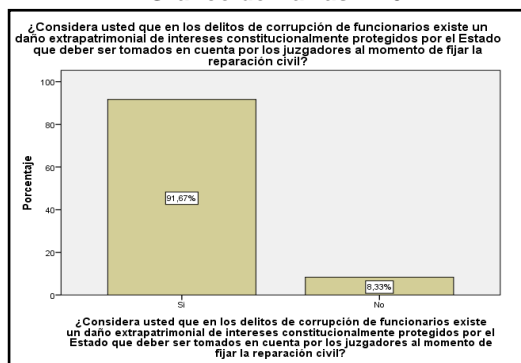
4.1.1. ANÁLISIS Y ORGANIZACIÓN DE LA FICHA TÉCNICA. CUESTIONARIO - ENCUESTADOS.

01. ¿Considera usted que en los delitos de corrupción de funcionarios existe un daño extrapatrimonial de intereses constitucionalmente protegidos por el Estado que deber ser tomados en cuenta por los juzgadores al momento de fijar la reparación civil?

Estadísticos N° 01.

N	Válido	12
	Perdidos	0
Media		1,0833
Mediana		1,0000
Moda		1,00
Desviación estándar		,28868
Varianza		,083
Asimetría		3,464
Error estándar de asimetría		,637
C.V.		32,32%

Gráfico de Barras N° 01.



Cuadro Porcentual N° 01. ¿Considera usted que en los delitos de corrupción de funcionarios existe un daño extra patrimonial de intereses constitucionalmente protegidos por el Estado que deber ser tomados en cuenta por los juzgadores al momento de fijar la reparación civil?

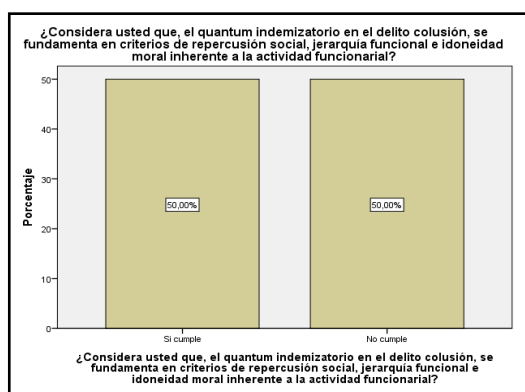
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	11	91,7	91,7	91,7
No	1	8,3	8,3	100,0
Total	12	100,0	100,0	

02. ¿Considera usted que, el quantum indemnizatorio en el delito colusión, se fundamenta en criterios de repercusión social, jerarquía funcional e idoneidad moral inherente a la actividad funcionarial?

Estadísticos N° 03.

N	Válido	12
	Perdidos	0
Media		1,5000
Mediana		1,5000
Moda		1,00
Desviación estándar		,52223
Varianza		,273
Asimetría		,000
Error estándar de asimetría		,637
C.V.		32,28%

Gráfico de Barras N° 03.



Cuadro Porcentual N° 03. ¿Considera usted que, el quantum indemnizatorio en el delito colusión, se fundamenta en criterios de repercusión social, jerarquía funcional e idoneidad moral inherente a la actividad funcionarial?

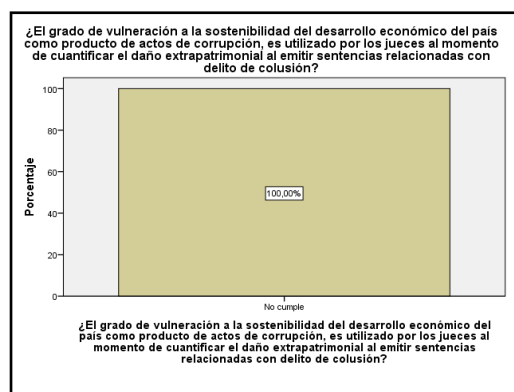
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si cumple	6	50,0	50,0	50,0
No cumple	6	50,0	50,0	100,0
Total	12	100,0	100,0	

03. ¿El grado de vulneración a la sostenibilidad del desarrollo económico del país como producto de actos de corrupción, es utilizado por los jueces al momento de cuantificar el daño extrapatrimonial al emitir sentencias relacionadas con delito de colusión?

Estadísticos N° 06.

N	Válido	12
	Perdidos	0
Media		2,0000
Mediana		2,0000
Moda		2,00
Desviación estándar		,00000
Varianza		,000
Error estándar de asimetría		,637
C.V.		5.00%

Gráfico de Barras N° 06.



Cuadro Porcentual N° 06. ¿El grado de vulneración a la sostenibilidad del desarrollo económico del país como producto de actos de corrupción, es utilizado por los jueces al momento de cuantificar el daño extrapatrimonial al emitir sentencias relacionadas con delito de colusión?.

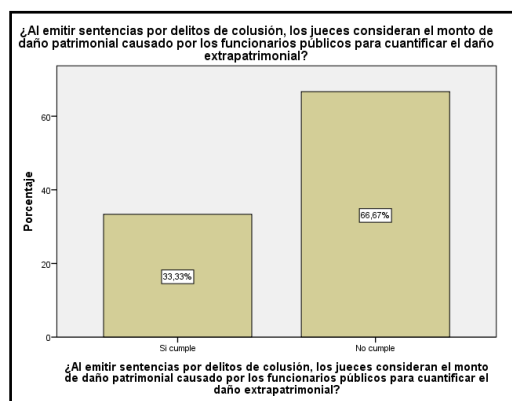
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido No cumple	12	100,0	100,0	100,0

04. ¿Al emitir sentencias por delitos de colusión, los jueces consideran el monto de daño patrimonial causado por los funcionarios públicos para cuantificar el daño extrapatrimonial?.

Estadísticos N° 08.

N	Válido	12
	Perdidos	0
Media		1,6667
Mediana		2,0000
Moda		2,00
Desviación estándar		,49237
Varianza		,242
Asimetría		-,812
Error estándar de asimetría		,637
C.V.		34.53%

Gráfico de Barras N° 08.



Cuadro Porcentual N° 08. ¿Al emitir sentencias por delitos de colusión, los jueces consideran el monto de daño patrimonial causado por los funcionarios públicos para cuantificar el daño extrapatrimonial?.

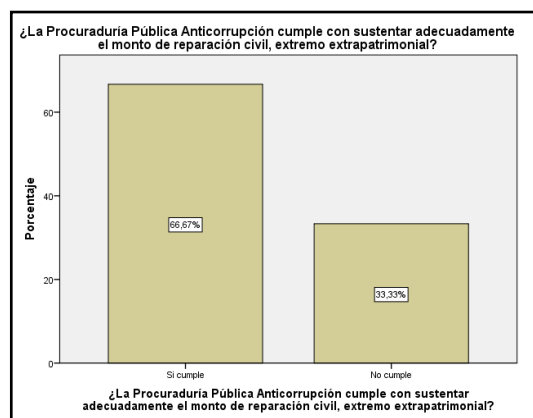
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si cumple	4	33,3	33,3	33,3
No cumple	8	66,7	66,7	100,0
Total	12	100,0	100,0	

05. ¿La Procuraduría Pública Anticorrupción cumple con sustentar adecuadamente el monto de reparación civil, extremo extra patrimonial?.

Estadísticos N° 10.

N	Válido	12
	Perdidos	0
Media		1,3333
Mediana		1,0000
Moda		1,00
Desviación estándar		,49237
Varianza		,242
Asimetría		,812
Error estándar de asimetría		,637
C.V.		34.59%

Gráfico de Barras N° 10.



Cuadro Porcentual N° 10. ¿La Procuraduría Pública Anticorrupción cumple con sustentar adecuadamente el monto de reparación civil, extremo extra patrimonial?.

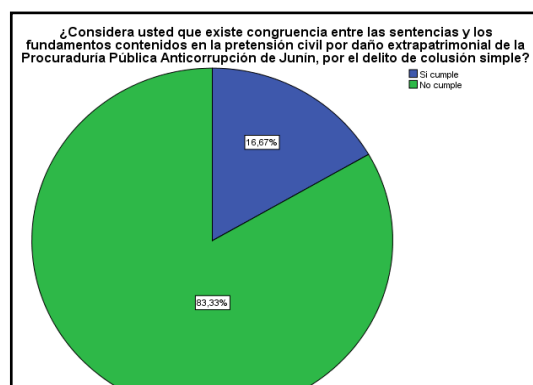
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si cumple	8	66,7	66,7	66,7
	No cumple	4	33,3	33,3	100,0
Total		12	100,0	100,0	

06. ¿Considera usted que existe congruencia entre las sentencias y los fundamentos contenidos en la pretensión civil por daño extra patrimonial de la Procuraduría Pública Anticorrupción de Junín, por el delito de colusión simple?

Gráfico Circular N° 12.

Estadísticos N° 12.

N	Válido	12
	Perdidos	0
Media		1,8333
Mediana		2,0000
Moda		2,00
Desviación estándar		,38925
Varianza		,152
Asimetría		-2,055
Error estándar de asimetría		,637
C.V.		32.32%

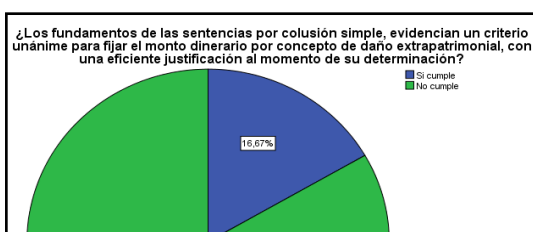


Cuadro Porcentual N° 12. ¿Considera usted que existe congruencia entre las sentencias y los fundamentos contenidos en la pretensión civil por daño extra patrimonial de la Procuraduría Pública Anticorrupción de Junín, por el delito de colusión simple?.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si cumple	2	16,7	16,7	16,7
	No cumple	10	83,3	83,3	100,0
Total		12	100,0	100,0	

07. ¿Los fundamentos de las sentencias por colusión simple, evidencian un criterio unánime para fijar el monto dinerario por concepto de daño extra patrimonial, con una eficiente justificación al momento de su determinación?

Gráfico Circular N° 13.



Estadísticos N° 13.

N	Válido	12
	Perdidos	0
Media		1,8333
Mediana		2,0000
Moda		2,00
Desviación estándar		,38925
Varianza		,152
Asimetría		-2,055
Error estándar de asimetría		,637
C.V.		34.53%

Cuadro Porcentual N° 13. ¿Los fundamentos de las sentencias por colusión simple, evidencian un criterio unánime para fijar el monto dinerario por concepto de daño extra patrimonial, con una eficiente justificación al momento de su determinación?

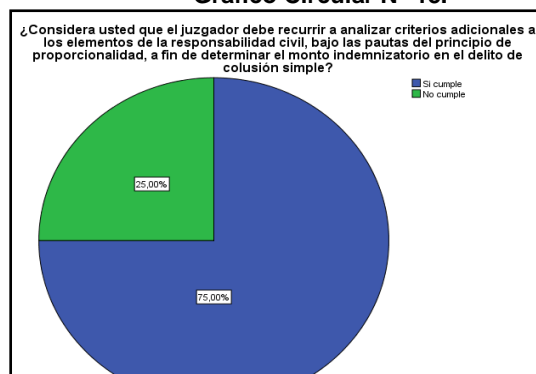
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si cumple	2	16,7	16,7	16,7
No cumple	10	83,3	83,3	100,0
Total	12	100,0	100,0	

08. ¿Considera usted que el juzgador debe recurrir a analizar criterios adicionales a los elementos de la responsabilidad civil, bajo las pautas del principio de proporcionalidad, a fin de determinar el monto indemnizatorio en el delito de colusión simple?

Estadísticos N° 15.

N	Válido	12
	Perdidos	0
Media		1,2500
Mediana		1,0000
Moda		1,00
Desviación estándar		,45227
Varianza		,205
Asimetría		1,327
Error estándar de asimetría		,637
C.V.		34.59%

Gráfico Circular N° 15.



Cuadro Porcentual N° 15. ¿Considera usted que el juzgador debe recurrir a analizar criterios adicionales a los elementos de la responsabilidad civil, bajo las pautas del principio de proporcionalidad, a fin de determinar el monto indemnizatorio en el delito de colusión simple?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si cumple	9	75,0	75,0	75,0
No cumple	3	25,0	25,0	100,0
Total	12	100,0	100,0	

09. ¿Considera usted que el quantum indemnizatorio en el delito de colusión simple, es proporcional a la dimensión del daño causado?

Estadísticos N° 17.

N	Válido	12
---	--------	----

Gráfico Circular N° 17.



Perdidos	0
Media	1,7500
Mediana	2,0000
Moda	2,00
Desviación estándar	,45227
Varianza	,205
Asimetría	-1,327
Error estándar de asimetría	,637
C.V.	32.28%

Cuadro Porcentual N° 17. ¿Considera usted que el quantum indemnizatorio en el delito de colusión simple, es proporcional a la dimensión del daño causado?.

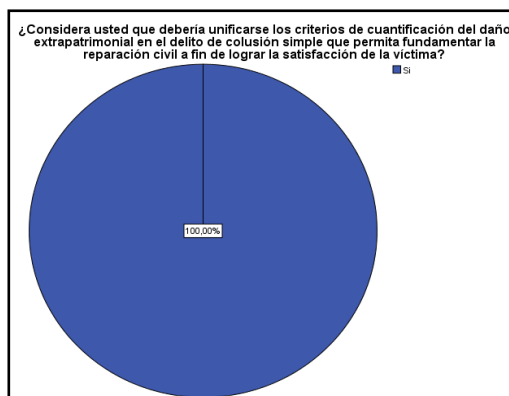
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si cumple	3	25,0	25,0	25,0
No cumple	9	75,0	75,0	100,0
Total	12	100,0	100,0	

10. ¿Considera usted que debería unificarse los criterios de cuantificación del daño extra patrimonial en el delito de colusión simple que permita fundamentar la reparación civil a fin de lograr la satisfacción por el agravio causado?.

Gráfico Circular N° 19.

Estadísticos N° 19.

N	Válido	12
	Perdidos	0
Media		1,0000
Mediana		1,0000
Moda		1,00
Desviación estándar		,00000
Varianza		,000
Error estándar de asimetría		,637
C.V.		5.00%



Cuadro Porcentual N° 19. ¿Considera usted que debería unificarse los criterios de cuantificación del daño extra patrimonial en el delito de colusión simple que permita fundamentar la reparación civil a fin de lograr la satisfacción de la víctima?.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	12	100,0	100,0	100,0

4.1.2. ANÁLISIS DE FIABILIDAD Y CORRELACIÓN DE LOS RESULTADOS. SECCIÓN N° 01. FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS – CUESTIONARIO.

A. ALFA DE CRONBACH Escala: TODAS LAS VARIABLES

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	12	100,0
	Excluido	0	,0
	Total	12	100,0

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,743	20

B. PRUEBA DE CHI-CUADRADO

Frecuencias

Estadísticos de prueba

	¿Considera usted que en los delitos de corrupción de funcionarios existe un daño extrapatrimonial de intereses constitucionalmente protegidos por el Estado que deber ser tomados en cuenta por los juzgadores al momento de fijar la reparación civil?	¿En relación con la finalidad pública de las obras comprendidas dentro de un proceso de corrupción de funcionarios, los Jueces consideran el tipo de servicio involucrado a fin de cuantificar el daño extrapatrimonial?	¿Considera usted que, el quantum indemnizatorio en el delito colusión, se fundamenta en criterios de repercusión social, jerarquía funcional e idoneidad moral inherente a la actividad funcional?	La afectación al fortalecimiento de la institucionalidad en el país: como criterio para cuantificar el daño extrapatrimonial, ¿es considerado por los jueces al momento de emitir sentencias respecto del delito de colusión?	¿Considera que los criterios comprendidos en la casación 189-2020-Lima Norte, son considerados por los Jueces al momento de cuantificar el daño extrapatrimonial?	¿Al emitir sentencias por delitos de colusión, los jueces consideran el monto de daño patrimonial causado por los funcionarios públicos para cuantificar el daño extrapatrimonial?
Chi-cuadrado	8,333	8,333	,000	8,333	5,333	1,333
gl	1	1	1	1	1	1
Sig. asintótica	,004	,004	1,000	,004	,021	,248

Estadísticos de prueba

	¿Al momento de emitir sentencias relacionadas con el delito de colusión, los jueces consideran la modalidad de realización de la Procuraduría Pública Anticorrupción cumple con sustentar adecuadamente el monto de las sentencias respecto de delitos de colusión, se encuentran debidamente motivadas en el extremo?	¿Considera usted que existe congruencia entre las sentencias y los fundamentos contenidos en la pretensión?
Chi-cuadrado	,333	1,333
gl	1	1
Sig. asintótica	,564	,248
		8,333
		1
		,004
		5,333
		1
		,021

C. ESTIMACIÓN CURVILÍNEA DE LAS VARIABLES

Resumen de modelo y estimaciones de parámetro

Variable dependiente: ¿En relación con la finalidad pública de las obras comprendidas dentro de un proceso de corrupción de funcionarios, los Jueces consideran el tipo de servicio involucrado a fin de cuantificar el daño extrapatrimonial?

Ecuación	Resumen del modelo					Estimaciones de parámetro	
	R cuadrado	F	df1	df2	Sig.	Constante	b1
Lineal	,008	,083	1	10	,779	1,818	,091

D. CUADRO DE RESUMEN

CUADRO DE RESUMEN

		Recuento	% del N de tabla
CUESTIONARIO DAÑO EXTRAPATRIMONIAL Y COLUSIÓN SIMPLE	Si	4	33,3%
	No	8	66,7%

4.2. PRUEBA DE HIPÓTESIS – HIPÓTESIS GENERAL.

01. Los criterios para cuantificar el daño extrapatrimonial en el delito de colusión simple que deberían aplicarse en las sentencias emitidas por los Jueces, son los criterios propuestos por la Procuraduría Pública Anticorrupción, así como los criterios recogidos en la Sentencia de Casación N°189-2020 – Lima, y el nivel de afectación al sistema de Contratación Pública, en cuanto a sus principios rectores como, transparencia, eficacia, eficiencia, moralidad e imparcialidad.

Cálculo del Estimado Puntual o Centrado: PRUEBA DE HIPÓTESIS.

$$P(\bar{X} - E_0 \leq \mu \leq \bar{X} + E_0) = 1 - \alpha; \quad E_0 = \frac{Z_0 \cdot \delta}{\sqrt{n}}$$

$$1.562 \leq \mu \leq 2.438$$

Cálculo de Z_0 : $Z_0 = 1.96$

Reemplazando: $\mu = 1.55$

Prueba de Hipótesis concerniente a la Media Poblacional:

$H_0 : \mu = 1.55$
 $H_1 : \mu > 1.55$

H_0 = Nunca, los criterios para cuantificar el daño extrapatrimonial en el delito de colusión simple que deberían aplicarse en las sentencias emitidas por los Jueces, son los criterios propuestos por la Procuraduría Pública Anticorrupción, así como los criterios recogidos en la Sentencia de Casación N°189-2020 – Lima, y el nivel de afectación al sistema de Contratación Pública, en cuanto a sus principios rectores como, transparencia, eficacia, eficiencia, moralidad e imparcialidad.
 H_1 = Siempre, los criterios para cuantificar el daño extrapatrimonial en el delito de colusión simple que deberían aplicarse en las sentencias emitidas por los Jueces, son los criterios propuestos por la Procuraduría Pública Anticorrupción, así como los criterios recogidos en la Sentencia de Casación N°189-2020 – Lima, y el nivel de afectación al sistema de Contratación Pública, en cuanto a sus principios rectores como, transparencia, eficacia, eficiencia, moralidad e imparcialidad.

Regla de Decisión:

Se rechaza H_0 si:

$$t > -t_{1-\alpha} (gl)$$

Cálculo de “t”:

$$t = \frac{\bar{X} - \mu}{\frac{S}{\sqrt{n}}} \quad t = 2.18$$

Cálculo de t_c :

$$t_{1-\alpha} (gl) \quad t_c = 1.73$$

Decisión:

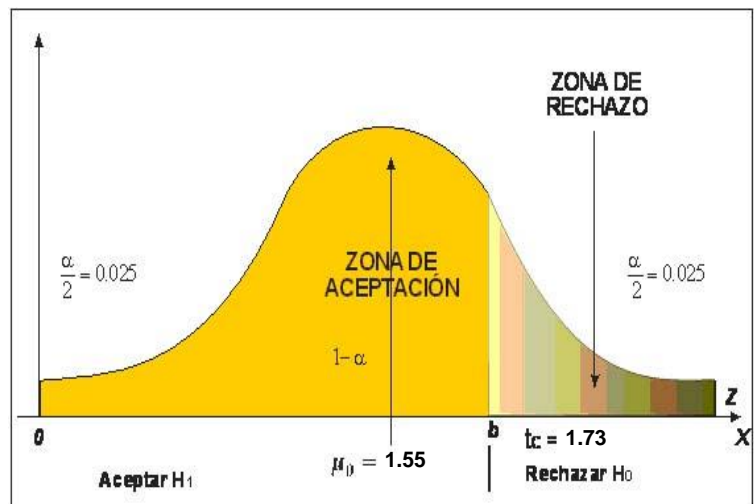
$$t > -t_{1-\alpha} (gl)$$

$$2.18 > 1.73$$

Interpretación:

Se acepta la H_1 : “Siempre, los criterios para cuantificar el daño extra patrimonial en el delito de colusión simple que deberían aplicarse en las sentencias emitidas por los Jueces, son los criterios propuestos por la Procuraduría Pública Anticorrupción, así como los criterios recogidos en la Sentencia de Casación N°189-2020 – Lima, y el nivel de afectación al sistema de Contratación Pública, en cuanto a sus principios rectores como, transparencia, eficacia, eficiencia, moralidad e imparcialidad.” en un 51% y se rechaza la H_0 : debido a que el valor de $t_c = 1.73$ se encuadra en la zona de rechazo derecha de la Curva Simétrica de Gauss

Gráfico N°01. Curva de Simétrica de Gauss.



PRUEBA DE HIPOTESIS – HIPOTESIS ALTERNATIVA “A”.

02. Los criterios para cuantificar el daño extra patrimonial en el delito de colusión simple que utiliza el 5° Juzgado Supraprovincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte

Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020, se basan en los elementos de la responsabilidad civil.

Interpretación:

Se acepta la H_1 : “Siempre, los criterios para cuantificar el daño extrapatrimonial en el delito de colusión simple que utiliza el 5° Juzgado Supraprovincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020, se basan en un 33% en los elementos de la responsabilidad civil.” y se rechaza la H_0 : debido a que el valor de $t_c = 1.95$ se encuadra en la zona de rechazo derecha de la Curva Simétrica de Gauss (Coeficiente de Pearson).

PRUEBA DE HIPÓTESIS – HIPÓTESIS ALTERNATIVA “B”.

03. Las fuentes en las que se ha basado el 5° Juzgado Supraprovincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020, es el Código Civil Peruano, la doctrina y la Jurisprudencia.

Interpretación:

Se acepta la H_1 : “Siempre, las fuentes en las que se ha basado en un 36% el 5° Juzgado Supraprovincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020, es el Código Civil Peruano, la doctrina y la Jurisprudencia.” y se rechaza la H_0 : debido a que el valor de $t_c = 1.65$ se encuadra en la zona de rechazo derecha de la Curva Simétrica de Gauss (Coeficiente de Pearson).

PRUEBA DE HIPÓTESIS – HIPÓTESIS ALTERNATIVA “C”.

04. Los criterios para cuantificar daño extrapatrimonial en el delito de colusión simple en el 5° Juzgado Supraprovincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020, han sido utilizados en un 1% de las sentencias emitidas.

Interpretación:

Se acepta la H_1 : “Siempre, los criterios para cuantificar daño extrapatrimonial en el delito de colusión simple en el 5° Juzgado Supraprovincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020, han sido utilizados en un 1% de las sentencias emitidas.” y se rechaza la H_0 : debido a que el valor de $t_c = 1.80$ se encuadra en la zona de rechazo derecha de la Curva Simétrica de Gauss (Coeficiente de Pearson).

4.3. INTERPRETACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Los resultados de la investigación la hemos sistematizado en una sección de acuerdo a los objetivos planteados, con sus respectivos ítems, siendo los siguientes:

1.3.1. DISTRIBUCIÓN DE LAS FRECUENCIAS DE LA FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS. PRUEBA DE HIPÓTESIS.

SECCIÓN N° 01. CUESTIONARIO.

- **Para el ÍTEM 09:** ¿Al momento de emitir sentencias relacionadas con el delito de colusión, los jueces consideran la modalidad de realización del delito para cuantificar el daño extra patrimonial?

CUADRO DE ESTADÍSTICOS N° 09 / CUADRO PORCENTUAL N° 09/ GRÁFICO DE BARRAS N° 09. En el CUADRO DE ESTADÍSTICOS, observamos que la media ($\bar{X} = 1,5833$) es el estadígrafo que se localiza en el centro de la distribución entre: No cumple y Si cumple (58,3% y 41,7%) que al momento de emitir sentencias relacionadas con el delito de colusión, los jueces consideran la modalidad de realización del delito para cuantificar el daño extra patrimonial. La mediana (Me= 2.0), por sus valores está totalmente sesgada a la derecha, por los datos extremos, no existe ninguna respuesta. La moda (Mo= 2.0), es unimodal en la escala nominal, tiene la mayor concentración de frecuencias, se observa en: NO CUMPLE, con un 58,3%, que al momento de emitir sentencias relacionadas con el delito de colusión, los jueces consideran la modalidad de realización del delito para cuantificar el daño extra patrimonial.

En las MEDIDAS DE DISPERSIÓN, el grado de dispersión de la varianza muestral es menor ($S^2 = ,265$) con relación a la media ($\bar{X} = 1,5833$) y su rendimiento con respecto a que al momento de emitir sentencias relacionadas con el delito de colusión, los jueces consideran la modalidad de realización del delito para cuantificar el daño extra patrimonial, es HETEROGÉNEO; la desviación estándar es mayor de dispersa ($S = ,51493$) con relación a la varianza ($S^2 = ,265$) y pequeña con la media ($\bar{X} = 1,5833$), en la magnitud de que al momento de emitir sentencias relacionadas con el delito de colusión, los jueces consideran la modalidad de realización del delito para cuantificar el daño extra patrimonial. El coeficiente de variación, es menor del 50% (C.V.= 32,28%), consecuentemente se da una alta representatividad de la media aritmética ($\bar{X} = 1,5833$).

En la PRUEBA DE HIPÓTESIS GENERAL, se acepta la Hipótesis Alternativa H_1 : "Siempre, los criterios para cuantificar el daño extra patrimonial en el delito de colusión simple que deberían aplicarse en las sentencias emitidas por los Jueces,

son los criterios propuestos por la Procuraduría Pública Anticorrupción, así como los criterios recogidos en la Sentencia de Casación N°189-2020 – Lima, y el nivel de afectación al sistema de Contratación Pública, en cuanto a sus principios rectores en un 51% como, transparencia, eficacia, eficiencia, moralidad e imparcialidad.” y se rechaza la H_0 : debido a que el valor de $t_c = 1.73$ se encuadra en la zona de rechazo derecha de la Curva Simétrica de Gauss (Coeficiente de Pearson).” y se rechaza la H_0 : debido a que el valor de $t_c = 1.73$ se encuadra en la zona de rechazo derecha de la Curva Simétrica de Gauss (Coeficiente de Pearson).

- **Para el ÍTEM 14:** ¿Las reparaciones civiles que se fijan en los delitos de colusión cumplen con las funciones con las funciones de la reparación civil: Resarcitoria, sancionadora y preventiva?.

CUADRO DE ESTADÍSTICOS N° 14 / CUADRO PORCENTUAL N° 14 / GRÁFICO CIRCULAR N° 14. En el CUADRO DE ESTADÍSTICOS, podemos observar que la media ($\bar{X} = 1,8333$) es el estadígrafo que se localiza en el centro de gravedad como: NO CUMPLE y SI CUMPLE (83,3% y 16,7%) en relación a que las reparaciones civiles que se fijan en los delitos de colusión cumplen con las funciones con las funciones de la reparación civil: Resarcitoria, sancionadora y preventiva. La mediana ($Me = 2.00$), no supera a más de la mitad de las “n” observaciones, por lo que tiene un sesgo acentuado a la derecha. La moda ($Mo = 2.00$), en la escala nominal, es la de mayor concentración de frecuencias, es decir el valor que más se repite: NO CUMPLE (83,3%), en relación a que las reparaciones civiles que se fijan en los delitos de colusión cumplen con las funciones con las funciones de la reparación civil: Resarcitoria, sancionadora y preventiva.

En las MEDIDAS DE DISPERSIÓN, tienen un grado de dispersión, donde la varianza muestral es menor ($S^2 = ,152$) con relación a la media ($\bar{X} = 1,8333$) y su rendimiento con respecto a que las reparaciones civiles que se fijan en los delitos de colusión cumplen con las funciones con las funciones de la reparación civil: Resarcitoria, sancionadora y preventiva, es HETEROGÉNEO; la desviación estándar es mayor ($S = ,38925$) con relación a la varianza ($S^2 = ,152$) y menor con la media ($\bar{X} = 1,8333$), en la magnitud de que las reparaciones civiles que se fijan

en los delitos de colusión cumplen con las funciones con las funciones de la reparación civil: Resarcitoria, sancionadora y preventiva. El coeficiente de variación, es menor del 50% (C.V.= 32,28%), consecuentemente existe una alta representatividad de la media aritmética ($\bar{X}=1,8333$).

En la PRUEBA DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA “A”, se acepta la Hipótesis Alternativa, H_1 : “Siempre, los criterios para cuantificar el daño extra patrimonial en el delito de colusión simple que utiliza el 5° Juzgado Supraprovincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020, se basan en un 33% en los elementos de la responsabilidad civil.” y se rechaza la H_0 : debido a que el valor de $t_c = 1.95$ se encuadra en la zona de rechazo derecha de la Curva Simétrica de Gauss (Coeficiente de Pearson).

- **Para el ÍTEM 17:** ¿Considera usted que el quantum indemnizatorio en el delito de colusión simple, es proporcional a la dimensión del daño causado?

CUADRO DE ESTADÍSTICOS Nº 17 / CUADRO PORCENTUAL Nº 17 / GRÁFICO CIRCULAR Nº 17. En el CUADRO DE ESTADÍSTICOS, se observa que el valor central de la progresión aritmética ($\bar{X} = 1,7500$), es el estadígrafo que se localiza en la parte central de las frecuencias acumuladas como: NO CUMPLE y SÍ CUMPLE (75,0% y 25,0%), en relación a que si considera Ud. que el quantum indemnizatorio en el delito de colusión simple, es proporcional a la dimensión del daño causado. La mediana ($Me = 2,00$), como valor que no es superado, ni supera a más de la mitad de las “n” observaciones, presenta un acentuado sesgo hacia la derecha por sus valores. La moda ($Mo = 2,00$), como el valor de la variable que se presenta con mayor frecuencia, es decir el valor que más se repite, en la escala nominal es el mayor, como actividad: NO CUMPLE (75,0%), en relación que si considera Ud. que el quantum indemnizatorio en el delito de colusión simple, es proporcional a la dimensión del daño causado.

En cuanto a las MEDIDAS DE DISPERSIÓN, el grado de dispersión de la varianza muestral es menor ($S^2 = ,205$) con relación a la media ($\bar{X}=1,7500$) y su rendimiento con respecto a que si considera Ud. que el quantum indemnizatorio en el delito de colusión simple, es proporcional a la dimensión del daño causado, es

HETEROGÉNEO; presentan una desviación estándar que es mayor ($S = ,45227$) con relación a la varianza ($S^2 = ,205$) y menor con la media ($\bar{X} = 1,7500$), en la magnitud de que si considera Ud. que el quantum indemnizatorio en el delito de colusión simple, es proporcional a la dimensión del daño causado. El coeficiente de variación es menor del 50% ($C.V. = 32,28\%$), por tal motivo se da una alta representatividad de la media aritmética ($\bar{X} = 1,7500$).

En la PRUEBA DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA “B”, se acepta la Hipótesis Alternativa, H_1 : “Siempre, las fuentes en las que se ha basado en un 36% el 5°, 8° Juzgado Supraprovincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020, es el Código Civil Peruano, la doctrina y la Jurisprudencia.” y se rechaza la H_0 : debido a que el valor de $t_c = 1.65$ se encuadra en la zona de rechazo derecha de la Curva Simétrica de Gauss (Coeficiente de Pearson).

- **Para el ÍTEM 01:** ¿Considera usted que en los delitos de corrupción de funcionarios existe un daño extrapatrimonial de intereses constitucionalmente protegidos por el Estado que deber ser tomados en cuenta por los juzgadores al momento de fijar la reparación civil?

CUADRO DE ESTADÍSTICOS N° 01 / CUADRO PORCENTUAL N° 01 / GRÁFICO DE BARRAS N° 01, se puede observar que el valor central de la progresión aritmética ($\bar{X} = 1,0833$), es el estadígrafo que se localiza en el centro de las distribuciones estadísticas como: SI (91,7%) y NO (8,3%), en relación a que si considera usted que en los delitos de corrupción de funcionarios existe un daño extra patrimonial de intereses constitucionalmente protegidos por el Estado que deber ser tomados en cuenta por los juzgadores al momento de fijar la reparación civil. La mediana ($Me = 1,00$), como aquel valor que no es superado, ni supera a más de la mitad de las “n” observaciones, está sesgado a la derecha. La moda ($Mo = 1,00$) es el valor de la variable que se presenta con mayor frecuencia, en la escala nominal, presenta la mayor concentración con la actividad: SI (91,7%), en relación a que si considera usted que en los delitos de corrupción de funcionarios existe un daño extra patrimonial de intereses constitucionalmente protegidos por el Estado que deber ser tomados en cuenta por los juzgadores al momento de fijar la

reparación civil.

Para las MEDIDAS DE DISPERSIÓN, el grado de dispersión en relación a la varianza muestral es menor ($S^2= ,083$) con relación a la media ($\bar{X}=1,0833$) y su rendimiento con respecto a que si considera usted que en los delitos de corrupción de funcionarios existe un daño extra patrimonial de intereses constitucionalmente protegidos por el Estado que deber ser tomados en cuenta por los juzgadores al momento de fijar la reparación civil, es HETEROGÉNEO; la desviación estándar es mayor de dispersa ($S= ,28868$) con relación a la varianza ($S^2= ,083$) y pequeña con la media ($\bar{X}=1,0833$), en la magnitud de que si considera usted que en los delitos de corrupción de funcionarios existe un daño extra patrimonial de intereses constitucionalmente protegidos por el Estado que deber ser tomados en cuenta por los juzgadores al momento de fijar la reparación civil. El coeficiente de variación, es menor del 50% (C.V.= 32,32%), consecuentemente existe una alta representatividad de la media aritmética ($\bar{X}=1,0833$).

En la PRUEBA DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA “C”, se acepta la Hipótesis Alternativa, H_1 : “Siempre, los criterios en un 31% para cuantificar daño extra patrimonial en el delito de colusión simple en el 5° Juzgado Supraprovincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020, han sido utilizados en un 1% de las sentencias emitidas.” y se rechaza la H_0 : debido a que el valor de $t_c = 1.80$ se encuadra en la zona de rechazo derecha de la Curva Simétrica de Gauss (Coeficiente de Pearson).

CONCLUSIONES

01. Respecto al OBJETIVO GENERAL, se determinó que los criterios para cuantificar el daño extra patrimonial en el delito de colusión simple que deberían aplicarse en las sentencias emitidas por los Jueces, son los criterios propuestos por la Procuraduría Pública Anticorrupción, así como los criterios recogidos en la Sentencia de Casación N°189-2020 – Lima, y el nivel de afectación al sistema de Contratación Pública, en cuanto a sus principios rectores como, transparencia, eficacia, eficiencia, moralidad e imparcialidad, esto se colige de los resultados del análisis de sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Junín, en las cuales se advierte que no existen criterios uniformes para determinar el monto de reparación civil por daño extra patrimonial, esto se complementa con el cuestionario abierto realizado a los operadores jurídicos de los cuales se obtuvo un 51% del total de los operadores encuestados que coinciden con esta posición.

02. En relación al OBJETIVO ESPECÍFICO “A”, se llegó a determinar que los criterios para cuantificar el daño extra patrimonial en el delito de colusión simple que utiliza el 5° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020, se basa en en los elementos de la responsabilidad civil, esto se advierte de la totalidad de las sentencias analizadas, asimismo del cuestionario abierto donde observamos que un 33% del total de los operadores jurídicos coinciden con esta posición.

03. Respecto al OBJETIVO ESPECÍFICO “B”, se llegó a determinar que las fuentes en las que se ha basado el 5° Juzgado Penal Unipersonal Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020, es el Código Civil Peruano, la doctrina y la Jurisprudencia en un 36%, esto según el instrumento cuestionario abierto lo cual se complementa con el análisis de las sentencias.
04. En relación al OBJETIVO ESPECÍFICO “C”, se determinó que los criterios para cuantificar el daño extra patrimonial en el delito de colusión simple en el 5° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020, propuestos por la Procuraduría Anticorrupción de Junín, han sido utilizados en un 1%, esto se advierte del cuestionario abierto y de las sentencias bajo análisis.

RECOMENDACIONES

01. Se recomienda que los Jueces especializados en delitos de corrupción de funcionarios a cargo de emitir sentencias relacionadas con nuestro objeto de investigación, debe efectuar la unificación de criterios a fin de que los operadores jurídicos sustenten y cuantifique los montos de reparación civil predeciblemente.
02. Se recomienda que los Jueces especializados en delitos de corrupción de funcionarios, elaboren un procedimiento técnico operativo que sirva de herramienta y guía a los jueces que los conforman a fin de que puedan unificar los criterios de cuantificación y sustenten los montos de daño extrapatrimonial de la reparación civil de manera predecible y homogénea.
03. Se recomienda que los jueces especializados en delitos de corrupción, deban cuantificar el monto de daño extrapatrimonial fijado como reparación civil, a partir del análisis de los elementos de reparación civil, los criterios propuestos por la Procuraduría Anticorrupción de Junín.
04. Se recomienda que los Jueces especializados en los delitos de corrupción de funcionarios, al momento de emitir una sentencia por colusión simple, consideren tres aspectos: los elementos de la responsabilidad Civil, los criterios propuestos por la Procuraduría Anticorrupción de Junín, acogidos en la Casación N° 189-2020-Lima, y considere también el extremo de afectación al Sistema de Contratación Pública (extremos de eficacia y transparencia respecto del manejo de fondos públicos, así como la transparencia, eficacia, eficiencia, imparcialidad, libre competencia, trato justo e igualitario a los potenciales proveedores, moralidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

01. Arévalo, G. (2020). Daño extrapatrimonial en el delito de colusión simple y la cuantificación de la reparación civil en Tarapoto, 2019. Recuperado en <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/48575>
02. Baigun, D. (2007). Los delitos de peligro y la prueba del dolo. Editorial B de F. Buenos Aires- Argentina.
03. Bullard, A. (2018). Análisis Económico del Derecho. Lima. Fondo Editorial. Pontificia Universidad Católica del Perú.
04. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM – México. www.juridicas.unam.mx
05. Castillo, M. (2018). Código Civil y Código Procesal Civil. Editorial: Instituto Pacífico. Lima.
06. Castillo. J. (2017). El delito de Colusión. Lima. Editorial. Instituto Pacífico.
07. Calderón. Carlos. (2020). La responsabilidad Civil en la Jurisprudencia Peruana. Primera edición. Editorial Motivensa. Lima.
08. CEPAL, La corrupción y la impunidad en el marco del desarrollo en América Latina y el Caribe: un enfoque centrado en derechos desde la perspectiva de las Naciones Unidas (2007). Disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/6144-la-corrupcion-la-impunidad-marco-desarrollo-america-latina-caribe-un-enfoque>
09. Defensoría del Pueblo. (2019). Disponible en: <https://bit.ly/2VH7Kb2>.
10. Espinoza, E. (2019). Derecho de la Responsabilidad Civil, Novena Edición. Instituto Pacífico- Lima.
11. Espinoza, J. (2014). La Reparación Civil derivada de los delitos de corrupción en agravio del estado: ¿Qué derecho no patrimonial se lesiona?. Parte 1. Recuperado de <http://ius360.com/jornadas/jornada-por-los-30-anos-del-codigo-civil/la-reparacion-civil-derivada-de-los-delitos-de-corrupcion-en-agravio-del-estado-que-derecho-patrimonial-se-lesiona-parte-1/>

12. Flores, P. (2002). Diccionario Jurídico Fundamental. 2° edición. Lima. Editorial Grijley.
13. Gálvez, T. (2008). Responsabilidad Civil Extracontractual y Delito. Lima. Edición Instituto Pacífico.
14. Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo 114. (2018).
15. Instituto de Democracia y Derechos humanos de la PUCP. (2019). Recuperado de: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/diez-claves-para-reconocer-el-delito-de-colusion/>
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2016/07/Sentencia-del-caso-Alexander-Kouri.pdf>
16. Legis, (2014). Elementos de la Responsabilidad Civil. Recuperado de: <https://legis.pe/desarrollan-elementos-establecer-indemnizacion-danos-perjuicios-proceso-penal/>
17. Montoya. Y. (2016). Manual sobre delitos contra la Administración Pública, segunda edición. Editorial. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
18. Muñoz Conde, F., & García, M. (1996). Derecho Penal. Parte General. 2° Edición, Valencia.
19. Minjus, (2018). Manual de criterios para la determinación del monto de la Reparación Civil en los delitos de corrupción. Lima. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
20. Pacheco, J. (2017), La sustentación del daño extrapatrimonial en los procesos por delitos de colusión y negociación incompatible y los principios y derechos en los procesos tramitados en los juzgados penales de Junín, 2013-2016. Recuperado en <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/387>
21. Pérez, S., & Benavides, L. (2013), La corrupción golpea más a los pobres y frena el desarrollo. Recuperado en <https://blogs.worldbank.org/es/latinamerica/la-corrupcion-golpea-mas-a-los-pobres-y-frena-el-desarrollo>
22. Rodríguez-Arana, Jaime. (2013). *La buena administración como principio y como derecho fundamental en Europa*. Bogotá: Misión Jurídica

23. Roque, W. (2019). La reparación civil en los delitos de Organización Criminal. Lima. Editores del Centro.
24. Revista Ipso Jure, Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Edición N° 39- 2017.
25. Salinas, R. (2016). Delitos contra la administración pública. Lima. Editorial Iustita.
26. Salinas, R (2021). Autoría y Participación en los Delitos de Corrupción de Funcionarios, Lima, Editorial Palestra
27. Taboada, L. (2001). Elementos de la responsabilidad civil. Lima. Editorial Grijley.
28. Terán, M. (2020), La reparación civil en los delitos de peligro, Recuperado en <https://repositorio.unc.edu.pe/handle/UNC/4088>
29. Zamora, J. (2016). Cuantificación de los daños extra patrimoniales. En Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal. Lima. Editorial: Ediciones Legales.

LISTADO DE JURISPRUDENCIA REVISADA

30. Acuerdo Plenario. N° 0- 2006/CJ-116.
31. La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Mediante sentencia de Casación N° 3168-2015- Lima.
32. Primer Juzgado Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Expediente: 00002-2017-21-5201-JR-PE-01.
33. Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Expediente: 00022-2013-8-1826-JR-PE-01.
34. Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Nulidad N° 672-2016. Lima.
35. Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, Sentencia Caso Alexander Kouri.
36. Primer Juzgado Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Expediente: 00002-2017-21-5201-JR-PE-01.
37. Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín. Expediente N° 04566-2018-29-1501-JR-PE-05.

38. Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín. Expediente N° 03806-2013-17-1501-JR-PE-01.
39. Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín. Expediente N° 03380-2013-9-1501-JR-PE-01.
40. Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 0020-2003-/AI fundamento 12 y 16
41. Tribunal Constitucional Pleno Jurisdiccional N° 008-2005-PI/TC fundamento 14
42. Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 0017-2011-PI/TC fundamento 20
(Al Modelo APA 6ta. Edición, Parafraseado, Citado y Referenciado)

ANEXO:

Anexo A. Matriz de consistencia.

Anexo B. Cuadro de operacionalización de variables.

Anexo C. Instrumentos.

Anexo D. Evidencias del recojo de la información.

Anexo E. Otros pertinentes.

MATRIZ DE CONSISTENCIA DE LA TESIS.

Anexo: A.

TÍTULO: “LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL EN EL DELITO DE COLUSIÓN SIMPLE EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN DURANTE LOS AÑOS 2018 AL 2020”.

I. PROBLEMA.	II. OBJETIVO.	III. HIPÓTESIS.	IV: VARIABLES.	V. METODOLOGÍA.
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cuáles son los criterios que deberían aplicarse al momento de cuantificar el daño extra patrimonial en las sentencias por delito de colusión simple, en la Corte Superior de Justicia de Junín, durante los años 2018 al 2020?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>A. ¿Cuáles son los criterios para cuantificar el daño extra patrimonial en el delito de colusión simple que utiliza el 5° Juzgado Supraprovincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020?</p> <p>B. ¿Cuáles son las fuentes en las que se basan los Jueces para la cuantificación del daño extra patrimonial en el delito de colusión simple en el 5° Juzgado Supraprovincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 y 2020?</p> <p>C. ¿En qué medida han sido utilizados los criterios de la pretensión civil de la Procuraduría Pública Anticorrupción de Junín, para cuantificar daño extra patrimonial en el delito de colusión simple en el 5° Juzgado Supraprovincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar los criterios para cuantificar el daño extra patrimonial, aplicados en las sentencias por delito de colusión simple en el 5° Juzgado Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>A. Analizar los criterios de cuantificación del daño extra patrimonial, aplicados en las sentencias por delito de colusión simple en el 5°, Juzgado Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020.</p> <p>B. Analizar las fuentes en la que encontramos propuestas de criterios para la cuantificación del daño extra patrimonial en el delito de colusión simple aplicados en las sentencias emitidas por el 5° Juzgado Supraprovincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín.</p> <p>C. Analizar las sentencias en las que se han aplicado los criterios de la pretensión Civil de la Procuraduría Pública Anticorrupción de Junín para cuantificar daño extra patrimonial en el delito de colusión simple, emitidas por el 5° Juzgado Supraprovincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín y proponer un manual de criterios de cuantificación del daño extra patrimonial, aplicados en las sentencias por delito de colusión simple.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL Los criterios para cuantificar el daño extra patrimonial en el delito de colusión simple que deberían aplicarse en las sentencias emitidas por los Jueces, son los criterios propuestos por la Procuraduría Pública Anticorrupción, así como los criterios recogidos en la Sentencia de Casación N°189-2020 – Lima, y el nivel de afectación al sistema de Contratación Pública, en cuanto a sus principios rectores como, transparencia, eficacia, eficiencia, moralidad e imparcialidad.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECIFICAS</p> <p>“A”: Los criterios para cuantificar el daño extra patrimonial en el delito de colusión simple que utiliza el 5° Juzgado Supraprovincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020, se basan en los elementos de la responsabilidad civil.</p> <p>“B”: Las fuentes en las que se ha basado el 5° Juzgado Supraprovincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020, es el Código Civil Peruano, la doctrina y la Jurisprudencia.</p> <p>“C”: Los criterios para cuantificar daño extra patrimonial en el delito de colusión simple en el 5° Juzgado Supraprovincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020, han sido utilizados en un 1% de las sentencias emitidas.</p>	<p>1) Criterios para cuantificar el daño extra patrimonial en el delito de colusión simple 2) Sentencias del 5°, Juzgado anticorrupción y el JUP colegiado.</p> <p>VARIABLE INDEPENDIENTE (X) - Colusión Simple VARIABLE DEPENDIENTE (X) - Daño extra patrimonial</p> <p>1) Cuantificación del daño extra patrimonial 2) Sentencias emitidas por el delito de colusión simple emitidas por el 5°,8° Juzgado Especializado en delitos de corrupción de funcionarios y el JUP colegiado de la Corte Superior de Justicia de Junín durante el año 2018.</p> <p>1) Las fuentes en que se basan los jueces. 2) Las fuentes en que se basan en las Sentencias emitidas por el 5° Juzgado Especializado en delitos de corrupción de funcionarios y el JUP colegiado de la Corte Superior de Justicia de Junín durante el año 2018 al 2020.</p> <p>Medida en que han sido utilizados los criterios para cuantificar daño extra patrimonial en el delito de colusión simple</p>	<p>TIPO Y MÉTODO DE INVESTIGACIÓN. Tipo: Empírica.</p> <p>Método: Sistemático - Sociológico.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA. Población: 03 Sentencias emitidas por el 5° JUP. Operadores Jurídicos como Jueces, Abogados y Fiscales.</p> <p>Muestra: Aleatoria Simple: - 03 Sentencias emitidas por el 5°, Juzgado Penal Unipersonal y JUP Colegiado</p> <p>- Operadores del Derecho se ha considerado a un total de 03 distribuidos de la siguiente manera: 1 Magistrado del Poder Judicial, 1 Fiscal Anticorrupción, 1 Procurador.</p>

VARIABLE INDEPENDIENTE (x): COLUSIÓN SIMPLE.

(CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE) Anexo: B.

DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	VALOR QUE ADOPTA LA VARIABLE - ÍTEMS																		
Conceptualmente se define como un fenómeno por medio del cual un funcionario público es impulsado a actuar de modo distinto a los estándares normativos del sistema para favorecer intereses particulares a cambio de recompensa, o aquellas formas de actividad ilegal mediante los cuales los sujetos que gestionan espacios de poder político cuentan con capacidad d emitir decisiones de relevancia en el plano económico, prevaliéndose de esa posición, se apropian de una parte del beneficio correspondiente.	Operacionalmente se define como un acuerdo o práctica concertada entre dos o más competidores con el fin de fijar precios de venta, precios de compra u otras condiciones de comercialización, como enfoque general consiste en restringir el suministro de bienes para hacer subir los precios o fijar precios artificialmente altos, el resultado de la colusión es que el consumidor termina pagando precios más altos de lo que habría sido el caso si hubiera habido un mayor nivel de competencia.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sujeto activo. ▪ Concertación. ▪ Contexto de contratación. ▪ Perjuicio típico. ▪ El tipo subjetivo. ▪ Delito de resultado. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Funcionario público con capacidad de incidir en el proceso de contratación, no es necesario que tenga facultades para suscribir el contrato. ▪ Es el acuerdo colusorio ilícito entre el funcionario público y el particular interesado, acuerdo de forma dolosa y con carácter de ilícito. ▪ La contratación pública se realiza en el marco de cualquier tipo de operación, contrato administrativo o civil, con condiciones contractuales menos ventajosas para el Estado. ▪ Condición desleal para los intereses del Estado, como consecuencia de la contratación entre el funcionario público y el interesado. ▪ Probanza de la tipicidad subjetiva exigida para la configuración del delito de colusión desleal. ▪ Previsto en el artículo 384° del Código penal, contemplando como núcleo rector típico defraudar al estado o entidad y organismo del mismo. 	<p>Las categorías diagnósticas consideradas para el instrumento están basadas en las puntuaciones directas del instrumento y tomando como criterio que la máxima puntuación, revela determinar los criterios para cuantificar el daño extra patrimonial, aplicados en las sentencias por delito de colusión simple en el 5° Juzgado Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020.</p> <p>Categorías Diagnósticas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cat. Dx.</th> <th>Rango</th> <th>Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>▪ Muy Alta</td> <td>17-20</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>▪ Alta</td> <td>14-17</td> <td>80</td> </tr> <tr> <td>▪ Media</td> <td>11-14</td> <td>60</td> </tr> <tr> <td>▪ Baja</td> <td>8-11</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td>▪ Muy baja</td> <td>5-8</td> <td>20</td> </tr> </tbody> </table> <p>Ítems: a= 5, b = 4, c = 3, d = 2, e = 1. Total = 15 puntos. Escala de Licker.</p>	Cat. Dx.	Rango	Puntaje	▪ Muy Alta	17-20	100	▪ Alta	14-17	80	▪ Media	11-14	60	▪ Baja	8-11	40	▪ Muy baja	5-8	20
Cat. Dx.	Rango	Puntaje																				
▪ Muy Alta	17-20	100																				
▪ Alta	14-17	80																				
▪ Media	11-14	60																				
▪ Baja	8-11	40																				
▪ Muy baja	5-8	20																				

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	PROCEDIMIENTOS	NATURALEZA	ESCALA DE MEDICIÓN	FORMA DE MEDIR
<p>TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Observación. ▪ Entrevista. ▪ Encuesta. <p>INSTRUMENTOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Ficha de Observación. 	Las técnicas e instrumentos de la investigación se han estructurado de acuerdo al análisis de los criterios de cuantificación del daño extra patrimonial, aplicados en las sentencias por delito de colusión simple en el 5° Juzgado Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020. Analizar los criterios de cuantificación del daño extra patrimonial, aplicados en las sentencias por delito de colusión simple en el 5°, Juzgado Especializado	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Variable: Cuantitativa. 	Nominal.	Directa: Polítoma.

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Guión de entrevista. ▪ Ficha de encuesta. 	en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020.			
--	---	--	--	--

VARIABLE DEPENDIENTE (y): DAÑO EXTRAPATRIMONIAL.

(CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE)

DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	VALOR QUE ADOPTA LA VARIABLE – ÍTEMS																		
Conceptualmente se define como la lesión que afecta al sujeto pasivo del delito - Estado, en tanto persona jurídica titular de derechos (derecho a la imagen, identidad, etc), así como la afectación a los derechos humanos de la población afectada, extremo indemnizable, vía reparación civil.	Operacionalmente se define afectación al correcto funcionamiento de la administración pública, en específico el quebrantamiento del rol confiado al funcionario público, con el consecuente desprestigio de la institución a la que representa, cuya cuantificación se basa en criterios subjetivos.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Daño extra patrimonial. ▪ Modalidades. ▪ Cuantificación. ▪ Prueba y presunción. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Lesión que sufre una persona en un interés jurídico de naturaleza no patrimonial, en bienes inherentes a su imagen, en tanto se trata del Estado – persona jurídica titular de derechos pasible de ser resarcido. (Independiente de la responsabilidad penal) ▪ Daño a la persona (estado – persona jurídica). ▪ Por su misma naturaleza responde a la valoración de criterios subjetivos, tales como los elementos de la reparación ncivil y jurisprudencia vigente, considerando la autonomía juzgador. ▪ Concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, independientemente de la responsabilidad penal. 	<p>Las categorías diagnósticas consideradas para el instrumento están basadas en las puntuaciones directas del instrumento y tomando como criterio que la máxima puntuación, revela determinar los criterios para cuantificar el daño extra patrimonial, aplicados en las sentencias por delito de colusión simple en el 5° Juzgado unipersonal Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín durante los años 2018 al 2020.</p> <p>Categorías Diagnósticas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cat. Dx.</th> <th>Rango</th> <th>Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>▪ Muy Alta</td> <td>17-20</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>▪ Alta</td> <td>14-17</td> <td>80</td> </tr> <tr> <td>▪ Media</td> <td>11-14</td> <td>60</td> </tr> <tr> <td>▪ Baja</td> <td>8-11</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td>▪ Muy baja</td> <td>5-8</td> <td>20</td> </tr> </tbody> </table> <p>Ítems: a = 5, b = 4, c = 3, d = 2, e = 1. Total = 15 puntos. Escala de Licker.</p>	Cat. Dx.	Rango	Puntaje	▪ Muy Alta	17-20	100	▪ Alta	14-17	80	▪ Media	11-14	60	▪ Baja	8-11	40	▪ Muy baja	5-8	20
Cat. Dx.	Rango	Puntaje																				
▪ Muy Alta	17-20	100																				
▪ Alta	14-17	80																				
▪ Media	11-14	60																				
▪ Baja	8-11	40																				
▪ Muy baja	5-8	20																				

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	PROCEDIMIENTOS	NATURALEZA	ESC. DE MEDICIÓN	FORMA DE MEDIR
TÉCNICAS: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Encuesta. ▪ Entrevista. 	Las técnicas e instrumentos de la investigación se han estructurados de acuerdo al análisis de las fuentes en la que encontramos propuestas de criterios para la cuantificación del daño extra patrimonial en el delito	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Variable: Cuantitativa. 	Nominal.	Directa: Polítoma.

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Revisión documental. <p>INSTRUMENTOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Ficha de Encuesta. ▪ Guión de Entrevista. ▪ Formato de registro de datos. 	<p>de colusión simple aplicados en las sentencias emitidas por el 5° Juzgado Supraprovincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín.</p>			
--	--	--	--	--

INSTRUMENTO

CUESTIONARIO: DAÑO EXTRA PATRIMONIAL Y COLUSIÓN SIMPLE

INTRODUCCIÓN:

- El presente cuestionario tiene por objetivo determinar los criterios para cuantificar el daño extra patrimonial, aplicados en las sentencias por delito de colusión simple en el 5° Juzgado Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, durante los años 2018 al 2020.

DATOS GENERALES:

AMBITO DE DESEMPEÑO: Juez () Fiscal () Defensa Pública () Litigante ()

FECHA:/...../.....

<p>TABLA DE ESPECIFICACIÓN:</p> <p>A. VARIABLES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • VARIABLE INDEPENDIENTE (X): - Colusión Simple. • VARIABLE DEPENDIENTE (Y): - Daño extra patrimonial. 	<p>B. CATEGORÍAS DIAGNÓSTICAS:</p> <p>Las categorías varían de acuerdo al objetivo de ítems propuestos.</p> <p>C. ÍTEMS:</p> <p>a = 3, b = 2;</p> <p>D. PUNTAJE:</p> <p>15 Ptos. Escala de Licker.</p>
--	---

INSTRUCCIONES:

- A continuación, presentamos 20 propuestas, las cuales marcará con un aspa (x), la alternativa que usted crea acertada (sólo una).

1. ¿Considera usted que en los delitos de corrupción de funcionarios existe un daño extra patrimonial de intereses constitucionalmente protegidos por el Estado que deber ser tomados en cuenta por los juzgadores al momento de fijar la reparación civil?

a) Si () b) No ()
2. ¿En relación con la finalidad pública de las obras comprendidas dentro de un proceso de corrupción de funcionarios, los Jueces consideran el tipo de servicio involucrado a fin de cuantificar el daño extra patrimonial?

a) Si cumple () b) No cumple ()
3. ¿Considera usted que, el quantum indemnizatorio en el delito colusión, se fundamenta en criterios de repercusión social, jerarquía funcional e idoneidad moral inherente a la actividad funcional?

a) Si cumple () b) No cumple ()
4. La afectación al fortalecimiento de la institucionalidad en el país: como criterio para cuantificar el daño extra patrimonial, ¿es considerado por los jueces al momento de emitir sentencias respecto del delito de colusión?

a) Si cumple () b) No cumple ()

5. ¿El efecto de no credibilidad de los ciudadanos en sus autoridades públicas, como criterio para cuantificar el daño extrapatrimonial, es considerado por los jueces al momento de emitir sentencias respecto del delito de colusión?
- a) Si cumple () b) No cumple ()
6. ¿El grado de vulneración a la sostenibilidad del desarrollo económico del país como producto de actos de corrupción, es utilizado por los jueces al momento de cuantificar el daño extrapatrimonial al emitir sentencias relacionadas con el delito de colusión
- a) Si cumple () b) No cumple ()
7. ¿Considera que los criterios comprendidos en la casación 189-2020-Lima Norte (1. La gravedad del hecho ilícito 2.Las circunstancias de la comisión de la conducta antijurídica, 3.El aprovechamiento obtenido por los sujetos responsables, 4.El nivel de difusión pública del hecho ilícito, 5.La afectación o impacto social del hecho ilícito, 6.La naturaleza y el rol funcional de la entidad pública perjudicada, 7.El alcance competencial de la entidad pública perjudicada, 8.El cargo o posición de los funcionarios públicos), son considerados por los Jueces al momento de cuantificar el daño extrapatrimonial?
- a) Si cumple () b) No cumple ()
8. ¿Al emitir sentencias por delitos de colusión, los jueces consideran el monto de daño patrimonial causado por los funcionarios públicos para cuantificar el daño extrapatrimonial?
- a) Si cumple () b) No cumple ()
9. ¿Al momento de emitir sentencias relacionadas con el delito de colusión, los Jueces consideran la modalidad de realización del delito para cuantificar el daño extrapatrimonial?
- a) Si cumple () b) No cumple ()
10. ¿La Procuraduría Pública Anticorrupción cumple con sustentar adecuadamente el monto de reparación civil, extremo extrapatrimonial?
- a) Si cumple () b) No cumple ()
11. ¿Las sentencias respecto de delitos de colusión, se encuentran debidamente motivadas en el extremo de cuantificación del daño extrapatrimonial?
- a) Si cumple () b) No cumple ()
12. ¿Considera usted que existe congruencia entre las sentencias y los fundamentos contenidos en la pretensión civil por daño extrapatrimonial de la Procuraduría Pública Anticorrupción de Junín, por el delito de colusión simple?
- a) Si cumple () b) No cumple ()

13. ¿Los fundamentos de las sentencias por colusión simple, evidencian un criterio unánime para fijar el monto dinerario por concepto de daño extrapatrimonial, con una eficiente justificación al momento de su determinación?
- a) Si cumple () b) No cumple ()
14. ¿Las reparaciones civiles que se fijan en los delitos de colusión cumplen con las funciones con las funciones de la reparación civil: Resarcitoria, sancionadora y preventiva?
- a) Si cumple () b) No cumple ()
15. ¿Considera usted que el juzgador debe recurrir a analizar criterios adicionales a los elementos de la responsabilidad civil, bajo las pautas del principio de proporcionalidad, a fin de determinar el monto indemnizatorio en el delito de colusión simple?
- a) Si cumple () b) No cumple ()
16. ¿El quantum indemnizatorio de la reparación civil por el delito de colusión simple, se aplica en base a los principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad?
- a) Si () b) No ()
17. ¿Considera usted que el quantum indemnizatorio en el delito de colusión simple, es proporcional a la dimensión del daño causado?
- a) Si cumple () b) No cumple ()
18. ¿Actualmente considera usted, que la aplicación de criterios unilaterales a partir de una particular especialización de los juzgadores, crean confianza en el agraviado y consecuentemente seguridad jurídica?
- a) Si () b) No ()
19. ¿Considera usted que debería unificarse los criterios de cuantificación del daño extrapatrimonial en el delito de colusión simple que permita fundamentar la reparación civil a fin de lograr la satisfacción de la víctima?
- a) Si () b) No ()
20. ¿Considerando el contexto del delito de colusión simple, cree usted que el nivel de afectación Institucional trasciende del ámbito regional al ámbito Nacional del Sistema de Contratación Pública?
- a) Si () b) No ()

GRACIAS

EVIDENCIAS DEL RECOJO DE LA INFORMACIÓN

A. SENTENCIAS:

- 01.** Expediente N° 04566-2018-29-1501-JR-PE-05.
- 02.** Expediente N° 03806-2013-17-1501-JR-PE-01.
- 03.** Expediente N° 03380-2013-9-1501-JR-PE-01.
- 04.** Expediente N° 0020-2003-/Al fundamento
- 05.** Tribunal Constitucional Pleno Jurisdiccional N° 008-2005-PI/TC
- 06.** Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 0017-2011-PI/TC

B. CUESTIONARIOS APLICADOS A LOS OPERADORES JURÍDICOS:

OTROS PERTINENTES:

ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN

Por las características de la investigación se mantendrá la confidencialidad, tanto al aplicar los cuestionarios, como al manejar los instrumentos que serán membretados para facilitar a las investigadoras la cuenta de los encuestados que ya participaron. Se debe recalcar que las personas que no deseen membretar los instrumentos, se le respetará su decisión. Durante la aplicación de los instrumentos se respetarán y cumplirán los principios de ética:

- Anonimato: Se aplicará el cuestionario indicándoles a los encuestados que la investigación será anónima y que la información obtenida será solo para fines de la investigación.
- Privacidad: Toda la información recibida en el presente estudio se mantendrá en secreto y se evitará ser expuesto respetando la privacidad de los encuestados, siendo útil solo para fines de la investigación.
- Honestidad: Se informará a los encuestados los fines de la investigación, cuyos resultados se encontrarán plasmados en el presente estudio.
- Consentimiento: Solo se trabajará con los encuestados que acepten voluntariamente participar en el presente trabajo.